

# Librería Austral

DE

I. E. ULLOA

DIRECCION TELEGRAFICA: CUENCA  
ULLOA. ECUADOR  
Código A. B. C. 5a. Ed. SUO  
Castilla 49—Teléfono 1—6. AMERICA

**ESTA LIBRERÍA**, la única en su género en las provincias australes, surte de libros a casi todas las Bibliotecas del país, Universidades, Colegios y Escuelas. Tiene relaciones con casas editoras de Europa, Norte América, México, Colombia, Perú, Chile, la Argentina, etc.

**LA MEJOR NOVELA**

**LOS CUENTOS PRESTIGIOSOS**

**LA HISTORIA HASTA NUESTROS DIAS**

**LA ULTIMA EXPRESION CIENTIFICA**

**NUEVAS ORIENTACIONES DEL TEATRO**

Exposición constante de muestrarios pertinentes a los ramos de nuestro negocio;

Aceptación de depósitos, comisiones, & para la venta y propaganda de libros americanos y extranjeros;

Servicio de canjes de obras nacionales con obras extranjeras;

Centro de suscripciones y agencias de los principales periódicos y revistas de Hispano América;

Servicio de correspondencia, contratación de anuncios, envíos de grabados, &.

**CIENCIA, ARTE, LITERATURA, VARIEDAD**

Objetos de Bazar, Papelería, Estampería,

I. E. ULLOA

Librería Austral

REVISTA  
DE LA  
UNIVERSIDAD  
DE  
CUENCA

2583 *Lozano*

Nº 18

SINOPSIS

Proyecto de Código Penal Ecuatoriano:

- 1.—Informe de la Facultad de Jurisprudencia presentado por los doctores Octavio Díaz, Julio T. Torres y A. Alejandro Peralta.
- 2.—Proyecto de los doctores Andrés F. Córdova y Aurelio Aguilar Vázquez.
- 3.—Discurso de inauguración de la Semana del Estudiante por el doctor Octavio Díaz.

JULIO de 1936.

# INFORME

Señor Derano:

Honrados por la Facultad con la comisión de dar dictamen sobre el Proyecto de Código Penal Ecuatoriano, presentado por los Profesores de Derecho Penal, Criminalología y Ciencia Penal de esta Universidad, señores doctores Andrés F. Córdova y Aurelio Aguilar Vázquez, en cumplimiento de nuestro deber, presentamos a la consideración de los ilustradísimos miembros de la Facultad de Derecho, las siguientes consideraciones que, ojalá merezcan ser aceptadas por tan distinguida Corporación.

**CONSIDERACIONES GENERALES.**— Han pasado los tiempos en que la penalidad era una Institución de venganza y el Talión el supremo recurso para el castigo.

Las sociedades en su continua evolución hacia el progreso, han establecido sus instituciones político-jurídicas en bases ciertas, en principios plenamente demostrados que han concurrido eficazmente a la mejora de todas las instituciones de los pueblos de la tierra. A la *venganza privada*, a la *venganza divina*, a la *venganza pública*, a la fase humanitaria que, en otros tiempos servían de fundamento para las leyes penales, ha sustituido el concepto científico, resultado del desarrollo de las ciencias antropológicas y sociológicas: hoy, el delito, pierde su característica como cimiento de la penalidad; y, es el estudio del individuo, del delincuente, en sus condiciones psíquicas y en el medio en que actúa, lo que sirve para el desarrollo del moderno Derecho Penal.

Esta nueva orientación de la ciencia de la criminalidad, ha dado naturalmente origen a dos escuelas que se disputan el dominio de las sociedades para la comprensión y punición del delito.

Al delito se lo juzga por una escuela, como un fenómeno predominante individual, que se produce como resultado de la perversidad moral del individuo, resultado exclusivo

de su conciencia ética y de su voluntaria actividad.

En contraposición a esa teoría de la escuela clásica, la escuela positivista juzga el delito como la consecuencia fatal y necesaria de la actuación del hombre en el medio ambiente físico o social, que gravitando sobre sus facultades y energías le determina fatalmente a la ejecución de hechos singulares, que envuelven la lesión de los derechos y a lo cual no puede sustraerse.

Para la una escuela, el delito es el resultado del libre albedrío, para la otra, es consecuencia fatal de las condiciones antropológicas del individuo, de los factores físicos y de los factores sociales.

Las consecuencias de estas teorías, han sido perjudiciales para el desarrollo de la Ciencia del Derecho Penal, pues el crimen no puede ser nunca resultado de conceptos unilaterales; pues, por más que se diga, existe una moral universal que reprueba al crimen y al criminal, así como no puede desconocerse que, en la determinación y realización de los actos delictuosos, interviene en forma eficiente el medio geográfico, el clima, la herencia y la tara, y los medios sociales, como son: la educación, las leyes positivas, las relaciones de familia, las costumbres, la historia, etc.

Ante la imposibilidad de fundar la legislación penal en los cánones exclusivos de estas escuelas, los criminalistas modernos han tratado de establecer una tercera escuela ecléctica, procurando armonizar lo que tienen de verdaderas las anteriores. No sabemos hasta qué punto haya podido realizarse esta combinación de principios; mas, por lo que a nuestro propósito se refiere y concretándonos al Proyecto que estudiamos, nos cabe la satisfacción de afirmar que sus autores, con verdadero acierto y convencidos de la elevadísima función que corresponde al legislador, han escrito normas justas en su Proyecto.

Un Código, señor Decano, no es resultado de ideologías sustentadas por escuelas, que pueden tener cánones más o menos verdaderos: un Código es el conjunto de normas que, previamente, han existido en el seno de la colectividad, para luego ser traducidas por el legislador en preceptos legales: un Código supone perfecta armonía entre el medio en que actúa la sociedad, sus necesidades esenciales y su aplicación conveniente para la perfecta ejecución de las relaciones jurídicas, detalladas en él: un Código, señor Decano, significa unidad, técnica, exposición científica armonizada con la situación del momento en que vive la sociedad para la cual se la dicta.

Pues bien, señor Decano, nos complacemos en reconocer que el Proyecto de los ilustrados Profesores de esta Facultad, reúne las siguientes condiciones: técnica científica, unidad en el desarrollo de las diversas cuestiones y perfecta conformidad de sus preceptos con el estado de cultura en que se encuentra el Ecuador. En el Proyecto ha desaparecido, señor, todo lo que dice referencia con las ideas de las escuelas que se debaten en el terreno especulativo: el Proyecto traduce el estado de nuestra sociedad bajo el concepto del delito, y procura en forma científica la implantación de reformas consagradas por la experiencia de ellas en pueblos más civilizados que el nuestro.

**REFORMAS.**—La primera reforma digna de ser estudiada es aquella que se refiere a la división bipartita de las infracciones, calificando de anacrónica la tripartita vigente en nuestro actual Código.

No se necesita de largos razonamientos para manifestar la ventaja de esta innovación: el delito es uno y sus distintas modalidades no cambian su esencia y naturaleza, siendo accidental el más o el menos del castigo.

Muy recomendable es también la científica división establecida en el Proyecto, que comprende dos libros: en el primero se trata de la Ciencia del Derecho Penal, es el Código sustantivo; en el libro segundo se determinan las normas y sanciones para las diversas especies de delitos, alejando con esta metodización la confusión y mezcla de cuestiones de diverso carácter que se encuentran confundidas en el actual Código Penal.

Los preceptos relativos a la prescripción de la acción y de la pena y a su extinción, se encuentran perfectamente bien determinados, produciendo con su claridad y precisión la facilidad que debe encontrar la justicia cuando trate de aplicar esas leyes.

En cuanto a la jurisdicción en los casos de extraterritorialidad de la ley penal, los autores merecen aplauso por haber llegado a particularizar, concretando ciertos hechos no previstos en el Código vigente, y que atendido nuestro estado de cultura, debían ser materia de la legislación penal del Ecuador. Hoy que los pueblos estrechan sus vínculos mediante la consagración de sus deberes internacionales, era necesario que la infracción de esos deberes fuese castigada.

Verdaderamente técnica es la división de las infracciones en delitos doloso, preterintencional y culposos, clasificación establecida en los Códigos modernos de Europa y América, y

que, indudablemente, concuerda con el gran principio de penalidad moderna: de que la pena *debe ser individual*, esto es, tomando en cuenta los dos factores del delito: la intención del delincuente y los medios con los cuales se ha causado el daño. La individualización de la pena está exigida por la justicia social y por la moderna civilización, pues el mismo hecho delictuoso no tiene en todos los casos la misma perversión, y para su castigo el juez debe atender a esto último.

Objeto de varias interpretaciones y contradictoria aplicación han sido los conceptos de tentativa y de infracción frustrada. En el Proyecto, con lógica recomendable, se suprime la infracción frustrada, por envolver estos dos términos verdadera contradicción. En cuanto a la tentativa, está claramente definida, alejando toda posibilidad de error en su calificación.

También merecen recomendarse los preceptos que determinan los elementos constitutivos de la legítima defensa, añadiendo nuevas causas para la irresponsabilidad. Si nuestras leyes penales han sido erróneamente aplicadas, si en muchas ocasiones la justicia ha sido víctima del desacierto de los jueces y el criminal ha utilizado la anfibialegía del concepto legal, estas deficiencias se hallan subsanadas con las normas establecidas en el Proyecto que estudiamos.

Lo mismo debe decirse respecto de las reformas que se relacionan con las circunstancias atenuantes y agravantes del delito. La precisión y claridad con que están tratadas en el Proyecto facilitarán su aplicación, teniendo gran importancia, sobre todo, el valor jurídico atribuido a la atenuante única.

Obras de conocimientos antropológicos y de psiquiatría son los conceptos relacionados con las características de la locura, la menor y mayor edad, y los principios de la ciencia médico-legal, han servido de base para la explicación de las intoxicaciones por el alcohol y sustancias estupefacientes; y la graduación, para determinar la responsabilidad, apreciando las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes.

Lo que merece un caluroso aplauso a los autores del Proyecto, es la institución de la condena condicional.

Esta institución es una verdadera novedad entre nosotros, si bien es verdad que ha existido con mucho éxito en Francia, Bélgica, Austria y Hungría y en muchos países indo-latinos, habiendo sido recomendada desde 1880 por la Unión Internacional de Derecho Penal, reunida en Bruselas.

La Comisión considera esta reforma como una verdadera conquista para nuestra legislación penal, pues con ella se rea-

liza un acto de altísima justicia y se aleja del sendero del crimen a muchísimos delincuentes de ocasión.

Para corroborar esta opinión, vamos a transcribir algunos párrafos del Informe presentado al Senado de Francia, en Marzo de 1890, por el ilustre juristaconsulto Mr. Berenguer. Dice tan distinguido escritor: "Hace mucho tiempo que se ha reprochado a nuestra ley penal de recurrir casi exclusivamente a las penas corporales. La idea es justa si se trata de la represión del condenado familiarizado con el crimen y de una perversidad segura; esto no puede ser accesible sino al sufrimiento físico. Ella no lo es con respecto a aquel cuya falta no es por su naturaleza exclusiva de todo sentimiento de honor". Sobre este último punto, la Comisión piensa, con el autor de la proposición, que la pena, así comprendida, puede tener efectos completamente contrarios al objeto que persigue; que ella pueda anivilecer, en vez de levantar, abatir el ánimo en lugar de sostenerlo y destruir los resortes morales, única probabilidad de salvación. La proposición sustituye una pena de orden puramente moral, a la pena material de la Ley.

Los autores de la reforma de la pena condicional se manifiestan timoratos por su inmediata aplicación, y por eso establecen que se la ha de aplicar únicamente en los casos en que la pena por la infracción no exceda de un año; cuando en muchos Códigos, especialmente en el Código Penal de la República Argentina, que viene rigiendo desde 1922, se faculta al juez para conceder la pena condicional en infracciones, cuyo máximo sea de tres años de prisión.

La pena condicional se funda además en la individualización de la pena, principio justamente sostenido por los más ilustres criminalistas modernos, los que para establecerla tienen en consideración: las atenuantes y agravantes de carácter personal, la determinación de un mínimum y un máximum en la sanción, la menor perversidad de ciertos delitos, ya porque no causan deshonor o por ser insignificante el daño causado, antecedentes que han sido apreciados debidamente por los ilustrados autores del Proyecto.

Digno de encomio es, asimismo, la reforma sobre la libertad condicional.

Era ya tiempo, señor Decano, de que un amplio espíritu de humanidad y justicia informaran nuestras instituciones penales. Entre los fines de la pena, uno de los más apreciables es la corrección del delincuente. Ahora bien, si éste mediante el arrepentimiento y la represión ejercida por la justicia, roobra sobre su conciencia, conoce el mal realizado y

ajusta su proceder futuro a normas éticas, nada más justo que se le ponga en libertad, para que demuestre que su corrección moral es efectiva.

Tratando de esta cuestión los ilustrados criminalistas Rodolfo Rivarola, Diego Saavedra, Cornelio Moyano Gacitúa, Norberto Piñero y José María Ramos Mejía, autores del Código Argentino, en la exposición de motivos de dicho Código, dicen: "Otra institución adoptada hoy casi universalmente y que también proponemos, es la libertad condicional de los penados que hayan dado pruebas de positiva reforma.—Nada más justo, en afecto, si el objeto principal de la pena es la reforma, que suspenda sus efectos cuando ella ha dado los resultados buscados". En cuanto a la justicia de la institución que, por lo que respecta a sus beneficios, a sus ventajas prácticas, las siguientes palabras del Informe presentado a la Cámara de Representantes de Bélgica, en 1888, la demuestra de una manera concluyente:—"Durante la excarcelación del condenado ella es un estímulo de buena conducta, un germen de enmienda, una prima ofrecida al detenido arrepentido. Después de obtenida la libertad, ella contribuye eficazmente a mantener al favorecido en la vía del bien y a prevenir su caída".

Cabe recordarse el acierto y justicia con que se ha reglamentado la concesión de la libertad condicional.

En la hora actual, cuando todos los elementos componentes del Estado reclaman con justicia los medios para vivir una vida mejor, era muy justo que los autores del Proyecto fijasen su atención en los seres que, sin culpa de su parte, arrastran también la cadena del presidiario y en las consecuencias de esa situación de hambre y miseria.

La familia del procesado es también objeto de la labor humanitaria y científica de los autores del Proyecto.

La institución de las Juntas del Patronato, que tiene por finalidad la asistencia a los condenados definitivamente o con libertad condicional, la protección a las familias pobres de los delincuentes y la supervigilancia de los libertados condicionalmente, es una reforma que merece la más efusiva felicitación. Alejado el delincuente del seno de la familia a la que no puede atenderla y que queda a merced de la miseria, la infamia y la muerte, era justo que el Estado vea por ella y procure suplir en virtud de su deber de tutela, la falta del jefe de ella, a quien la desgracia o la fatalidad han conducido a un presidio. Si todos tienen derecho a la protección del Estado, justo es que la tengan también esos seres que, sin culpa, sufren las consecuencias de la pena criminal impues-

ta al jefe de su hogar.

Ha sido objeto de normas especiales el trabajo obligatorio de los presos en las cárceles y el reparto de los beneficios que obtengan con su trabajo.

Bien está que en la ley penal se establezcan estas normas que concurren al fin de la justicia, que es la conservación y reforma del delincente; pero para que tenga debida aplicación esta reforma, se debe exigir al Poder Ejecutivo la expedición de los reglamentos carcelarios, de acuerdo con la ciencia y técnica modernas.

Es, asimismo, plausible la idea de la formación del Libro sobre incriminaciones, el que debe estar a cargo de un verdadero técnico en ciencias antropológicas y en psiquiatría; pues, ello daría por resultado la estadística criminal y el estudio de aquellos tipos degenerados y peligrosos a la sociedad.

Se ha observado, con mucho acierto, que la civilización que llena de prosperidad a los pueblos, así como suprime muchos delitos, da también origen a nuevas infracciones, y, si bien nosotros, no somos sostenedores del concepto de que dentro de un régimen de sindicalización el hombre ha de dejar de ser delincuente, antes juzgamos que, mientras las sociedades más avanzan, éstas tienen que presentar siempre individuos degenerados que aprovechen de los mismos elementos de progreso y cultura, para la perpetuación de sus delincuencias.

Muy oportuna es la reforma castigando el plagio, la violación del secreto y la incriminación por delitos contra la actividad judicial, normas que se imponen, dada la manera como se explota a los individuos, ocasionando gravísimos perjuicios en el patrimonio privado y en el desempeño de las diversas funciones y actividades judiciales.

Es, asimismo, resultado del mayor desarrollo de nuestras industrias y comercio, los delitos que en las relaciones mercantiles e industriales se perpetran a diario. Es necesario reconocer que el hombre se determina a realizar sus actos por el móvil del interés personal, y que procura de todas maneras hacer víctimas de su inmoderado deseo de lucro, a quien negocia o trata con él. Es asombroso el movimiento comercial que se manifiesta en todos los centros bursátiles de la República, y es, asimismo, sorprendente la fecundidad del ingenio para obtener una ganancia exorbitante con el sacrificio de la justicia: *más utilidad con menos esfuerzo*, dicen los hombres sin moral y a este desordenado sentir ha correspondido

muy bien la reforma que castiga los delitos que se refieren al comercio y a la industria.

El abuso de los medios de prueba para justificar el derecho de las partes, ha traído como consecuencia la propagación del falso testimonio y del perjuicio. Si la pena ha de guardar proporción con la naturaleza del delito y con el mal que causa en la sociedad, es lógico que esas infracciones sean debidamente sancionadas, para evitar el triunfo del fraude y la conculcación de los más legítimos derechos. La reforma que trae el Código que estudiamos, merece ser aceptada, ya por la forma en que se encuentra expuesta, como por los resultados que ha de producir en el seno de la sociedad.

Especial cuidado han puesto los señores autores del Proyecto, en la defensa de los intereses colectivos: la perversidad humana, no satisfecha con realizar el mal, busca procellosos; y la propaganda de los escándalos sociales y la incitación para la comisión del delito, son infracciones que no han estado punidas en nuestro Código. Los intereses del grupo exigen el mantenimiento del derecho y la consagración de los fueros personales, para lo cual impónese, como una medida de profilaxis, la incriminación de la instigación pública a la delincuencia y la apología descarnada que se hace siempre del delito feliz.

Obra es de pensadores distinguidos poner los medios para contener el avance del mal, con este fin los Profesores de esta Universidad, han dedicado un capítulo especial para sancionar las infracciones anotadas.

El desarrollo asombroso de los nuevos medios de comunicación y transporte, que necesitan de la acción eficiente del hombre para cumplir con los fines a que están destinados, han servido también de ocasión para que la perversidad humana consuma atentados que, en muchas ocasiones, causa la ruina de las fortunas y la muerte de las personas que se han servido de tales medios.

Técnicamente clasificados, de acuerdo con la ciencia contemporánea, están los delitos contra la salud, en sus diversas formas; así como se ha precisado y catalogado los tipos de homicidio y las lesiones y heridas de que son objeto las personas. Para esta nomenclatura se ha tenido como antecedente los preceptos de la ciencia médico-legal y la enseñanza de la cirugía. Como las reformas que estudiamos corresponden a nuestro grado de cultura y a nuestro medio, deben ser aceptadas por útiles y congruentes a facilitar al juez la debida apreciación del delito.

No obstante los conceptos de fraternidad, de amor al hombre, de que se encuentran llenos los libros de propaganda de las nuevas ideologías, que pretenden trabajar por el bienestar colectivo, el *homo lupus* se presenta siempre atentando contra la persona humana y a diario se ven escándalos y aun homicidios por el uso indebido de las armas.

Estos escándalos serían reprimidos aceptando la reforma que se ve en el Proyecto, que es materia de nuestro estudio; siendo la consecuencia de ello la paz y tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de las personas.

Los pueblos tienden a estrechar sus relaciones y para ello nada más práctico que garantizar, en el territorio nacional, la vida de los altos representantes de otros pueblos que honran con su visita la patria ecuatoriana; pero como desgraciadamente existe cierta escuela política, que cree que el bienestar colectivo está en la supresión de los altos personajes que representan la majestad de las naciones, era justo que en un nuevo Código Penal se incriminase los atentados contra los jefes y representantes de los países extranjeros.

Los delitos contra la honra, la pública difamación, han sido también materia de apreciables reformas que, a no dudarlo, servirán para que se conserve sin mancha la reputación de quienes proceden bien en sus relaciones sociales; para concurrir, en esta forma, a establecer de una manera firme los vínculos político-sociales que fundamentan el convivir.

No obstante la relajación de las costumbres, en el orden de las relaciones del hombre y de la mujer, es una exigencia social el respeto a la honradez y la consagración del pudor, de quienes se presentan, dentro de la vida colectiva, adornadas con el prestigio del candor a hacerse acreedoras a las consideraciones del país en que vive.

Toda medida represiva de los atentados contra el pudor, merece el más eficaz apoyo, pues la sociedad siempre tiene aplausos para la honestidad de la mujer, llamada a formar hogar honrado, con reputación limpia. Las normas establecidas en el Código que estudiamos, corresponden a esta noble finalidad y no pueden ser más justas las sanciones creadas en él.

Un mal entendido concepto del derecho de propiedad, que se confunde con el derecho a la propiedad, hace que los delitos en este orden se hayan multiplicado, ocasionando así un trastorno en el orden económico. Bien está que el hombre use de aquello que necesita para la conservación de su vida y la existencia de su familia, dentro de las normas primitivas legales, y es muy justo que el Estado limite el ejercicio del

derecho de propiedad en favor de los desheredados, de aquellos a quienes se los priva de los medios de subsistencia; pero esto no quiero decir que exista derecho dentro del orden social para invadir la propiedad garantizada por leyes tutelares de la República. Toda violación del derecho de propiedad debe ser severamente sancionada, para así conseguir el mantenimiento de la riqueza privada, que no sólo satisfaca las necesidades individuales, sino que constituye la riqueza pública.

De acuerdo con estos principios se ha catalogado la usurpación de la propiedad inmueble y se han establecido preceptos contra los delitos que atacan la propiedad mueble.

Especialmente, la Comisión recomienda la labor de los distinguidos autores del Proyecto del Código Penal, en la parte en que se incrimina el delito de usura.

Nada más atentatorio contra la dignidad humana que esa explotación inmisericordiosa del hombre por el hombre; ese egoísmo criminal de quien tiene un puñado de monedas, con las cuales compra todos los objetos por un precio ínfimo y sin los peligros y responsabilidades de un salteador de caminos, arrebata a sus semejantes el fruto de su trabajo, el pan de una familia, el porvenir de usos desgraciados que han tenido que recurrir al usurero para salvar un momento de angustia, un momento de hambre.

Toda ganancia debe guardar armonía con el esfuerzo que se emplea para obtener el lucro; pero no se ha de constituir al hombre que pide prestado en instrumento de utilidad; no se le ha de obligar que el esfuerzo de su trabajo lo entregue al prestamista; pues, esto es injusto y ataca a los fundamentos del convivir social. Por estos motivos, las leyes que castigan la usura, que constan en el Proyecto, las consideramos aceptables por oportunas y porque tienden a curar una llaga social que de propagarse convertiría al país en dos porciones: la del explotador, que vive de las lágrimas y esfuerzo del hombre; y ésta que se debate en la miseria, en la desnudez y el hambre.

CONCLUSION.—Las reformas que dejamos anotadas, son en el concepto de la Comisión convenientes, adecuadas a nuestro medio, técnicamente expuestas y conformes con el desenvolvimiento de la Ciencia Penal moderna. Por estos motivos, opinamos que el Proyecto de Código Penal, presentado por los señores Profesores doctores Andrés F. Córdova y Aurelio Aguilar Vázquez, honra a sus autores, prestigia a esta Facultad, de la que son distinguidos Catedráticos; y que esta Corporación, está en la obligación de felicitar efusivamente a



# LIBRO I.

De las infracciones, de las personas responsables de las infracciones y de las penas en general.

## TITULO I.

De la Ley Penal.

### CAPITULO UNICO.

Art. 1º Leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena.

Art. 2º Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

Tanto la infracción como la pena han de ser declaradas con anterioridad al acto.

Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y si ha mediado ya sentencia condenatoria contra el autor, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.

Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada.

Art. 3. Se presume de derecho que las leyes penales son conocidas de todos aquellos sobre quienes imperan; por consiguiente, nadie puede invocar su ignorancia como causa de disculpa.

Art. 4. Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El Juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se interpretará la ley en el sentido más favorable al reo.

Art. 5. Toda infracción cometida dentro del territorio de la República, por ecuatorianos o extranjeros, será juzgada y reprimida conforme a las leyes ecuatorianas.

Se reputan infracciones cometidas en el territorio de la República:

Las ejecutadas a bordo de naves o aerostatos ecuatorianos de guerra o mercantes, salvo los casos en que los mercantes, estén sujetos a una ley penal extranjera, conforme al Derecho Internacional; y las cometidas en el recinto de una Legación Ecuatoriana, en país extranjero.

La infracción se entiende cometida en el territorio del Estado, cuando los efectos de la acción u omisión que la constituye deban producirse en el Ecuador o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

Será reprimido conforme a la ley ecuatoriana el nacional o extranjero que cometa fuera del territorio nacional alguna de estas infracciones:

- 1.º Delitos contra la personalidad del Estado;
- 2.º Delitos de falsificación de sellos del Estado o uso de sellos falsificados;
- 3.º Delitos de falsificación de moneda o billetes de Banco de curso legal en el Estado, o de valores sellados, o de títulos de crédito público ecuatorianos;
- 4.º Delitos cometidos por funcionarios públicos a servicio del Estado, abusando de sus poderes o violando los deberes inherentes a sus funciones;
- 5.º Los atentados contra el Derecho Internacional;
- 6.º Cualquiera otra infracción para la que disposiciones especiales de la Ley o convenciones internacio-

nales establezcan el imperio de la ley ecuatoriana.

Los extranjeros que incurran en alguna de las infracciones detalladas anteriormente, serán juzgados y reprimidos conforme a las leyes ecuatorianas, siempre que sean aprehendidos en el Ecuador, o que se obtenga su extradición.

Art. 6. El ecuatoriano que, fuera de los casos contemplados en el artículo anterior, cometiere en país extranjero un delito para el que la ley ecuatoriana tenga establecida la pena de reclusión mayor extraordinaria, será reprimido según la ley penal del Ecuador, siempre que se encuentre en el territorio del Estado.

Cesará el juzgamiento en el Ecuador si el país en el que el delito fue cometido obtiene la extradición del culpable.

Art. 7. La extradición se realizará en los casos y en la forma determinados por la Ley de la materia y el Código de Enjuiciamiento en lo Penal.

Art. 8. Cuando la ley penal hace depender del curso del tiempo algún efecto jurídico, para el cómputo del lapso legal, se contarán todos los días.

Art. 9. Cuando dos disposiciones penales estén en oposición, prevalecerá la especial.

## TITULO II

### De las infracciones en general

#### CAPITULO I

##### De la infracción consumada y de la tentativa

Art. 10. Son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales, y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar.

Art. 11. Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción no es consecuencia de su acción u omisión.

Art. 12. No impedir un acontecimiento cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo.

Art. 13. El que ejecuta voluntariamente un acto punible, será responsable de él, e incurrirá en la pena señalada para la infracción resultante, aunque varíe el mal que el delincuente quiso causar o recaiga en distinta persona de aquella a quien se propuso ofender.

En caso de concurrir con el acto punible causas preexistentes, simultáneas o supervinientes, independientes de la voluntad del autor, se observarán las reglas que siguen:

Si el acontecimiento, que no estuvo en la intención del autor, se realiza como consecuencia de la suma de una o más de estas causas con el acto punible, el reo responderá de delito preterintencional;

Si el acontecimiento se verifica como resultado de una o más de dichas causas, sin sumarse al acto punible, no será responsable el autor sino de la infracción constituida por el acto mismo.

Art. 14. La infracción es dolosa o culposa.

La infracción dolosa, que es aquella en que hay el designio de causar dano, es:

Intencional, cuando el acontecimiento danoso o peligroso, que es el resultado de la acción o de la omisión de que la ley hace depender la existencia de la infracción, fue previsto y querido por el agente, como consecuencia de su propia acción u omisión; y

Preterintencional, cuando de la acción u omisión se deriva un acontecimiento danoso o peligroso, más grave de aquel que quiso el agente.

La infracción es culposa, cuando el acontecimiento, pudiendo ser previsto, pero no querido, por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de ley, reglamentos u órdenes.

Art. 15. La acción u omisión prevista por la ley como infracción, no será punible cuando es el resultado de caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 16. Quien practica actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito, responde por tentativa, si la acción no se consuma o el acontecimiento no se verifica.

Si el autor desiste voluntariamente de la acción, está sujeto solamente a la pena por los actos ejecutados, siempre que éstos constituyan una infracción diversa; excepto cuando la ley, en casos especiales, califica como delito la mera tentativa.

Si voluntariamente impide el acontecimiento, está sujeto a la pena establecida para la tentativa, disminuída de un tercio a la mitad.

Art. 17. La conspiración y proposición para cometer un delito, sólo serán reprimidos en los casos en que la ley determina.

Se entiende que hay conspiración, cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito; y existe la proposición, cuando el que ha resuelto cometerlo, propone su comisión a otra u otras personas.

Si la conspiración o proposición, aun en el caso de estar reprimidas por la ley, dejan de producir efec-

tos, por haber sus autores desistido voluntariamente de su ejecución, antes de iniciarse procedimiento judicial contra ellos, no se les aplicará pena alguna.

## CAPITULO II.

### De las circunstancias de la infracción.

Art. 18. No hay infracción cuando el acto está ordenado por la ley, o determinado por resolución definitiva de autoridad competente, o cuando el indiciado fue impulsado a cometerlo por una fuerza que no pudo resistir.

Art. 19. No comete infracción de ninguna clase el que obra en defensa necesaria de su persona, con tal que concurren las siguientes circunstancias: actual agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión, y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende.

Art. 20. Se entenderá que concurren las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, si el acto ha tenido lugar defendiéndose contra los autores de robo, o saqueo ejecutados con violencia; o atacando a un incendiario, o al que roba o hurta en un incendio, cuando son aprehendidos infraganti; o rechazando durante la noche el escalamiento o fractura de los cercados, murallas o entradas a una casa o departamento habitados, o de sus dependencias, a menos que conste que el autor del acto no pudo creer en un atentado contra las personas, ya se entienda al preposición directo del individuo que escalaba o fracturaba, ya a las resistencias que debían encontrar las intenciones de éste.

Art. 21. No comete infracción alguna el que obra en defensa de otra persona, siempre que concurren las dos primeras circunstancias del Art. 19, y que en caso de haber precedido provocación al agresor, no hubiere tomado parte en ella el que defiende.

Art. 22. Tampoco hay infracción alguna cuando uno de los cónyuges mata, hiere o golpea al otro, o al correo, en el instante de sorprenderlos en adulterio infraganti, o cuando una mujer comete los mismos actos en defensa de su pudor, gravemente amenazado.

Art. 23. No hay infracción en los golpes que se den sin causar heridas o lesiones graves, a los reos de hurto o robo, cuando se les sorprende infraganti, o con las cosas hurtadas o robadas.

Art. 24. No se impondrá ninguna pena al que en la necesidad de evitar un mal, ejecuta un acto que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que sea real el mal que se haya querido evitar; que sea mayor que el causado para prevenirlo, y que no haya habido otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

Art. 25. Son excusables el homicidio, las heridas y los golpes, cuando son provocados por golpes, heridas u otros maltratamientos graves de obra, o fuertes ataques a la honra o dignidad, inferidos en el mismo acto al autor del hecho, o a su cónyuge, o a sus ascendientes, descendientes, o a sus hermanos, o a sus afines dentro del segundo grado.

Son también excusables las infracciones determinadas en el inciso anterior, cuando son el resultado de un exceso de legítima defensa.

Art. 26. Son igualmente excusables dichas infracciones cuando han sido cometidas rechazando durante el día el escalamiento o fractura de los cercados, murallas o entradas de una casa habitada o de sus dependencias; salvo que conste que el autor del hecho no pudo creer en un atentado contra las personas, ya se atiende al propósito directo del individuo que intentaba el escalamiento o fractura; ya al efecto de la resistencia que encontrarían las intenciones de éste.

Art. 27. Así mismo es excusable la infracción que comete una persona al sorprender en acto carnal ilegítimo a su hija, nieta o hermana, ora mate, hiera o golpee a la culpable, ora al hombre que yace con ella.

Art. 28. Los motivos de excusa enumerados en los artículos 25 y 26, no son admisibles si el culpado comete la infracción en la persona de sus ascendientes legítimos o ilegítimos.

Art. 29. Son circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor, como en los casos siguientes:

1º Cuando preceden de parte del acometido provocaciones, amenzas o injurias, no siendo éstas de las calificadas como circunstancia de excusa;

2º Cuando el culpable es menor de veintiún años o mayor de sesenta;

3º Cuando el delincuente ha procurado reparar el mal que causó, o impidió las consecuencias perniciosas del acontecimiento, con espontaneidad y celo;

4º Cuando el culpado ha delinquido por temor o bajo violencia superables;

5º Cuando voluntariamente se ha presentado a la justicia, pudiendo haber eludido su acción con la fuga o el ocultamiento;

6º Cuando ha sido ejemplar la conducta observada por el culpado, con posterioridad a la infracción;

7º Cuando la conducta anterior del delincuente revela claramente no tratarse de un individuo peligroso;

8º Cuando la rusticidad del delincuente es de tal naturaleza, que revele claramente que cometió el acto punible por ignorancia;

9º Obrar impulsado por motivos de particular valor moral o social;

10. La confesión espontánea, cuando ésta es verdadera;

11. En los delitos contra la propiedad, cuando la indigencia, o la numerosa familia, o la falta de trabajo, han colocado al delincuente en una situación ex-

cepcional; o cuando una calamidad pública ha hecho muy difícil conseguirse honradamente los medios de subsistencia, en la época en que se cometió la infracción; y

12. En los delitos contra la propiedad, el pequeño valor del daño causado, relativamente a las posibilidades del ofendido.

Art. 30. Son circunstancias agravantes, cuando no son constitutivas o modificatorias de la infracción, todas las que aumentan la malicia del acto, o la alarma que la infracción produce en la sociedad, o establecen la peligrosidad de sus autores, como en los casos siguientes:

1º Ejecutar la infracción con alevosía, traición, insidias o sobre seguro; —o por precio, recompensa o promesa;— o por medio de inundación, naufragio, incendio, veneno, minas, descarrilamiento de ferrocarriles, armas prohibidas, u otros medios que pongan en peligro a otras personas a más de la ofendida; —o empleando la astucia, el disfraz, el fraude;— o con ensañamiento o crueldad, haciendo uso de cualquier tortura o otro medio de aumentar y prolongar el dolor de la víctima; —o imposibilitando al ofendido para defenderse, ya sea que para esto se le prive del uso de la razón, ya se emplee auxiliares en la comisión del delito; o haberse cometido éste, como medio de cometer otro;— o haberse perpetrado el acto prevaleándose el autor de su condición de autoridad, o entrando deliberadamente en la casa de la víctima, o después de haber recibido algún beneficio de ésta;

2º El aprovecharse de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia pública o particular, para ejecutar la infracción;

3º El llevarla a cabo con auxilio de gente armada, o de personas que aseguren la impunidad; o tomando falsamente el título, las insignias o el nombre de la autoridad; o mediante orden falsa de ésta; o con desprecio u ofensa de los depositarios del poder público; o en el lugar mismo en que se hallen ejerciendo sus funciones; o donde se celebre una ceremonia religiosa de cualquier culto permitido o tolerado en la República;

4º El ejecutar el hecho punible buscando de propósito el despoblado o la noche; o en pandilla; o abusando de la amistad o de la confianza que se dispense al autor; o con escalamiento o fractura; con ganzúas o llaves falsas y maestras; o con violencia; y

5º Estar el autor perseguido o prófugo por un delito anterior; haber aumentado o procurado aumentar las consecuencias dañosas de la infracción; cometer el acto contra un Agente Consular o Diplomático extranjero; y, en los delitos contra la propiedad, causar un daño de relevante gravedad, en consideración a las condiciones del ofendido.

Art. 31. Se reputará como circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes de la infracción, el hecho de ser el agraviado cónyuge, ascendiente o descendiente o hermano del ofensor.

## TITULO III

### De la imputabilidad y de las personas responsables de las infracciones

#### CAPITULO I

##### De la responsabilidad

Art. 32. Nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si no lo hubiere cometido con conciencia y voluntad.

Art. 33. Repútanse como actos conscientes y voluntarios todas las infracciones, mientras no se pruebe lo contrario; excepto cuando de las circunstancias que precedieron o acompañaron al acto pueda deducirse que no hubo intención dañada al cometerlo.

Art. 34. No es responsable quien en el momento en que se realizó la acción u omisión, estaba, por enfermedad, en tal estado mental, que se hallaba imposibilitado de entender o de querer.

Si el acto ha sido cometido por un loco o demente, el Juez que conozca de la causa decretará su internamiento en un hospital de alienados; y no podrá ser puesto en libertad, sino con audiencia del Ministerio Público, y previo informe satisfactorio de la Facultad Médica, sobre el restablecimiento pleno de las facultades intelectuales del internado.

Art. 35. Quien en el momento de realizar el acto delictuoso estaba, por razón de enfermedad, en tal estado mental que, aunque disminuía la capacidad de entender o de querer, no le imposibilitaba absolutamente

para hacerlo, responderá por la infracción cometida, pero la pena será disminuída como lo establece este Código.

Art. 36. Cuando la acción u omisión que la ley ha previsto como infracción es, en cuanto al hecho y no al derecho, resultante del engaño de otra persona, por el acto de la persona engañada responderá quien le determinó a cometerlo.

Art. 37. En tratándose de la embriaguez del sujeto activo de la infracción o de intoxicación por sustancias estupefacientes, se observan las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Si la embriaguez, que derive de caso fortuito o fuerza mayor, privó al autor del conocimiento, en el momento en que cometió el acto, no habrá responsabilidad;

2.<sup>a</sup> Si la embriaguez no era completa, pero disminuía grandemente el conocimiento, habrá responsabilidad atenuada;

3.<sup>a</sup> La embriaguez no derivada de caso fortuito o fuerza mayor, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad;

4.<sup>a</sup> La embriaguez premeditada, con el fin de cometer la infracción o de preparar una disculpa, es agravante; y

5.<sup>a</sup> La embriaguez habitual es agravante. Se considera ebrio habitual a quien se entrega al uso de bebidas alcohólicas, o anda frecuentemente en estado de embriaguez.

Las reglas anteriores se observarán, respectivamente, en los casos de intoxicación por sustancias estupefacientes.

Art. 38. Cuando un sordo mudo cometiere un delito, no será reprimido, si constare plenamente que ha obrado sin conciencia y voluntad; pero podrá colocarse en una casa de educación adecuada, hasta por diez años, y si constare que ha obrado con conciencia y voluntad, se le aplicará una pena que no exceda de la mitad ni baje de la cuarta parte de la establecida para el delito.

Art. 39. No es sujeto activo de delito el menor

de catorce años.

Si de las circunstancias de la causa y condiciones personales del agente, o de sus padres, o de sus guardadores, resultare peligroso dejarlo a cargo de éstos, el Juez ordenará su aislamiento en un lugar destinado a corrección de menores, hasta que cumpla diez y ocho años de edad. La entrega podrá anticiparse mediante resolución judicial, previa justificación de la buena conducta del menor y la de sus padres o guardadores.

Si la conducta del menor en el establecimiento en que estuviere, diere lugar a suponer que se trata de un sujeto pervertido o peligroso, el Juez, podrá, después de las comprobaciones necesarias, prolongar su estadía, hasta que tuviere veintiún años.

Art. 40. Cuando el menor tuviere más de catorce años y menos de diez y ocho, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si constare que ha obrado sin discernimiento, se observará la misma regla establecida en el artículo anterior;

2.<sup>a</sup> Si constare que ha obrado con discernimiento, se le aplicará una pena que no pase de la mitad ni baje de la cuarta parte de la establecida para el delito, y

3.<sup>a</sup> Si el delito cometido tuviera pena que pueda dar lugar a la condena condicional, el Juez quedará autorizado para disponer el internamiento del menor en un establecimiento de corrección, si fuere inconveniente o peligroso dejarle en poder de los padres o guardadores, o de otras personas. El Juez podrá disponer ese internamiento hasta que el menor cumpla veintiún años, pudiendo anticipar la libertad o retardarla hasta el máximo establecido cuando el término fijado fuese menor, si resultare necesario, dadas las condiciones del sujeto.

Art. 41. En todos los casos de delitos cometidos por un menor, el Juez puede privar a los padres de la patria potestad, y a los guardadores de la guarda.

Podrá también disponer el cambio de guardadores. Para tomar estas medidas se tendrán en cuenta las situaciones respectivas del menor, sus padres o guardadores, y lo que convenga al desenvolvimiento moral y educación del primero.

Art. 42. El menor que no ha cumplido veintiún años, no podrá ser declarado reincidente.

Art. 43. Todo lo que se establece en este capítulo respecto de la situación de los menores, sólo se observará mientras el Estado dicte leyes especiales, que regle la inadaptabilidad dentro de la minoridad penal, y su forma de tratamiento.

Art. 44. Sólo a falta de casas especiales de corrección podrán ser destinados los menores de veintiún años a las prisiones comunes, a cumplir sus condenas; pero, en todo caso, estarán en departamentos especiales.

---

## CAPITULO II

### De las personas responsables de las infracciones.

Art. 45. Son responsables de las infracciones los autores, los cómplices y los encubridores.

Art. 46. Se reputan autores, los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; -los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución;- los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo;- los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción;- y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro

medio coercitivo obligan a otro a cometer el acto punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.

Art. 47. Son cómplices los que indirecta y secundariamente cooperan a la ejecución del acto punible, por medio de actos anteriores, o simultáneos.

Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice, solamente en razón del acto que pretendió ejecutar.

Art. 48. Son encubridores los que, conociendo la conducta delictuosa de los malhechores les suministran, habitualmente, alojamiento, escondite, o lugar de reunión; o les proporcionan los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido; o les favorecen ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión; y, los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito, o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecer al delincuente.

Art. 49. Está exento de represión el encubrimiento en beneficio del cónyuge del sindicado; o de sus ascendientes, descendientes y hermanos legítimos o ilegítimos, o de sus afines hasta dentro del segundo grado.

Art. 50. Los autores de tentativa sufrirán una pena igual de uno a dos tercios de la que se les habría impuesto si el delito se hubiere consumado. Para la aplicación de la pena se tomará necesariamente en consideración el peligro corrido por el sujeto pasivo de la infracción, y los antecedentes del acusado.

Art. 51. Los cómplices serán reprimidos con la mitad de la pena que se les hubiere impuesto en caso de ser autores del delito.

Art. 52. Los encubridores serán reprimidos con la cuarta parte de la pena aplicable a los autores del de-

lito; pero, en ningún caso, ésta excederá de dos años, ni estarán sujetos a reclusión.

Art. 53. En los casos de delitos contra las personas, quedarán exentos de responsabilidad, por ocultación, los amigos íntimos y los que hubieren recibido grandes beneficios del responsable del delito, antes de su ejecución.

Art. 54. En el caso de conocimiento limitado, por enfermedad, contemplado en el artículo 35; la pena aplicable al infractor será de un cuarto a la mitad de la señalada a la infracción, de acuerdo con las circunstancias que serán debidamente apreciadas por el Juez.

## TITULO IV

### De las penas

#### CAPITULO I

##### De las penas en general

Art. 65. Las penas aplicables a las infracciones, son las siguientes:

##### PENAS PECULIARES DEL DELITO

- 1.<sup>o</sup> Reclusión mayor;
- 2.<sup>o</sup> Reclusión menor;
- 3.<sup>o</sup> Prisión de cinco días a ocho años;
- 4.<sup>o</sup> La interdicción de ciertos derechos políticos y civiles;
- 5.<sup>o</sup> La sujeción a la vigilancia de la autoridad; y
- 6.<sup>o</sup> La privación del ejercicio de profesiones, artes u oficios.

##### PENAS PECULIARES DE LA CONTRAVENCIÓN

- 1.<sup>o</sup> La prisión de uno a siete días; y
- 2.<sup>o</sup> La multa de dos décimos de sueldo a treinta sueldos.

##### PENAS COMUNES A TODAS LAS INFRACCIONES

- 1.<sup>o</sup> La multa; y
- 2.<sup>o</sup> El comiso especial.

Art. 56. Toda sentencia condenatoria, en materia penal, lleva envuelta la obligación solidaria de pagar las costas, los daños y los perjuicios, por parte de todos los responsables del delito.

Art. 57. La reclusión mayor se cumplirá en las penitenciarías; y se divide en *reclusión mayor ordinaria*, de cuatro a ocho y de ocho a doce años, y en *reclusión mayor extraordinaria*, de diez y seis años.

El condenado a reclusión mayor guardará prisión celular y estará sujeto a trabajos forzados.

Art. 58. La reclusión menor se cumplirá en los mismos establecimientos precitados; y se divide también en *ordinaria*, de tres a seis años, y de seis a nueve; y en *extraordinaria*, por doce años.

Los condenados a reclusión menor, estarán también sometidos a trabajos forzosos; pero, en talleres comunes; y sólo se les hará trabajar fuera del establecimiento, al organizarse colonias penales agrícolas, y no se les aislará, a no ser por castigos reglamentarios, que no podrán pasar de ocho días.

Toca al Poder Ejecutivo expedir los Reglamentos convenientes para los establecimientos de penitenciaría; hasta que se dicte la Ley de Régimen Penitenciario.

Art. 59. Toda condena a reclusión mayor ordinaria y extraordinaria, o a reclusión menor extraordinaria, lleva consigo la interdicción del reo, mientras dure la pena; interdicción que surte efecto desde que la sentencia causa ejecutoria. La interdicción priva al condenado de la capacidad de disponer de sus bienes, a no ser por acto testamentario.

Los condenados a reclusión menor ordinaria, en el caso de reincidencia, o en el de concurrencia de varios delitos que merezcan pena de reclusión, quedarán también sujetos a interdicción.

Art. 60. No se impondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional. Lo mismo podrán decretar los Jueces res-

pecto de las personas débiles o enfermas.

Si hallándose ya en reclusión, cumpliere sesenta años un delincuente, pasará a cumplir su condena en una casa de prisión, conforme al inciso anterior.

Art. 61. Ninguna sentencia en que se imponga pena de reclusión se notificará a mujer embarazada, sino sesenta días después del parto. Tampoco se notificará al que esté en estado de locura, o en peligro inminente de muerte, por razón de enfermedad o accidente.

Art. 62. La prisión correccional la sufrirán los condenados en las cárceles del respectivo cantón, o en la de la capital de la provincia, debiendo ocuparse en los trabajos reglamentarios, en talleres comunes.

Art. 63. La duración de un día para computar el tiempo de la condena, es de veinticuatro horas; y la de un mes, de treinta días.

Toda detención, antes de que el fallo esté ejecutoriado, será imputada a la duración de la pena de privación de la libertad, si dicha detención ha sido ocasionada por la infracción que se reprime.

Art. 64. Toda sentencia que condene a reclusión, o a prisión que pase de seis meses, causa la suspensión de los derechos de ciudadanía, por un tiempo igual al de la condena; pero en los casos que determine expresamente este Código, los Jueces y Tribunales, podrán imponer la suspensión de tales derechos, por un término de tres a cinco años, aunque la prisión no pase de seis meses.

Art. 65. En virtud de la sujeción a la vigilancia especial de la autoridad, puede el Juez prohibir que el condenado se presente en los lugares que le señalare, después de cumplida la condena; para lo que, antes de ser puesto en libertad, el condenado indicará el lugar que elija para su residencia, y recibirá una boleta de viaje, en la que se determinará el itinerario forzoso, y la duración de su permanencia en cada lugar de tránsito.

Además estará obligado a presentarse ante la au-

toridad de policía del lugar de su residencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, y no podrá trasladarse a otro lugar, sin permiso escrito de dicha autoridad; la que tiene derecho para imponerle al vigilado, ocupación y método de vida, si no lo tuviere.

Art. 66. Los condenados a pena de reclusión pueden ser colocados por la sentencia condenatoria, bajo la vigilancia de la autoridad, por cinco a diez años; y si reincidieren en el mismo delito o cometieren otro que merezca la pena de reclusión, esa vigilancia durará toda la vida.

Art. 67. Las multas por delitos pertenecen a la Asistencia Pública, con destino a las Juntas de Patronato; y serán impuestas a cada uno de los condenados, por una misma infracción.

Las multas impuestas por contravenciones, pertenecen a la Municipalidad.

La multa se cobrará por vía de apremio real o personal.

En la sentencia podrá el Juez autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas; debiendo fijarse el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado.

Art. 68. En caso de insolvencia del deudor de una multa se reemplazará ésta con prisión de uno a cuatro meses, si la referida pena hubiese sido impuesta por delito; y de uno a siete días si lo hubiese sido por contravención.

Esta pena subsidiaria se cumplirá en el establecimiento donde se ejecuta la pena principal, impuesta por la sentencia; pero si sólo se hubiese impuesto la multa, la prisión subsidiaria se asimilará a la prisión correccional, o a la de Policía, según la naturaleza de la condena.

En todo caso, el condenado podrá librarse de la prisión pagando la multa, con deducción de la parte proporcional al tiempo que hubiere estado preso, relativamente a la pena subsidiaria; pero, no podrá eludir

el apremio real, allanándose a sufrir la prisión.

Art. 69. El comiso especial recae: sobre las cosas que fueron el objeto de la infracción; sobre las que han servido, o sido destinadas para cometerla, cuando son de propiedad del autor del acto punible, o del cómplice; y sobre las que han sido producidas por la infracción misma.

El comiso especial será impuesto por delito, sin perjuicio de las demás penas establecidas por la Ley; pero, al tratarse de una mera contravención, no se impondrá sino en los casos expresamente determinados por la Ley.

Art. 70. El trabajo es obligatorio en los establecimientos destinados a reclusión y prisión correccional; y su producto se aplicará simultáneamente:

1º A cumplir las obligaciones civiles impuestas en la sentencia;

2º A costear los gastos que el penado causare en el establecimiento; y

3º A formar un fondo de ahorro que se le entregará a la salida del delincuente; y cuyo monto no será menor de la tercera parte del valor total del trabajo.

El delincuente será remunerado por su trabajo con un salario o jornal discrecionalmente menor al del obrero o jornalero libre, que ejecute trabajo semejante.

El producto del trabajo del penado no es susceptible de embargo ni secuestro.

Art. 71. La condenación a las penas establecidas por este Código, es independiente de la indemnización de daños y perjuicios, de acuerdo con el Código Civil; y, determinado el monto de las indemnizaciones por el Juez, se cobrará por apremio real.

El acusador o el denunciante o las personas civilmente responsables por el acto no serán apremiadas sino mediante nueva resolución judicial al respecto.

Los deudores de costas a terceros interesados, en caso de insolvencia comprobada, quedarán libres de todo apremio.

Tampoco se ejecutará apremio personal contra los que hayan cumplido sesenta años de edad; y si los cumplieren hallándose ya presos, en virtud de apremio por costas, se les pondrá en libertad.

Art. 72. Cuando los bienes del condenado no fueren suficientes para pagar los daños y perjuicios, la multa y las restituciones, serán preferidas las dos primeras condenaciones; y en concurrencia de multa y costas, debidas al Fisco, los pagos que hicieren los condenados se imputarán primeramente a las costas.

Art. 73. Ninguna pena podrá ejecutarse mientras esté pendiente un recurso o aclaratoria de la sentencia.

Art. 74. Las obligaciones civiles, derivadas de las infracciones, no se extinguen por la muerte del reo.

Art. 75. El culpado está obligado a publicar, a su costa, la sentencia condenatoria, cuando la publicación constituya el medio de reparar el daño no pecuniario ocasionado por el delito.

---

## CAPITULO II.

### De la aplicación y modificación de las penas.

Art. 76. Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de infracción, las penas de reclusión serán reducidas o modificadas de esta manera:

La reclusión mayor extraordinaria, se sustituirá con reclusión mayor ordinaria, de ocho a doce años;

La pena de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, se reemplazará con reclusión menor de seis a nueve años;

La reclusión mayor ordinaria, de cuatro a ocho años, se sustituirá con reclusión menor de tres a seis años;

La reclusión menor extraordinaria, se reemplazará con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años;

La reclusión menor ordinaria de seis a nueve años,

se sustituirá con prisión correccional de dos a cuatro años; y

La reclusión menor, de tres a seis años, quedará reemplazada con prisión correccional de uno a dos años.

Art. 77. Si hay dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de infracción, las penas correccionales de prisión y multa serán reducidas, respectivamente, hasta a ocho días y cuarenta sures, y podrán los Jueces aplicar una sola de estas penas, separadamente, o reemplazar la de prisión con multa, hasta de ochenta sures, si sólo aquella está prescrita por la ley.

Art. 78. Cuando hubiere a favor del reo una sola atenuante, de carácter trascendental y se trate de un sujeto cuyos antecedentes no revelen su peligrosidad, no habiendo agravantes no constitutivas o modificatorias de infracción, podrán los Jueces apreciarla para la modificación de la pena, conforme a las reglas de los artículos anteriores.

Art. 79. Cuando exista alguna de las circunstancias de excusa, determinadas en los artículos 25, 26 y 27, las penas se reducirán del modo siguiente:

Si se trata de un delito que merezca reclusión mayor extraordinaria, la pena será sustituida por la de prisión correccional de uno a cinco años; y una multa que no exceda de doscientos sures;

Si se trata de una infracción reprimida con reclusión mayor ordinaria, de ocho a doce años, se aplicará la pena de prisión correccional, de uno a cuatro años, y una multa que no exceda de ciento cincuenta sures;

Si la infracción está reprimida con reclusión mayor ordinaria, de cuatro a ocho años, se sustituirá esta pena con la de prisión correccional de uno a tres años y una multa que no exceda de cien sures;

Si la pena señalada para la infracción es la de reclusión menor extraordinaria, se reemplazará con prisión correccional de seis meses a dos años y una multa que no exceda de ochenta sures;

Si la infracción esta reprimida con reclusión menor, de seis a nueve años, se aplicará la pena de prisión correccional de tres meses a un año, y multa que no exceda de sesenta sures.

Si la pena que debe aplicarse es la reclusión menor, de tres a seis años, se reemplazará con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de cuarenta sures; y

Si se trata de un delito reprimido con prisión correccional, la pena quedará reducida a prisión de ocho días a tres meses, y multa de treinta y cinco sures, o una de estas penas solamente.

Art. 80. La reducción de la pena de reclusión, en virtud de circunstancias atenuantes, no impide que al condenado se le coloque bajo la vigilancia especial de la autoridad, durante tres años, a lo menos, y seis a lo más.

Art. 81. Hay reincidencia cuando el culpado vuelve a cometer un delito después de haber cometido un delito anterior por el que recibió sentencia condenatoria.

Art. 82. En las contravenciones hay reincidencia cuando se comete la misma contravención u otra mayor, en los noventa días subsiguientes a la condena por la primera falta.

Art. 83. Las sentencias condenatorias expedidas en el extranjero, se tomarán en cuenta para la reincidencia.

Se tomarán, igualmente, en cuenta las sentencias condenatorias pronunciadas por los Tribunales Militares; pero sólo al tratarse de delitos de la misma naturaleza; y, en este caso, solamente se considerará el mínimo de la pena que podía haberse impuesto en la primera condenación, y nó la que se hubiere en realidad aplicado.

Art. 84. En caso de reincidencia se aumentará la pena conforme a las reglas siguientes:

1º El que habiendo sido condenado antes a pena de reclusión, cometiere un delito que se reprima con reclusión mayor, de cuatro a ocho años, sufrirá la misma pena, pero por ocho a doce.

2.<sup>a</sup> Si el delito nuevamente cometido está reprimido por la ley con reclusión mayor, de ocho a doce años, el delincuente será condenado a reclusión mayor extraordinaria;

3.<sup>a</sup> Si un individuo después de haber sido condenado a pena de reclusión, cometiere un delito reprimido con reclusión menor, de tres a seis años, sufrirá la misma pena, pero por seis a nueve;

4.<sup>a</sup> Si el nuevo delito cometido es de los que la ley reprime con reclusión menor de seis a nueve años, el transgresor será condenado a reclusión menor extraordinaria;

5.<sup>a</sup> Si el que fue condenado a reclusión menor extraordinaria, cometiere una infracción reprimida con la misma pena, será condenado a reclusión mayor por doce años;

6.<sup>a</sup> Si el que ha sido condenado a reclusión cometiere un delito reprimido con prisión correccional, será reprimido con el máximo de la pena por el delito nuevamente cometido; y, además, se le someterá a la vigilancia de la autoridad, por un tiempo igual al de la condena;

7.<sup>a</sup> Si el que ha sido condenado a pena correccional reincidiere en el mismo delito, o cometiere otro, que merezca también pena correccional, será reprimido con el máximo de la pena señalada para el delito últimamente cometido; y

8.<sup>a</sup> Si un individuo condenado a pena correccional cometiere un delito reprimido con reclusión, se le aplicará la pena señalada para la última infracción, sin que pueda reconocérsele circunstancias de atenuación.

Art. 85. En caso de concurrencia de varias infracciones, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si concurren varios delitos reprimidos con penas correccionales o uno o más de estos delitos con una o más contravenciones, todas las multas y penas de prisión correccional y de policía, se acumularán; pero de manera que la multa no pueda exceder del doble de la más rigurosa y la prisión correccional de seis años;

2.<sup>o</sup> Cuando concorra un delito reprimido con reclusión con delitos reprimidos con prisión correccional o una o más contravenciones, se impondrá la pena señalada al delito más grave;

3.<sup>o</sup> Cuando concurren varios delitos reprimidos con reclusión, se impondrá la pena mayor;

4.<sup>o</sup> Las penas de comiso especial en virtud de varias infracciones concurrentes, serán siempre acumuladas;

5.<sup>o</sup> Cuando haya concurrencia de varias infracciones reprimidas como contravención se acumularán todas las penas merecidas por el contraventor, pero no podrán exceder del máximo de la pena de Policía; y

6.<sup>o</sup> Cuando un solo acto constituya varias infracciones, únicamente se impondrá la pena más rigurosa.

Art. 86. En los casos de condena por primera vez, y por delito al que corresponda una pena cuyo máximo no exceda de un año de prisión correccional, o a los que sólo se aplique multa, los Jueces podrán ordenar en la misma sentencia que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará en el criterio respecto de la personalidad integral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado, en cuanto puedan servir para apreciar dicha personalidad. Los Jueces requerirán las informaciones que crean pertinentes para formar criterio.

En el caso de concurrencia de infracciones, procederá la condenación condicional, si el máximo de la pena aplicable al reo, no excede de un año de prisión, o fuese sólo de multa.

Art. 87. La condena se tendrá como no pronunciada, si dentro del tiempo fijado para la prescripción de la pena y dos años más, el condenado no cometiere nueva infracción.

Art. 88. Si el condenado, durante el tiempo indicado en el artículo anterior cometiere nueva infracción, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que corresponda al nuevo acto cometido.

Art. 89. La condena condicional no suspende la reparación de los daños y perjuicios causados por el

delito, ni el pago de las costas procesales.

Art. 90. Todo condenado que hubiere sufrido las dos terceras partes de la condena, en tratándose de reclusión, y la mitad, al tratarse de la prisión correccional, podrá ser puesto en libertad condicional, por resolución del Juez, siempre que hubiere cumplido con regularidad los reglamentos carcelarios y observado muy buena conducta, revelando arrepentimiento y enmienda, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>o</sup> Residir en el lugar que se determine en el auto de soltura, no pudiendo salir de él sino con permiso del Juez que le otorgue la libertad;

2.<sup>o</sup> Que, cuando obtenga dicho permiso, al trasladarse a otro lugar, dé a conocer tal permiso a la primera autoridad policial de dicho lugar;

3.<sup>o</sup> Que acredite tener profesión, arte, oficio o industria, o bienes de fortuna, u otro medio que le permita vivir honradamente;

4.<sup>o</sup> Que el tiempo que le falte para cumplir la pena, no exceda de cinco años; y

5.<sup>o</sup> Que, al haber sido condenado al pago de indemnizaciones civiles, acredite haber cumplido esta obligación, a menos de haber comprobado imposibilidad para hacerlo.

Art. 91. Si el que obtuvo su libertad condicional, durante el tiempo que le falta para cumplir la condena y hasta dos años más, observare mala conducta, o no viviere de un trabajo honesto, si carece de bienes, o frecuentare garitos o tabernas, o se acompañare de ordinario con gente viciosa o de mala fama, se le reducirá de nuevo a prisión, para que cumpla la parte de pena que le faltaba al obtener la libertad condicional, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde dicha libertad.

Caso que cometiere nuevo delito, a más del tiempo que le faltaba por la primera condenación, sufrirá la pena por el delito nuevamente cometido.

Art. 92. Transcurrido el tiempo de la condena y dos años más, sin que la libertad condicional haya sido re-

vocada, quedará extinguida la pena.

Art. 93. Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada podrá obtenerla nuevamente.

Art. 94. Al notificar al reo la sentencia condenatoria, se le leerá en todo caso, las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 95. El reo que obtenga su libertad condicional, quedará sujeto a la vigilancia especial de la autoridad, por el tiempo que le falte para cumplir la condena y dos años más.

Art. 96. El descubrimiento de un delito anterior, debidamente comprobado, suspende los efectos de la condena condicional.

---

### CAPITULO III.

#### Del ejercicio de las acciones.

Art. 97. Deben juzgarse de oficio todas las infracciones, excepto las siguientes:

1.<sup>o</sup> El adulterio, que sólo puede ser acusado por el cónyuge ofendido, previa sentencia que declare el divorcio por esta causa;

2.<sup>o</sup> El estupro o atentado contra el pudor, perpetrado por seducción o halagos en una mujer mayor de diez y seis años y menor de veintiuno;

3.<sup>o</sup> El concubinato;

4.<sup>o</sup> El rapto de una mujer mayor de diez y seis años, que hubiere consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;

5.<sup>o</sup> La injuria calumniosa, y la no calumniosa grave;

6.<sup>o</sup> Los daños causados en bosques, arboledas o huertos, mediante el corte, descortezamiento o destrucción de árboles; o los causados en un río, canal, arroyo, estanque, vivar, o depósito de agua, ya destruyendo los acueductos, diques, puentes o represas, ya echando sustancias propias para destruir peces u otros animales; o los causados con la muerte o heridas y le-

siones de caballos u otros animales de tiro o ganado mayor o menor, o animales domésticos; o los causados mediante la destrucción de cercas o cerramientos de cualquiera naturaleza que fueren, supresión o cambio de linderos y cegamiento de fosos; y

7<sup>a</sup> Todos los demás delitos de usurpación no contemplados en el número anterior.

Art. 98. En los casos determinados en el artículo anterior, no se procederá sino mediante acusación en forma, o denuncia del agraviado o de sus representantes legales, o en su falta, de sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 99. La acción por los delitos mencionados en el número 5<sup>o</sup> del Art. 97, sólo podrá ejercerse mediante acusación particular.

Art. 100. La denuncia para el juzgamiento por infracciones que no pueden perseguirse de oficio, no será reservada y servirá de base para el enjuiciamiento.

Art. 101. Propuesta la acusación por alguna de las infracciones detalladas en los números 2, 3 y 4 del Art. 97, si no hay desistimiento expreso del acusador, la causa se seguirá de oficio.

Si el procedimiento contra una de las infracciones detalladas en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de dicho artículo se ha iniciado por denuncia, y aún no hubiere mediado sentencia, el perdón de la parte ofendida o la transacción con ésta, extingue la acción.

En los juicios iniciados por denuncia por alguna de las infracciones determinadas en los números indicados en el inciso anterior, intervendrán los respectivos Fiscales.

Art. 102. El perdón de la parte ofendida o la transacción con ésta, no extingue la acción pública por una infracción que debe perseguirse de oficio.

Art. 103. El delito cometido en perjuicio de varias personas, será castigado, aunque la acusación o denuncia sea propuesta sólo por una de ellas.

## CAPITULO IV.

### De la extinción y prescripción de las acciones y de las penas.

Art. 104. La muerte del reo, ocurrida antes de la condena, extingue la acción penal.

Art. 105. Toda pena es personal y se extingue con la muerte del penado.

Art. 106. La acción penal se extingue por amnistía, o por remisión de la parte ofendida, en los delitos privados, o por prescripción.

La renuncia de la parte ofendida al ejercicio de la acción penal, sólo perjudica al renunciante y a sus herederos.

Habiéndose propuesto acusación o denuncia, en su caso, por varios ofendidos por un mismo delito, la remisión de uno de ellos no perjudicará a los demás.

Art. 107. La amnistía no solamente hará cesar la acción penal, sino la condena, caso de haberse pronunciado, y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones civiles.

Art. 108. La acción para perseguir delitos, háyase o no iniciado enjuiciamiento, prescribirá después de haber transcurrido el máximo de la duración de la pena señalada para cada delito, contado desde la media noche del día de la acción u omisión que lo constituye; no pudiendo, en ningún caso, exceder de doce años ni bajar de uno.

En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, la acción prescribe en el plazo de cien días, entre presentes y doscientos entre ausentes.

La acción penal por delitos reprimidos sólo con multa, se extinguirá en cualquier estado del juicio, por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente al delito, y de las indemnizaciones, en los casos en que hubiere lugar.

Art. 109. Las incapacidades anexas a ciertas condenas, por ley o sentencia judicial, no cesan por el indulto que se concediere, con arreglo a la Consti-

tución y las leyes, a no ser que lo consigne expresamente el Decreto de gracia.

Art. 110. Todo condenado a reclusión mayor o menor, que obtenga indulto o conmutación de la pena, quedará bajo la vigilancia especial de la Autoridad, hasta por el término de diez años, si el Decreto de gracia no dispusiere otra cosa.

Art. 111. La interdicción civil cesará cuando el condenado haya conseguido indulto de la pena, o cuando se haya conmutado ésta con otra que no lleve tal interdicción.

Art. 112. La autoridad designada por la Constitución podrá perdonar, o conmutar, o rebajar las penas aplicadas por sentencia judicial ejecutoriada, sujetándose a las disposiciones especiales de la Constitución y de la Ley de Gracia.

El perdón, conmutación o rebaja de la pena, no se extenderán a exonerar al culpado del pago de los daños y perjuicios y costas al Fisco, o a terceros interesados; pero, en las causas criminales seguidas de oficio, se podrán devengar las costas con un día de prisión por cada dos sueros, en caso de insolvencia.

Art. 113. Las penas privativas de la libertad, por delito, prescriben en un tiempo igual al de la condena, no pudiendo, en ningún caso, el tiempo de la prescripción ser menor de seis meses.

La prescripción de la pena comenzará a correr desde la media noche del día en que la sentencia quedó ejecutoriada, y se imputará al tiempo necesario para la prescripción el que el delincuente hubiere estado recluso, preso o detenido por motivo del mismo delito.

Art. 114. Tanto la prescripción de la acción como la de la pena, se interrumpe por el hecho de cometer el reo otra infracción que merezca igual o mayor pena, antes de vencerse el tiempo para la prescripción.

Art. 115. La acción y la pena de Policía prescribirán en los plazos que señale el Código de la materia.

Art. 116. Todo condenado a pena de reclusión, prescrita por el tiempo, quedará de hecho y por diez años,

sujeto a la vigilancia especial de la Autoridad, y no podrá residir en el lugar en que cometió el delito, si en él habitan el agraviado o sus parientes próximos.

Art. 117. Las penas de multa y de comiso especial, prescribirán en los plazos para la prescripción de las penas principales; y las condenas civiles impuestas por una infracción, prescribirán según las reglas del Código Civil.

Cuando sólo se hubiere impuesto multa u otra pena común, la prescripción de la pena se realizará en un año.

Art. 118. La prescripción correrá o será interrumpida, separadamente, para cada uno de los partícipes de un delito.

Art. 119. Por el perdón de la parte ofendida cesa la pena al tratarse de las infracciones contempladas en los números 1 y 5 del Art. 97.

Si hubiere varios partícipes el perdón en favor de uno de ellos, aprovecha a los demás.

Art. 120. La prescripción puede declararse a petición de parte, y la declararán los Jueces, de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código.

## TITULO V

### De los Consejos de Patronato.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 121. En cada capital de provincia funcionará un Consejo de Patronato, que ejercerá las siguientes funciones:

1.<sup>a</sup> Prestar asistencia a los libertados condicional o definitivamente, auxiliándoles, si fuere preciso, para que encuentren trabajo estable;

2.<sup>a</sup> Prestar asistencia a las familias pobres de los delincuentes mientras estén privados de libertad, socorriéndoles, de manera especial, pecuniariamente; y

3.<sup>a</sup> Supervigilar la conducta de los libertados condicionalmente o de los que hubieren obtenido condena condicional, solicitando de las autoridades correspondientes los datos que estimen necesarios, y suministrando los solicitados por el Juez.

Art. 122. Para los efectos del numeral 2.<sup>o</sup> del artículo anterior, los Consejos de Patronato, tomarán los fondos necesarios de las multas que se impongan por delitos. Dichos fondos serán recaudados por los Tesoreros de Asistencia Pública.

Art. 123. Los Consejos de Patronato estarán compuestos por el siguiente personal: el Director de Asistencia Pública, o Delegado Provincial, en su caso, que los presidirá; el Jefe de División de Policía, en las provincias cabeceras de División, o el primer Comisario Nacional, en las demás; el Presidente del Concejo Municipal de la cabecera de provincia; el Direc-

tor de Sanidad o su delegado; y un abogado, designado por el Ministro de Justicia.

Art. 124. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referente al trabajo de los condenados en los establecimientos de reclusión o prisión, y el funcionamiento de los Consejos de Patronato.

## LIBRO II

De los delitos en particular.

### TITULO I

De los delitos contra la seguridad del Estado.

#### CAPITULO I

De los delitos que comprometen la seguridad exterior de la República.

Art. 125. Todo el que dentro del territorio de la República conspire contra su seguridad exterior, induciendo a una Potencia Extranjera a declarar la guerra al Ecuador, será reprimido con reclusión mayor extraordinaria; sometido a la vigilancia especial de la Autoridad, por diez años, e inhabilitado por el mismo tiempo para ejercer los derechos de ciudadanía.

Estas penas se aplicarán a los ecuatorianos, aunque las maquinaciones para declarar la guerra a la República hayan tenido lugar fuera de su territorio.

Art. 126. Los ecuatorianos que, bajo bandera enemiga, hicieren armas contra la República, serán reprimidos con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 127. Incurrirán en las mismas penas:

1º Los ecuatorianos que facilitaren a los enemigos de la República la entrada o la marcha en el territorio del Estado;

2º Los ecuatorianos que les hubieren entregado

ciudades, fortalezas, plazas, puertos, fuerzas, almacenes, arsenales, planos o diseños militares, buques, embarcaciones o aeróstatos pertenecientes al Ecuador;

3º Los ecuatorianos que suministren a Potencia enemiga auxilios de soldados, hombres, guías, dinero, víveres, caballos o vehículos, armas, municiones u otros objetos conocidamente útiles para el enemigo;

4º Los ecuatorianos que hubieren favorecido el progreso de las armas enemigas en la República, contra las fuerzas ecuatorianas de tierra, mar o aire corrompiendo la fidelidad de los oficiales, soldados o marinos, u otros ciudadanos; o dando aviso referente al número, estado o movimientos estratégicos de las fuerzas ecuatorianas; o dirigiendo, como prácticos, al ejército, fuerzas aéreas o armada enemigas; o dando, intencionalmente, falso rumbo o falsas noticias al ejército, fuerzas aéreas o armada de la República;

5º Los ecuatorianos que hubieren ocultado o hecho ocultar a espías o soldados enemigos, conociéndolos por tales;

6º Todo ecuatoriano que, encargado o instruido oficialmente por razón de su empleo u oficio, de las medidas tomadas contra el enemigo, del secreto de una negociación, o de una expedición, lo hubiere revelado maliciosamente a una Potencia enemiga o a sus agentes;

7º Los ecuatorianos que, con el fin de favorecer al enemigo, destruyeren o incendiaren almacenes, parques, armas, municiones, buques, aeróstatos, fortalezas, sembrados u otros objetos de que podían aprovecharse las fuerzas de la República;

8º Los ecuatorianos que impidieren a las tropas de la República en tiempo de guerra internacional recibir auxilios de caudales, armas, municiones de guerra y de boca, equipos, embarcaciones o aeróstatos, o planos, instrucciones o noticias convenientes para el mejor progreso de la guerra; y

9º Los ecuatorianos que entreguen a una Potencia limítrofe o a sus agentes mapas o documentos, comprobantes del dominio de la República, sobre los te-

renos fronterizos disputados.

En los casos del artículo 125, si a las maquinaciones no se hubiere seguido la ruptura de hostilidades, el delincuente será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.

En los casos de los números 2º y 9º de este artículo, si la entrega dolosa de planos, diseños militares, mapas o documentos ha sido hecha a Potencia distinta de la enemiga, si impondrá al culpado la pena de ocho a doce años de reclusión mayor.

Si dichos planos, diseños, mapas o documentos fueren entregados a Potencias extranjeras o a sus agentes, por acto culposo de un ecuatoriano, la pena será la de uno a cinco años de prisión.

Si la revelación contemplada en el número 6º de este artículo, hecha dolosamente, fuere realizada a una Potencia no enemiga, será reprimida con reclusión mayor de ocho a doce años; y si fuere culposa, con prisión de uno a cinco años.

Art. 128. La conspiración para cometer alguna de las infracciones detalladas en los tres artículos anteriores, será reprimida con ocho a doce años de reclusión mayor, en caso de que se haya puesto por obra algún acto para preparar la ejecución de dichas infracciones; y en el caso contrario, la pena será de cuatro a ocho años de la misma reclusión.

Art. 129. Las penas señaladas en los cuatro artículos anteriores, se aplicarán también si las infracciones mencionadas fueron cometidas contra una Nación aliada del Ecuador.

Art. 130. Si los hechos mencionados en los artículos 125, 127, 128 y 129, fueren cometidos por extranjeros, en el territorio de la República, se les aplicará las penas establecidas en dichos artículos.

El extranjero convicto de espionaje, será reprimido con la pena señalada en el artículo 125.

Art. 131. Todo individuo que hubiere mantenido con súbditos de otra Nación una correspondencia que, sin tener en mira ninguna de las infracciones determina-

das en los artículos 125 y 127, haya tenido, sin embargo, por resultado suministrar a los enemigos del Ecuador o de sus aliados que obren contra el enemigo común, instrucciones perjudiciales a su situación militar, será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.

Art. 132. En toda sentencia condenatoria por traición a la República, se impondrá la obligación de resarcir a la Nación los daños y perjuicios ocasionados con la perpetración del delito que se reprima.

---

## CAPITULO II.

### De los delitos que comprometen la paz y la dignidad del Estado.

Art. 133. El que, dolosamente, violare tregua o armisticio, celebrado con el enemigo, después de haberse publicado en forma; o violare, de igual manera, cualquier tratado vigente entre el Ecuador y otra Nación, será reprimido con prisión de tres meses a un año.

Art. 134. El que cometiere hostilidades contra alguna Potencia Extranjera o sus súbditos, sin conocimiento ni autorización del Gobierno de la República, si ocasionaren dichas hostilidades una declaración de guerra o represalias, será reprimido con ocho a doce años de reclusión mayor.

Si las hostilidades cometidas son tales que pueden producir represalias o una declaración de guerra, aunque no se siga este efecto, el autor de dichas hostilidades será reprimido con prisión de dos a cinco años.

Art. 135. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que indebidamente levantara planos de fortificaciones, buques, aeróstatos, establecimientos, vías u otras obras militares, o se introdujere con tal fin, clandestina o engañosamente, en tales lugares, cuando su acceso se hubiere prohibido al público.

Art. 136. Todo aquel que en territorio del Ecu-

dor atentare contra la vida, contra la inmunidad o contra la libertad personal del Jefe de un Estado extranjero, será reprimido; en caso de atentado contra la vida, con reclusión mayor de ocho a doce años; y en los otros casos, con reclusión mayor de cuatro a ocho años. Si el acto tuviere como resultado la muerte del Jefe del Estado extranjero, se reprimirá al culpable con reclusión mayor extraordinaria.

Todo aquel que en el territorio del Ecuador ofendiere la honra o el prestigio del Jefe de un Estado extranjero que visite el país, será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Art. 137. Las disposiciones del artículo anterior, se aplicarán a los actos en él previstos, cuando fueren cometidos contra los representantes de Estados extranjeros acreditados en el Ecuador, en calidad de Jefes de Misión Diplomática.

---

### CAPITULO III.

#### De los delitos contra la seguridad interior del Estado.

Art. 138. El acto que tenga por objeto destruir o alterar la Constitución de la República; o deponer al Gobierno constituido; o impedir la reunión del Congreso; o disolverlo, será reprimido con reclusión mayor de cuatro a ocho años.

El acto existe desde que hay tentativa punible.

Art. 139. La conspiración encaminada a conseguir alguno de los fines mencionados en el artículo anterior, será reprimida con prisión de seis meses a tres años.

El culpado, será, además, sometido a la vigilancia de la Autoridad, por un tiempo igual al de la condena.

Art. 140. El que de palabra o por escrito ataca-re de manera subversiva a la Constitución o a las leyes de la República, o incitare a su inobservancia, será reprimido con seis meses a tres años de prisión.

Art. 141. Los autores de lecciones pastorales, prédicas o sermones, sea cualquiera la forma en que se las diere al pueblo, si fueren encaminadas a desprestigiar a la autoridad, presentándola como contraria a los dogmas, o a la disciplina, o a los intereses religiosos de alguna iglesia o culto, aceptado o tolerado en la República, serán reprimidos con seis meses a dos años de prisión.

Si el autor de las mencionadas lecciones pastorales, prédicas o sermones, se propusiese con ellas inculcar la desobediencia a la Constitución, o a las leyes, o a las órdenes de la Autoridad, la pena será de uno a cinco años de prisión.

Si el fin que se propusiere el autor fuese sublevar al pueblo o poner en armas a una parte de los ciudadanos contra la otra, la pena será de prisión de tres a cinco años.

En este caso si se efectúa la sublevación o la guerra civil, el culpado de haberlas provocado, sufrirá la pena de reclusión menor de tres a seis años.

Art. 142. Los que promuevan la discordia entre los ciudadanos, armando o incitando a armarse unos contra otros, serán reprimidos con uno a cinco años de prisión; aunque no se propongan, de manera alguna, alterar el orden constitucional.

La conspiración para perpetrar estas infracciones, si ha sido seguida de algún acto preparatorio, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.

Art. 143. Si el atentado tiene por objeto llevar la devastación, la carnicería o el pillaje a uno o muchos lugares, será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.

La conspiración para ejecutar tales atentados, si ha sido seguida de algún acto preparatorio, será reprimida con cuatro a ocho años de reclusión mayor.

Art. 144. Serán reprimidos con reclusión menor de seis a nueve años, los que armados y organizados militarmente, alterasen por la fuerza el orden constitucional, desconociendo al Gobierno, al Congreso Nacio-

nal, o a la misma Constitución de la República.

Art. 145. Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años:

1º Los que hubieren tomando al mando de un cuerpo de ejército, de una tropa, de un buque de guerra, de un aeróstato, de una plaza, de un puesto de guardia, de un puerto, de una ciudad, sin derecho ni motivo legítimo;

2º Los que hubieren retenido un mando militar cualquiera, contra la orden del Gobierno; y

3º Los Comandantes, que tuvieren reunido su ejército o tropa, después de tener conocimiento de haberse expedido la orden de licenciar esa fuerza.

Art. 146. Todo individuo que, ya sea para apoderarse de los caudales públicos; ya para invadir propiedades, plazas, ciudades, fortalezas, puestos de guardia, almacenes, arsenales, puertos, buques, embarcaciones o aeróstatos pertenecientes al Estado; ya para atacar o resistir a la fuerza pública que obra contra los autores de estos delitos, se hubiese puesto a la cabeza de facciones armadas, o hubiere ejercido en ellas una función o mando cualquiera será reprimido con el máximo de la pena señalada en el artículo 144.

Si estas facciones han tenido por objeto saquear y repartirse propiedades públicas o nacionales, o de una generalidad de ciudadanos, o atacar o resistir a la fuerza pública que persigue a los autores de estos delitos, los que se hubieren puesto a la cabeza de esas facciones, o hubieren ejercido en ellas un empleo o mando cualquiera, serán también reprimidos con la pena anterior.

Art. 147. Las penas establecidas en los dos incisos del artículo anterior, serán aplicables a los que hubieren dirigido la asociación, levantado o hecho levantar, organizado o hecho organizar las facciones.

Art. 148. En caso de que uno de los delitos mencionados en el Art. 138 haya sido cometido por una facción, las penas señaladas por aquel artículo, se aplicarán a todos los individuos que formen parte de la

facción y que hayan sido aprehendidos en el lugar de la reunión sediciosa.

Art. 149. Fuera del caso en que la reunión sediciosa haya tenido por objeto, o por resultado, uno de los delitos enunciados en el artículo 138, los individuos que formen parte de tales facciones, sin ejercer en ellas ningún mando o empleo, y que hayan sido aprehendidos en el mismo sitio, serán reprimidos con la pena inmediata inferior a la que debía imponerse a los directores o comandantes de dichas facciones.

Art. 150. No se reprimirá a los que, habiendo formado parte de una facción sin ejercer en ella empleo o mando, se hubieren separado espontáneamente, o a la primera amonestación de la autoridad.

Art. 151. En toda sentencia condenatoria por las infracciones determinadas en este Capítulo, se impondrá también la obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados al Fisco, con la perpetración de los actos reprimidos.

Art. 152. Quedan exentos de pena los conspiradores que revelaren a la autoridad la existencia de la conspiración, con tal de que no se haya ejecutado ningún acto preparatorio punible.

---

## TITULO II

### De los delitos contra las libertades constitucionales.

#### CAPITULO I

##### De los delitos relativos al ejercicio del sufragio.

Art. 153. Los que por medio de asonadas, violencias o amenazas, hubieren impedido a uno o más ciudadanos ejercer sus derechos políticos, serán reprimidos con prisión de uno a tres años y multa de cuarenta a cien sucos.

Art. 154. Los miembros de los Concejos Municipales y Juntas Electorales u otros funcionarios o corporaciones, que, por ley, estuvieren encargados de verificar el escrutinio de una elección, y sustrajeren o falsificaren boletas; o anularen parcial o totalmente una elección, contra leyes expresas, serán reprimidos con prisión de tres a cinco años, y la privación de los derechos políticos por dos años.

Art. 155. Si los atentados anteriores se han cometido previo acuerdo para extenderlos y ejecutarlos en toda la República, o en varios cantones, la pena será de reclusión menor ordinaria, de seis a nueve años, e interdicción de los derechos políticos por dos años.

Art. 156. Todo individuo que fuere sorprendido sustrayendo boletas a los electores, mediante astucia o violencia; o sustituyendo fraudulentamente otra boleta a la que tuviere el elector; o que se presentare a votar con nombre supuesto; o que votare en dos o más parroquias, será reprimido con prisión de seis meses a un año, y con

un año de interdicción de los derechos políticos.

Art. 157. Los que perturbaren una elección popular alegando motivos religiosos, ya sea en favor de sus candidatos, recomendándolos; ya desprestigiando a los candidatos contrarios, serán reprimidos con una prisión de treinta a noventa días.

Art. 158. Todo el que haya recibido algo en cambio de su voto; o que haya dado o prometido algo por el voto de otro, será reprimido con prisión de seis meses a un año, e interdicción de los derechos políticos por igual tiempo.

---

## CAPITULO II

### De los delitos contra la libertad de conciencia y de pensamiento.

Art. 159. Los que, empleando violencias o amenazas, impidieren a uno o más individuos el ejercicio de cualquier culto permitido o tolerado en la República, serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años.

Art. 160. Los particulares o ministros de un culto, que provocasen asonadas, o tumultos contra los partidarios de otro culto, ya sea de palabra o por escrito, serán reprimidos con prisión de uno a seis meses, y multa de cincuenta a cien sucres.

Art. 161. Si los infractores ejercieren autoridad eclesiástica, política, civil o militar, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa de ciento a doscientos sucres.

Art. 162. Serán reprimidos con prisión de tres meses a un año y multa de ochenta a doscientos sucres, los que hubieren impedido, retardado o interrumpido el ejercicio de un culto o las ceremonias públicas de él, no prohibidas expresamente por la ley, por medio de desorden o tumulto, promovido en el lugar destinado para dicho culto, pero sin cometer violencias ni proferir amenazas contra nadie.

Art. 163. Los que insultaren el cadáver de una persona, con acciones, palabras, emblemas o escritos, serán reprimidos con prisión de dos meses a un año y multa de cuarenta a cien sueres.

La autoridad civil o eclesiástica que negare sepultura a un cadáver, en los cementerios públicos, alegando motivos religiosos, será reprimido con prisión de uno a tres meses y multa de cincuenta a cien sueres.

Los que colocaren sobre la tumba de una persona emblemas o escritos injuriosos, serán reprimidos con prisión de treinta a noventa días y multa de cuarenta a cien sueres.

Art. 164. La autoridad que, por medios arbitrarios o violentos, coartare la facultad de expresar libremente el pensamiento, será reprimida con prisión de uno a cinco años, e interdicción de los derechos políticos por un tiempo igual al de la condena.

Art. 165. El que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro, periódico impreso, que no sean anónimos, será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

---

### CAPITULO III.

#### De los delitos contra la libertad individual.

Art. 166. Los empleados públicos, los depositarios o agentes de la autoridad o de la fuerza pública, que ilegal y arbitrariamente hubieren arrestado o hecho arrestar, detenido o hecho detener, a una o más personas, serán reprimidos con seis meses a dos años de prisión y multa de ochenta a doscientos sueres.

Podrán, además, ser condenados a la interdicción de los derechos de ciudadanía por dos a tres años.

Art. 167. La autoridad que ordenare el confinamiento de un ciudadano, contraviniendo a los preceptos constitucionales, será reprimida con prisión de seis meses a dos años.

Art. 168. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario que retuviere a un detenido o preso, cuya libertad haya debido decretar o ejecutar; y el que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerle a disposición del Juez competente.

Art. 169. Serán reprimidos con prisión de dos meses a dos años y multa de cuarenta a ochenta sucres, los que, sin orden de las autoridades constituidas, y fuera de los casos en que la ley y los reglamentos permitieren u ordenaren el arresto o detención de los particulares, hubieren arrestado o hecho arrestar, detenido o hecho detener, a cualquiera persona, siempre que este arresto o detención no constituya un delito más severamente reprimido.

Art. 170. La prisión será de seis meses a tres años y la multa de cuarenta a cien sucres, si la detención ilegal y arbitraria ha durado más de diez días.

Art. 171. Si la detención ilegal y arbitraria ha durado más de un mes, el culpado será reprimido con prisión de uno a cuatro años, y multa de ciento a trescientos sucres.

Art. 172. Se aplicará la pena de reclusión menor por tres a seis años, si el arresto ha sido ejecutado con una orden falsa de la autoridad pública, o con el traje o bajo el nombre de uno de sus agentes; o si la persona arrestada o detenida ha sido amenazada de muerte.

Art. 173. Cuando la persona arrestada o detenida hubiere sufrido tormentos corporales, el culpado será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

La pena será de reclusión menor de seis a nueve años, si de los tormentos ha resultado cualquiera de las lesiones permanentes detalladas en el capítulo de las lesiones.

Si los tormentos han causado la muerte, el culpado será reprimido con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 174. El delito de plagio se comete apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla, o ponerla contra

su voluntad al servicio de otro, o para obligarle a pagar rescate, o entregar una cosa mueble, o a extender, entregar o firmar un documento, que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados, tendientes a la liberación del secuestrado.

Art. 175. El plagio será reprimido con reclusión menor extraordinaria, o, en su caso, con las penas que se indican en los números siguientes:

1º Con prisión de seis meses a dos años, si la víctima es devuelta a su libertad espontáneamente por el plagiario, antes de iniciarse procedimiento judicial, sin haber sufrido maltratamientos, ni realizándose ninguno de los actos determinados en el artículo anterior;

2º Con prisión de uno a tres años, si la devolución de libertad, con las condiciones del número que precede, se ha realizado después de iniciado el procedimiento, no estando detenido o preso el plagiario;

3º Con prisión de dos a cinco años, si la liberación se realiza en los términos del número 2º de este artículo, estando detenido o preso el plagiario;

4º Con reclusión menor de tres a seis años, si en el caso del número 1º la víctima ha sufrido maltratamientos;

5º Con reclusión menor de seis a nueve años, en el caso 2º si ha sufrido maltratamientos el plagiado;

6º Con reclusión mayor de cuatro a ocho años, en el caso del número 3º si hubieren tales maltratamientos;

7º Con reclusión mayor de ocho a doce años, cuando el plagiado no hubiere recobrado su libertad hasta la fecha de la sentencia; y

8º Con reclusión mayor extraordinaria, si se hubiere producido la muerte de la víctima, durante el plagio, o por consecuencia de éste.

Las penas indicadas en los siete primeros números se aumentará en dos años más en su mínimo, si el plagiado fuere menor de dos años.

Art. 176. Aunque medie sentencia condenatoria ejecutoriada, en el caso del número 7º del artículo an-

terior, la pena será reducida a la mitad, si el plagiario restituye la libertad de su víctima.

## CAPITULO IV.

### De los delitos contra la inviolabilidad del domicilio.

Art. 177. Los empleados del orden administrativo o judicial, los oficiales de Justicia o de Policía, los Comandantes o agentes de la fuerza pública, que obrando como tales, se hubieren introducido en el domicilio de un habitante, contra la voluntad de éste, fuera de los casos previstos y sin las formalidades prescritas por la ley, serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años, y multa de cuarenta a cien sucres.

Art. 178. Será reprimido con prisión de un mes a dos años, y multa de cuarenta a ochenta sucres, el que sin orden de la autoridad, y fuera de los casos en que la ley permite entrar en el domicilio de los particulares, contra la voluntad de éstos, se hubiere introducido en una casa, departamento, pieza o vivienda, habitada por otro, o sus dependencias cercadas, ya por medio de amenazas o violencias, ya por medio de fractura, escalamiento o ganzúas.

Art. 179. La prisión será de seis meses a cinco años y la multa de ochenta a doscientos sucres, si el hecho ha sido cometido con una orden falsa de la autoridad pública, o con el traje o bajo el nombre de uno de sus agentes; o con una de las tres circunstancias siguientes:

Si el acto ha sido ejecutado de noche;

Si ha sido ejecutado por dos o más personas;

Si los culpados o alguno de ellos, llevaban armas.

Art. 180. Los culpados de las infracciones previstas en los dos artículos anteriores, serán colocados bajo la vigilancia de la Autoridad por un tiempo igual al de la condena.

Art. 181. Será reprimido con prisión de quince días

a seis meses y multa de treinta y cinco a ochenta sueres, el que se hubiere introducido, sin el consentimiento del propietario o del locatario, pero sin violencias o amenazas, en los lugares designados en el artículo 178, y haya sido encontrado en ellos durante la noche.

Art. 182. En la violación de domicilio, se presume que no hay consentimiento del dueño o su encargado, cuando no están presentes en el acto que constituya la violación.

## CAPITULO V.

### De los delitos contra la inviolabilidad del secreto.

Art. 183. Serán reprimidos con prisión de uno a seis meses, y multa de cuarenta a cien sueres, los empleados o agentes del Gobierno y los del servicio de estafetas y telégrafos, que hubieren abierto o suprimido cartas confiadas al correo, o partes telegráficas, o que hubieren facilitado su apertura o supresión.

Art. 184. Los que, siendo depositarios de partes telegráficas, hubieren revelado su existencia o contenido, fuera de los casos en que fueren llamados a declarar en juicio, y de los en que la ley los obligue a hacer conocer la existencia o contenido de dichos despachos, serán reprimidos con prisión de quince días a seis meses, y una multa de cuarenta a ochenta sueres.

Art. 185. El que hallándose en posesión de una correspondencia no destinada a la publicación, la hiciere publicar, o presentare en juicio sin orden judicial, aunque haya sido dirigida a él, será reprimido con multa de cuarenta a doscientos sueres, si el acto puede causar perjuicio a terceros; a no ser que se trate de correspondencia en que consten obligaciones a favor del tenedor de ella, caso en el que puede presentarse en juicio.

Art. 186. En la misma pena incurrirá el que, sin ser empleado público, divulgare actuaciones o procedimientos de que haya tenido conocimiento, y que, por ley,

deben quedar reservados.

Art. 187. El que teniendo noticia, por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación puede causar daño, lo revelare sin causa justa, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos sures.

Art. 188. Los que sustrajeran cartas confiadas al correo, serán reprimidos con prisión de quince a sesenta días; excepto los padres, maridos o tutores, que tomarán las cartas de sus hijos, esposas o pupilos, respectivamente, que se hallen bajo su dependencia.

---

## CAPITULO VI.

### De los delitos relativos a las declaraciones de sindicados o de sus parientes.

Art. 189. El Juez o autoridad que obligare a una persona a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, sus ascendientes y descendientes, o parientes dentro del cuarto grado civil de consaguinidad y segundo de afinidad en asuntos que puedan acarrear responsabilidad penal, será reprimido con prisión de seis meses a tres años.

Art. 190. El Juez o autoridad que arrancare declaraciones o confesiones contra las personas indicadas en el artículo anterior, por medio de látigo, de prisión, de amenaza o tormento, será reprimido con prisión de dos a cinco años, y privación de los derechos de ciudadanía, por igual tiempo al de la condena.

Se reprimirá con la misma pena a los agentes de policía o de la fuerza pública que incurrieren en la infracción indicada en el inciso anterior.

---

## CAPITULO VII.

### De los delitos contra los presos o detenidos.

Art. 191. Los que expidieren o ejecutaren la or-

den de atormentar a los presos o detenidos, con incomunicación por mayor tiempo que el señalado por la ley, con grillos, cepo, barra, esposas, cuerdas, calabozos malsanos, u otra tortura serán reprimidos con prisión de uno a cinco años, e interdicción de los derechos políticos por igual tiempo.

Art. 192. Ni la inseguridad de las cárceles, ni lo temible del detenido o preso, ni la conducta rebelde de éste, podrán servir de disculpa en los casos del artículo anterior.

Art. 193. El Jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que le reemplace, que recibiere algún reo sin testimonio de sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena, o sin la orden o boleta constitucional, en caso de detención o auto motivado, será reprimido con prisión de un mes a un año.

Art. 194. Serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a doscientos sueres los Jueces y demás empleados que hubieren retenido o hecho retener a una persona, en otros lugares que los determinados por la ley.

## CAPITULO VIII.

### De los delitos contra la libertad de trabajo, asociación y petleón,

Art. 195. La autoridad política, civil, eclesiástica o militar que exigiere servicios no impuestos por la ley, u obligare a trabajar sin previa estipulación, será reprimida con prisión de uno a seis meses.

Art. 196. Será reprimido con prisión de un mes a un año el que ejerciere violencia sobre otro o le amenazare para obligarle a tomar parte en una huelga o boycott. La misma pena sufrirá el patrón, empresario o empleado que, por sí o por cuenta de alguien, suspenda en todo o en parte el trabajo en sus establecimientos, agencias o escritorios, con el fin de im-

poner a sus dependientes modificaciones en los pactos establecidos; y los que, por solidaridad, hicieren lo propio en otros establecimientos.

Art. 197. La misma pena se aplicará al patrón, empresario o empleado, que, por sí o por cuenta de alguien, ejerciere coacción para obligar a otro a tomar parte en alguno de los actos determinados en la segunda parte del artículo anterior, o para abandonar o ingresar a una sociedad obrera determinada.

Art. 198. Será reprimido con multa de cuarenta a cien suces y prisión de uno a seis meses, la autoridad que, de cualquiera manera, impidiere el libre ejercicio del derecho de petición.

---

## CAPITULO IX.

### Disposiciones comunes a este Título.

Art. 199. Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a las libertades y derechos garantizados por la Constitución, ordenado o ejecutado por un empleado u oficial público, por un depositario o agente de la autoridad o de la fuerza pública, será reprimido con prisión de tres a seis meses.

Art. 200. La obediencia disciplinaria podrá eximir de responsabilidad al que ha ejecutado una orden contraria a los derechos garantizados por la Constitución; siempre que dicha orden, emanada del superior jerárquico respectivo, y en asunto de competencia, no haya podido ser desobedecida por el inferior, sin quebrantamiento de la disciplina.

Comprobadas estas circunstancias, toda la responsabilidad del acto recaerá sobre el superior que hubiere expedido la orden de ejecutarlo.

Art. 201. Si alguno de los actos arbitrarios mencionados en este capítulo ha sido cometido mediante la firma falsificada de un empleado público, los auto-

res de la falsificación y los que maliciosa y fraudulentamente hubieren usado de ella, serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años.

Art. 202. Serán reprimidos con multa de cincuenta a doscientos sueros, y prisión de uno a tres años, los Jueces y demás empleados que, sin las autorizaciones prescritas por la Constitución, hubieren solicitado, expedido o firmado un auto o sentencia contra el Presidente de la República, o contra el que le subroga, o contra los Ministros, los Magistrados de la Corte Suprema o Consejeros de Estado; o bien una orden que tenga por objeto perseguirlos o hacerlos enjuiciar; o que hubieren dado o firmado la orden o mandato para aprehenderlos o arrestarlos.

Art. 203. En iguales penas incurrirán los Jueces y demás empleados que procedieren del modo que se indica en el artículo anterior respecto de los Senadores y Diputados, mientras gozan de inmunidad, salvo el caso de delito infraganti previsto por la Constitución.

## TITULO III

### De los delitos contra la Administración Pública.

#### CAPITULO I

#### De la rebelión y atentados contra los Funcionarios.

Art. 204. Es rebelión todo ataque, toda resistencia, hecha con violencia o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, o a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación, a los agentes de policía, cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes, o reglamentos de la Autoridad pública.

Es igualmente rebelión todo ataque, toda resistencia con violencias o amenazas, por los individuos admitidos en los hospicios, no estando privados de conocimiento, o por los presos o detenidos en las cárceles y otros lugares de corrección o represión.

Art. 205. Es también rebelión todo ataque, toda resistencia, hecha con violencias o amenazas, a los empleados o agentes del servicio telegráfico, cuando transmitan despachos de la Autoridad pública.

Art. 206. La rebelión cometida por una sola persona provista de armas, será reprimida con prisión de tres meses a dos años. Si ha tenido lugar sin armas, con prisión de ocho días a seis meses.

Art. 207. Si la rebelión ha sido cometida por muchas personas, y a consecuencia de un concierto

previo, los rebeldes que carguen armas, serán reprimidos con reclusión menor de tres a seis años, y los otros con prisión de uno a tres años.

Si la rebelión no ha sido el resultado de un concierto previo, los culpados que llevaren armas, serán reprimidos con prisión de tres meses a un año y los otros con prisión de quince días a tres meses.

Art. 208. En caso de rebelión en pandilla o atropamiento, no se aplicará ninguna pena a los rebeldes que no ejercieren funciones ni empleos en la pandilla si se hubieren retirado a la primera amonestación de la Autoridad pública, o si han sido aprehendidos fuera del lugar de la rebelión, sin nueva resistencia y sin armas.

Art. 209. En cuantos casos se aplicare, por el acto de rebelión, la pena de privación de la libertad, los culpados podrán ser colocados bajo la vigilancia de la Autoridad, hasta por un año, y multados con cuarenta a cien sucres.

Los jefes de la rebelión y los que la hubieren provocado, podrán ser condenados a vigilancia de la Autoridad por dos años, por lo menos, y cinco, a lo más.

Art. 210. La tentativa de asesinato contra el Presidente de la República o el que se hallare ejerciendo el Poder Ejecutivo, será reprimida con reclusión mayor de ocho a doce años, aunque no llegue a inferirse daño alguno.

Art. 211. El reo de igual tentativa contra un Senador o Diputado; Secretario de Estado, Magistrado o Juez, Gobernador o cualquier otro funcionario público que ejerza jurisdicción o autoridad civil o militar, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones, o por razón de su ministerio, será reprimido con cuatro a ocho años de reclusión mayor, aunque no llegue a inferirse daño alguno.

Si el atentado se cometiere contra la vida de cualquier otro funcionario público, que no ejerza jurisdicción, el autor será reprimido con reclusión menor, por tres a seis años.

Art. 212. La provocación a duelo, dirigida a los funcionarios públicos de que hablan los dos artículos anteriores, será reprimida con la pena inmediata inferior a la señalada para la tentativa de asesinato contra los expresados funcionarios, y según las distinciones establecidas en los incisos anteriores.

Art. 213. El que hiriere o golpear, o maltratare de obra, o cometiere otra violencia material, contra el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

Art. 214. El que hiriere, golpear o maltratare de obra a alguno de los funcionarios enumerados en el artículo 211, cuando se halle en actual ejercicio, o por razón de ejercicio de sus funciones, será reprimido con uno a tres años de prisión.

El que en igual caso cometiere este delito contra cualquier otro funcionario público que no ejerza jurisdicción, o autoridad civil o militar, será reprimido con prisión de dos meses a un año.

Art. 215. Si las heridas, golpes o maltratos, por su naturaleza y según las disposiciones de este Código, merecieren otra pena, se aplicará al culpado la pena del grado inmediato superior.

Art. 216. El que con amenazas, amagos o injurias, ofendiere al Presidente de la República o al que ejerza el Poder Ejecutivo, será reprimido con seis meses a dos años de prisión, y multa de ciento a quinientos sucres.

Art. 217. El que con amenazas, injurias, amagos o violencia, ofendiere a cualquiera de los funcionarios públicos enumerados en el artículo 211, cuando se halle ejerciendo sus funciones, o por razón de tal ejercicio, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de cincuenta a trescientos sucres.

Los que cometieren las infracciones detalladas en el inciso anterior, contra otro funcionario que no ejerza jurisdicción, serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes.

Art. 218. El que faltare al respeto a cualquier Tri-

bunal, Corporación o funcionario público, cuando se halle en ejercicio de sus funciones, con palabras, gestos o actos de desprecio, o turbare o interrumpiere el acto en que se halla, será reprimido con prisión de ocho días a un mes.

Art. 219. Igual pena se aplicará al que insultare u ofendiere a alguna persona que se hallare presente, y a presencia de los Tribunales o de las autoridades públicas.

Art. 220. Los que fuera de los casos expresados en este Código, desobedecieren a las autoridades, cuando ordenaren alguna cosa para el mejor servicio público, en asuntos de su respectiva dependencia, y de acuerdo con sus atribuciones legales, serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes.

Art. 221. Los que, sin causa legítima, rehusaren prestar el servicio que se les exija en la profesión, arte u oficio que ejerzan, o de cualquier otra manera que sea necesario para la administración de justicia, o servicio público, serán reprimidos con prisión de ocho días a dos meses, y multa de cuarenta sucres, sin perjuicio de que se les compela a prestar el servicio que se les hubiere exigido.

## CAPITULO II.

### De la usurpación de funciones, títulos y nombres.

Art. 222. El que sin título legítimo, se fingiere empleado público, civil, militar o eclesiástico, agente del Gobierno o comisionado, y ejerciere como tal alguna función, será reprimido con prisión de uno a cinco años, y multa de ciento a quinientos sucres.

Art. 223. El que habiendo sido nombrado para funcionario público hubiere entrado a ejercer sus funciones, sin haber prestado la promesa que la Constitución previene, será reprimido con multa de cincuenta a cien sucres.

Art. 224. El funcionario público destituido, suspenso o declarado legalmente en interdicción, que continuare en el ejercicio de sus funciones después de haber sido notificado con la destitución, suspensión o interdicción, será reprimido con una prisión de seis meses a un año, y con multa de cincuenta a cien sures.

Será reprimido con las mismas penas el funcionario público electivo o temporal que hubiere continuado ejerciendo sus funciones después de su respectivo período, salvo los casos legales.

Art. 225. El que hubiere tomado públicamente un nombre que no le pertenece, será reprimido con prisión de ocho días a tres meses y multa de cincuenta a cien sures, o con una de estas penas solamente.

### CAPITULO III.

#### De la violación de sellos y documentos.

Art. 226. Cuando hubieren sido rotos los sellos puestos por orden de la Autoridad pública, los guardianes serán reprimidos por simple negligencia, con prisión de ocho días a seis meses.

Art. 227. Los que hubieren roto intencionalmente los sellos, serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años; y si el culpado fuere el guardián mismo o el funcionario público que ha ordenado o ejecutado la fijación será reprimido con prisión de uno a tres años.

Art. 228. Si los sellos rotos fueren de los fijados sobre papeles o efectos de un individuo acusado de un delito que tenga señalada la pena de reclusión mayor o de reclusión menor extraordinaria, o de un individuo condenado a alguna de estas penas, el guardián negligente será reprimido con prisión de tres meses a un año.

Art. 229. El que hubiere roto intencionalmente los sellos puestos sobre papeles o efectos de la calidad enunciada en el artículo precedente, será reprimido con pri-

sión de uno a tres años; y si el culpado es el guardián o el funcionario público que ha ordenado o ejecutado la fijación, será reprimido con prisión de uno a cinco años.

Art. 230. Si el rompimiento de los sellos ha sido cometido con violencias el culpado será reprimido con el máximo de las penas señaladas para la infracción.

Art. 231. En los casos de los artículos 227, 228, 229 y 230, el culpado podrá ser condenado, además, a una multa de cuarenta a cuatrocientos sucres.

---

#### CAPITULO IV.

##### **De los obstáculos puestos a la ejecución de las obras públicas.**

Art. 232. El que se hubiere opuesto, por vías de hecho, a la ejecución de obras públicas ordenadas por la autoridad competente, será reprimido con prisión de ocho días a tres meses.

Art. 233. Los que, por medio de atropamiento, violencias, vías de hecho o amenazas se hubieren opuesto a la ejecución de dichas obras, serán reprimidos con prisión de tres meses a dos años.

Los jefes y promotores serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

Art. 234. En los casos previstos por los dos artículos precedentes, los culpados podrán, además, ser condenados a una multa de cincuenta a cien sucres.

---

#### CAPITULO V.

##### **De la violación de los deberes de los funcionarios públicos, de la usurpación de atribuciones y de los abusos de autoridad.**

Art. 335. El funcionario público que, tocándole como a tal, el cumplimiento y ejecución de una ley, re-

glamento u orden superior que legalmente se le comunique, no los cumpla y ejecute, o no los haga cumplir y ejecutar, en su caso, por morosidad, omisión o descuido, será reprimido con multa de ciento a doscientos sucres.

Art. 236. Igual pena se impondrá al que debiera ejecutar o hacer ejecutar la orden superior, aunque sea con pretexto de representar acerca de ella, excepto en los casos siguientes:

1º. Cuando la orden superior sea manifiestamente contraria a la Constitución;

2º. Cuando no sea comunicada con las formalidades que exigen la Constitución y las leyes, o haya algún motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden;

3º. Cuando sea una resolución obtenida con engaño, o dada contra ley y con perjuicio de terceros; y

4º. Cuando de la ejecución de la orden resulten o se teman, probablemente graves males que el superior no haya podido prever.

Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la orden suspender, bajo su responsabilidad, la ejecución, para representar al que la haya dado, será reprimido con las penas respectivas, conforme a los dos artículos anteriores, si no hiciere ver, en la misma representación, los motivos fundados que alegue.

Si el superior después de enterarse de la representación, repitiere la orden, deberá cumplirla y ejecutarla, inmediatamente el inferior, salvo el único caso de ser manifiestamente contraria a la Constitución y a las leyes.

Art. 238. Cuando, coaligándose dos o más funcionarios públicos o cuerpos depositarios de alguna parte de la autoridad pública, sea en una reunión, o por diputación, o correspondencia entre ellos, concierten alguna medida para impedir, suspender o embarazar la ejecución de una ley, reglamento u orden superior, serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años.

Si el concierto ha tenido lugar entre las autoridades civiles y los cuerpos militares o sus jefes, los que lo

hubieren provocado, serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor; y los otros, con tres a cinco años de prisión.

Art. 239. En caso de que las autoridades civiles hubieren formado con los cuerpos militares o sus jefes una conspiración atentatoria contra la seguridad del Estado, los provocadores serán reprimidos con reclusión menor extraordinaria, y los otros, con seis a nueve años de la misma reclusión.

Art. 240. Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años, y multa de cincuenta a cien sueres, los funcionarios que, a consecuencia del convenio, hubieren dimi-tido, con el fin de impedir o suspender, sea la administración de justicia, o el cumplimiento de un servicio legítimo.

Art. 241. El empleado público que dictare reglamentos o disposiciones, excediéndose de sus atribuciones, será reprimido con una multa de cincuenta a doscientos sueres.

Art. 242. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades políticas o administrativas, o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será reprimido con multa de cincuenta a doscientos sueres.

En la misma pena incurrirá todo empleado de orden político o administrativo que ejerciere atribuciones judiciales, o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por el Juez competente.

Art. 243. El empleado público o Juez que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo, antes de que se decida la competencia o recusación, será reprimido con una multa de cincuenta a cien sueres.

Art. 244. Serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor los empleados públicos y toda persona encargada de un servicio público, que hubieren abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, de piezas, títulos, documentos o efectos mobiliarios que estuvieren en su poder, en virtud o razón de su cargo.

Si el abuso no excede de la fianza, se castigará con

la mitad de la pena precedente.

Art. 245. Los funcionarios que cobraren por sí mismos, debiendo hacerlo por medio de otro, las multas que impusieren o que no otorgaren recibo del pago, o no dejaren constancia de la multa en el libro correspondiente, serán reprimidos con quince días a tres meses de prisión, y el cuádruplo de la multa indebidamente cobrada.

Art. 246. Serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor, todo empleado público y toda persona encargada de un servicio público, que hubiere maliciosa y fraudulentamente destruído o suprimido documentos o títulos de que fueren depositarios, en su calidad de tales; o que les hubieren sido encomendados en razón de su cargo.

Art. 247. Cuando se hubieren sustraído o destruído piezas o procesos criminales u otros papeles, registros o documentos contenidos en los archivos, oficinas o depósitos públicos, o entregados a un depositario público, en su calidad de tal, el depositario culpado de negligencia, será reprimido con prisión de seis meses a un año.

Art. 248. Los empleados públicos o las personas encargadas de un servicio que se hubieren hecho culpables de concusión, mandando percibir, exigiendo o recibiendo lo que sabían que no era debido por derechos, cuotas, contribuciones, rentas o intereses, sueldos o gratificaciones, serán reprimidos con prisión de un mes a dos años.

La pena será de prisión por uno a tres años, si la concusión ha sido cometida con violencias o amenazas.

Esta pena será aplicable a los prelados, curas u otros eclesiásticos, que exigieren de los fieles, contra la voluntad de éstos, diezmos, primicias, derechos parroquiales, o cualesquiera otras oblaciones que no estuvieren autorizadas por la ley civil.

Las infracciones previstas en este artículo y en los tres precedentes, serán reprimidas, además, con multa de cincuenta a cien sucres; y con la restitución del duplo de lo que hubieren percibido.

Estas penas serán también aplicadas a los agentes o dependientes oficiales de los empleados públicos y de toda persona encargada de un servicio público, según las distinciones arriba establecidas.

Art. 249. El empleado público que, abiertamente o por medio de un acto simulado por él, o por interpuesta persona, tome para sí, en todo o parte, finca o efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, partición judicial depósito o administración, intervenga por razón de su cargo u oficio; o cualquiera de las personas referidas que entre a la parte en alguna negociación o especulación de lucro o interés personal, que versen sobre las mismas fincas o efectos, o sobre cosa en que tenga igual intervención oficial, será reprimido con una multa del seis al doce por ciento del valor de la finca, o de la negociación.

Art. 250. Los Jueces del Crimen, Tesoreros, Administradores y demás empleados de Aduana y del Resguardo, que ejercieren el comercio por sí mismos, dentro del distrito donde respectivamente desempeñan sus funciones, sea abiertamente o por actos simulados, serán reprimidos con la pérdida de lo que se les aprehenda perteneciente a este comercio ilícito.

La misma pena se impondrá al Presidente de la República, Secretarios de Estado, Gobernadores, Comandantes Generales y Jefes de Zona Militar, y Magistrados de los Tribunales, si ejercieren el Comercio.

La disposición de este artículo no comprende la venta de los productos de las haciendas propias de los empleados; o que las manejen como arrendatarios, usufructuarios o usuarios; ni de los productos de los ramos de industria propia en que se ocupen sus familias o sus agentes.

Tampoco es aplicable esta disposición a los que pesieren sus fondos en acciones de banco o de cualquier empresa o compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni tengan intervención directa, administrativa o económica, ni a los que dan en mutuo sus capitales.

Art. 251. El Magistrado o Juez que, dolosamente,

y mientras se agite el pleito, proceso o negocio de que conoce, se constituya deudor de alguna de las partes, o haga fiador suyo a alguna de ella; o contraiga con ellas alguna obligación pecuniaria, será reprimido con multa de cincuenta a doscientos sures y suspensión, por tres años, de los derechos de ciudadanía.

Art. 252. El empleado público que solicitare a una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, será reprimido con prisión de uno a tres meses.

Art. 253. El empleado público que solicitare a una mujer sujeta a su guarda, por razón de su cargo, sufrirá la pena de prisión de uno a cinco años, e inhabilidad para los cargos públicos por dos años.

Si la mujer solicitada fuere esposa, hija, madre o hermana de la persona a quien tuviere bajo su guarda el solicitante, se reprimirá al delincuente con la misma pena señalada en el inciso anterior.

Art. 254. Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años, el funcionario público, agente o comisionado del Gobierno, cualquiera que sea su empleo o grado, que hubiere requerido u ordenado hecho requerir u ordenar, la acción o empleo de la fuerza pública, contra la ejecución de una ley o decreto ejecutivo; contra la percepción de un impuesto legalmente establecido, o contra la ejecución de un decreto, auto o sentencia judicial, o de cualquiera orden emanada de la Autoridad.

Art. 255. Si el requerimiento u orden ha surtido efecto, el culpado será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

Art. 256. Si las órdenes o requerimientos han sido la causa directa de otros delitos que deben castigarse con penas más rigurosas que las expresadas en los artículos anteriores, estas penas más rigurosas serán aplicadas a los funcionarios, agentes o comisionados culpados de haber dado dichas órdenes o realizado dichos requerimientos.

Art. 257. Cuando un funcionario público, de cualquiera naturaleza que sea, un agente de Gobierno o de la Policía, un ejecutor de órdenes o sentencias ju-

diciales, un Comandante de la fuerza pública, hubieren, sin motivo legítimo, usado o hecho usar violencias para con alguna persona, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, el mínimo de la pena señalada contra estos actos, se aumentará conforme al artículo 259.

Art. 258. Todo Comandante, todo oficial o subalterno de la fuerza pública que, después de haber sido legalmente requerido por la autoridad civil, se hubiere negado a prestar el auxilio que ésta le pide, será reprimido con prisión de quince días a tres meses.

Art. 259. Fuera del caso en que la ley fija especialmente las penas con que deben castigarse los delitos cometidos por los funcionarios o empleados públicos, los que se hubieren hecho culpables de otros delitos que estuvieren encargados de prevenir, perseguir o reprimir, serán reprimidos con las mismas penas señaladas a esos delitos, doblándose el mínimo si la pena es de prisión, y aumentándose en dos años si es de reclusión mayor o menor.

---

## CAPITULO VI.

### Del Prevaricato.

Art. 260. Son prevaricadores, y serán reprimidos con uno a cinco años de prisión:

1º. Los Jueces de Derecho, o árbitros juris, que por interés personal, por afecto o desafecto a alguna persona o corporación; o en perjuicio de la causa pública, o de un particular, fallaren contra ley expresa; o procedieren criminalmente contra alguno, conociendo que no lo merece;

2º. Los jueces o árbitros, que dieran consejo a una de las partes, que litigan ante ellos, con perjuicio de la parte contraria;

3º. Los Jueces, árbitros, que en la sustanciación de las causas procedieren maliciosamente contra leyes

expresas, haciendo lo que prohíben o dejando de hacer lo que mandan;

4<sup>o</sup>. Los empleados públicos de cualquiera clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa o administrativa, por interés personal, afecto o desalecto, a alguna persona o corporación, nieguen, rehusen o retarden la administración de justicia; o la protección u otro remedio que legalmente se les pida o que la causa pública exija, siempre que estén obligados a ello; o que, requeridos o advertidos en forma legal, por alguna autoridad legítima o legítimo interesado, rehusen o retarden prestar la cooperación o auxilio que dependan de sus facultades, para la administración de justicia, o cualquiera necesidad del servicio público;

5<sup>o</sup>. Los demás empleados, oficiales y curiales, que, por cualquiera de las causas mencionadas en el inciso primero, abusen dolosamente de sus funciones, perjudicando a la causa pública, o a alguna persona; y

6<sup>o</sup>. Los Jueces, árbitros, que conocieren en causas en las que patrocinaron a una de las partes, como abogados o procuradores.

Art. 261. Si las prevaricaciones detalladas en el artículo anterior, han sido cometidas en materia penal, se aplicará el máximo de la pena.

Art. 262. Los abogados, defensores o procuradores en un juicio, que descubran los secretos de su defendido a la parte contraria; o que, después de haberse encargado de defender a la una parte y enterándose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandonaren y defendieren a la otra; o que fueren a la parte con su cliente en la cosa litigada, estipulando cuota en lo que produjere el juicio; o que de cualquier otro modo, dolosamente, perjudicaren a su defendido, para favorecer al contrario, o sacar alguna utilidad personal, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años.

Art. 263. Los Secretarios o Notarios que, en las causas en que actúan, defiendan o aconsejen a alguno de los litigantes, serán reprimidos con prisión de tres meses a un año, multa de cincuenta a doscientos

sucres y pérdida del empleo.

Art. 264. Los que maliciosamente ejerzan funciones de Juez, en causa civil o penal, verbal o por escrito, en que sean interesados, o lo sea algún pariente suyo en el grado prohibido; o en que tenga cualquier otro impedimento legal para ejercerlas, serán reprimidos con prisión de un mes a un año.

Art. 265. Todo funcionario público que sin orden legal del superior competente, descubra o revele algún secreto de los que le están confiados por razón de su destino o exhiba algún documento que deba estar reservado, será reprimido con uno a cinco años de prisión.

Art. 266. Serán reprimidos con prisión de dos meses a un año, y suspensión del ejercicio profesional, por el mismo tiempo, los abogados que favorecieren la actuación de los tinterillos, autorizando con su firma los escritos de éstos.

Art. 267. Los médicos, cirujanos, practicantes, farmacéuticos, matronas, o cualesquiera otras personas depositarias, por su estado o profesión, de los secretos que se les confie, y que, fuera del caso en que son llamados a declarar en juicio, o en que la ley les obliga a hacer conocer dichos secretos, los hubieran revelado, serán reprimidos con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta a cien sucres.

---

## CAPITULO VII.

### Del Cohecho.

Art. 268. Todo funcionario público, y toda persona encargada de un servicio público, que aceptaren ofertas o promesas, o recibieren dones o presentes, para ejecutar un acto de su empleo u oficio, aunque sea justo, pero no sujeto a retribución, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a cien sucres, a más de la restitución del duplo

de lo que hubieren percibido.

Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años, y multa de cuarenta a doscientos sucres, a más de restituir el triple de lo percibido, si han aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes, bien sea por ejecutar en el ejercicio de su empleo u oficio, un acto manifiestamente injusto; bien por abstenerse de ejecutar un acto que entraba en el orden de sus deberes.

Art. 269. Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público, que por ofertas o promesas aceptadas, por dones o presentes recibidos, hubieren ejecutado, en el ejercicio de su cargo, un acto injusto, o se hubieren abstenido de ejecutar un acto que entraba en el orden de sus deberes, serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor, y con multa de ciento a quinientos sucres, a más del triple de lo que haya percibido.

Art. 270. El culpado será condenado a reclusión mayor de cuatro a ocho años y multa de ciento a mil sucres, si ha aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes, por cometer en el ejercicio de su cargo un delito.

Art. 271. El Juez, el árbitro o componedor, el Jurado, que se hubieren dejado cohechar o sobornar, serán reprimidos con cuatro a ocho años de reclusión mayor, y privación del ejercicio de la abogacía.

Art. 272. El Juez, el árbitro o el Jurado culpados de cohecho serán condenados, a más de las penas arriba mencionadas, a una multa del triple del dinero o valor de la recompensa. En ningún caso, esta multa podrá ser menor de cincuenta sucres.

Art. 275. Los que hubieren compelido por violencias o amenazas, corrompido por promesas, ofertas, dones o presentes, a un funcionario público, a un Jurado, árbitro o componedor, o a una persona encargada de un servicio público, para obtener un acto de su empleo u oficio, aunque fuera justo, pero no sujeto a retribución; o la omisión de un acto correspondiente al orden de sus deberes, serán reprimidos con las mismas

penas que el funcionario, Jurado, árbitro o compondor culpados de haberse dejado cohechar.

Art. 274. No se restituirán al corruptor, en ningún caso, las cosas entregadas por él, ni su valor; y serán comisadas y puestas a disposición del Poder Ejecutivo, para que los destine a los establecimientos de Asistencia que juzgue convenientes.

---

## CAPITULO VIII.

### De los delitos contra la actividad judicial.

Art. 175. Todo funcionario o todo agente de policía que habiendo tenido noticia de la perpetración de un delito, no pusiere, inmediatamente, el acto en conocimiento de un Juez de instrucción, será reprimido con prisión de quince días a seis meses.

Art. 276. Todo médico, cirujano, dentista, obstetrix o persona que en el ejercicio de profesión sanitaria, al prestar servicios profesionales, descubriere un hecho que presente los caracteres de un delito, no lo denuncie a la policía o a un juez de instrucción, será reprimido con multa de cincuenta a quinientos sures; a menos que la denuncia pueda acarrear responsabilidad penal a la persona asistida.

Art. 277. Todo aquel que mediante acusación, denuncia, o por anónimos o con nombre falso afirme haberse cometido un delito que no ha existido, o que simule los vestigios de una infracción, para procurar un enjuiciamiento penal tendiente a obtener una certificación a su favor, será reprimido con prisión de tres meses a un año.

Art. 278. Todo aquel que dentro de juicio, ante el Juez de instrucción o el de la causa, o extrajudicialmente, ante autoridades judiciales o agentes de Policía, se declare autor de un delito que no se ha realizado, o de un delito en el que no ha tenido parti-

cipación, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.

El delito anterior no se reprimirá cuando se ha cometido en favor de un ascendiente o descendiente, o cónyuge o hermano, o de un afino dentro del segundo grado.

Art. 279. Todo aquel que en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, o antes o durante un procedimiento penal, a fin de inducir a un engaño al Juez, mude artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas, y si el hecho no constituye otra infracción reprimida por este Código, será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos sucres.

## CAPITULO IX.

### De la publicación y distribución de escritos anónimos o sin pie de imprenta.

Art. 280. Todo aquel que hubiere contribuído a la publicación o distribución de cualesquiera impresos, mimiografiados, o escritos a máquina o mano, que no lleven el nombre del autor, o del impresor, o de la imprenta, conocidos, será reprimido con prisión de tres meses a un año y multa de ochenta a doscientos sucres.

Art. 281. Quedarán exentos de la pena señalada por el artículo anterior:

Los que hubieren dado a conocer al impresor, autor o imprenta; y

Los vendedores o repartidores que hubieren dado a conocer las personas de quienes hubieren recibido el impreso, mimiografiado o escrito.

Art. 282. Descubierta la imprenta en que se haya hecho la publicación anónima, en su caso, será comisada y destinada a un establecimiento público.

## CAPITULO X

## De los delitos de los proveedores.

Art. 283. A las personas encargadas de provisiones para el Ejército o la Marina, que voluntaria y maliciosamente hubieren faltado al servicio a que están obligados, se les reprimirá con reclusión menor de tres a seis años, si la infracción se ha cometido en campaña, y si en tiempo de paz, con prisión de uno a cinco años.

Las mismas penas se aplicarán, según el caso, a los agentes de los proveedores, si estos agentes hubieren hecho faltar el servicio deliberadamente y con malicia.

Art. 284. Los funcionarios públicos, o los agentes comisionados o rentados por el Gobierno, que hubieren provocado o ayudado a los culpados a hacer faltar el servicio, en tiempo de guerra, serán reprimidos con reclusión menor de seis a nueve años; y, en tiempo de paz, con prisión de uno a cinco años.

Art. 285. Cuando la cesación del servicio fuere resultado de negligencia de parte de los proveedores, de sus agentes, de los funcionarios públicos, o de los agentes comisionados o rentados por el Gobierno, los culpados serán reprimidos, con prisión de tres meses a dos años, en época de guerra; y, en caso contrario, con multa de cuarenta a cien sures.

Art. 286. Aunque el servicio no haya faltado, si las entregas han sido retardadas voluntariamente, los culpados serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años, en caso de guerra; y con multa de cincuenta a doscientos sures, si la República estuviere en paz.

Art. 287. En los casos previstos por el Art. 285, no se podrá seguir juicio sino por denuncia del Ministro de Estado, a quien concierne el asunto.

Art. 288. Si ha habido fraude sobre la naturaleza, calidad o cantidad de las cosas suministradas, los culpados serán reprimidos con prisión de uno a cinco años.

Art. 289. Los funcionarios públicos, o los agentes o comisionados del Gobierno que hubieren participado

de este fraude, serán reprimidos con prisión de dos a cinco años.

## CAPITULO XI.

### De la Evasión.

Art. 290. En caso de evasión de los detenidos o presos, los encargados de conducirlos o guardarlos, serán reprimidos con arreglo a los artículos siguientes:

Art. 291. Si el prófugo estuviere perseguido o estuviere condenado por un delito que merezca reclusión, dichos encargados serán reprimidos con prisión de seis meses a un año, en caso de negligencia; y con tres años de reclusión menor, en caso de connivencia.

Art. 293. Los que, no estando encargados de guardar o conducir al detenido o preso, le hubieren procurado o facilitado la evasión serán reprimidos en el caso del artículo 291, con prisión de quince días a seis meses; y en caso del artículo 292, con prisión de tres meses a un año.

Se exceptúan de la presente disposición los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y hermanas de los detenidos o presos prófugos, y sus aïnos en los mismos grados.

Art. 294. Si la evasión ha tenido lugar, o ha sido intentada con violencias, amenazas o fractura de prisión, las penas contra los que hubieren favorecido, suministrando instrumentos propios para operarla, serán:

En las circunstancias enunciadas en el artículo 291, la prisión de uno a cinco años, contra los encargados de cuidar o conducir al prófugo, y de tres meses a un año, contra las otras personas; en las circunstancias enunciadas en el artículo 292, la de reclusión menor por cuatro años contra los encargados del prófugo, y la de prisión de seis meses a dos años contra las otras personas.

Art. 295. Si la evasión ha tenido lugar o ha sido intentada con violencias, amenazas o fractura de prisión,

las penas contra los que la hubieren favorecido con armas, serán:

En las circunstancias enunciadas en el artículo 291, la de reclusión menor de tres a seis años contra los encargados del prófugo, y la de prisión de uno a cinco años contra las demás personas;

En las circunstancias enunciadas en el artículo 292, la de reclusión mayor por cuatro años, contra los encargados, y la de reclusión menor por tres años, contra las otras personas.

## CAPITULO XII.

### De los Juegos prohibidos y de las Rifas.

Art. 296. Los que establezcan casas o mesas de juegos prohibidos, sin permiso de la autoridad respectiva, serán reprimidos con prisión de tres a seis meses y multa de ciento a cuatrocientos sucres.

Los culpados podrán, además, ser puestos bajo la vigilancia especial de la Autoridad, por seis meses a lo menos y un año a lo más.

En todo caso, serán comisados los fondos y efectos que se hubieren encontrado expuestos al juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados al servicio de los juegos.

Art. 297. Serán reprimidos con prisión de cuatro meses a un año, y multa de ciento a cuatrocientos sucres, los que en las casas de juego que corren a su cargo, consientan a los hijos de familia, dependientes de almacenes o de otros establecimientos de comercio o industria, sirvientes domésticos o individuos notoriamente vagos.

Art. 298. Los promotores, empresarios, administradores, comisionados o agentes de rifas no autorizadas por la Policía, serán reprimidos con prisión de ocho días a tres meses, y multa de ciento a cuatrocientos sucres.

Serán comisados los objetos muebles puestos en rifa, y los que se emplearen o destinaren al servicio de ésta.

Cuando se hubiere puesto en rifa un inmueble no se aplicará el comiso, el cual será reemplazado por una multa de cuatrocientos a ochocientos sures.

Art. 299. Serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes, y multa de cuarenta a ciento sesenta sures, o con una de estas penas solamente:

Los que hubieren colocado, pregonado o distribuido billetes de rifas no permitidas por la Policía la cual no podrá permitir sino las que la Ley determina; y

Los que por avisos, anuncios, carteles o por cualquier otro medio de publicación hubieren hecho conocer la existencia de estas rifas.

En todo caso, los billetes, así como los avisos, anuncios o carteles, serán inutilizados.

Art. 300. Quedarán exentos de las penas señaladas por el artículo precedente los pregoneros y fija carteles que hubieren hecho conocer la persona de quien han recibido los billetes o los escritos arriba mencionados.

## TITULO IV

### De los delitos contra la fe pública.

#### CAPITULO I

##### De la falsificación de monedas, billetes de Banco, títulos al portador y documentos de crédito.

Art. 301. Serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años y multa de ciento a mil sueres los que falsificaren monedas de oro o plata, que tenga curso legal en la República, o los que la introdujerén, expidieren o pusieren en circulación.

La pena será de reclusión menor de tres a seis años y multa de ciento a quinientos sueres, si se tratare de monedas de oro o plata que no tengan curso legal en la República.

Art. 302. Si el delito mencionado en el artículo anterior se realizare en monedas de otro metal, que tenga circulación legal en la República, la pena será de prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cuatrocientos sueres.

La pena será de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a doscientos sueres, al tratarse de monedas de otro metal, que no tengan curso legal en la República.

Art. 303. El que por cercén, taladro, lima u otra manera alterare el valor de monedas de oro o plata que tengan circulación legal en la República, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de cin-

cuenta a trescientos sucres.

Al tratarse de monedas de otro metal, la pena será de prisión de quince a noventa días, y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Art. 304. Las alteraciones mencionadas en el artículo anterior, de monedas de oro o plata, que no tengan circulación legal en la República, serán reprimidas con prisión de seis meses a tres años, y multa de cincuenta a trescientos sucres; y si se tratare de monedas de otro metal, la pena será de prisión de ocho a sesenta días, y multa de cuarenta a sesenta sucres.

Art. 305. El que habiendo recibido como buenas las monedas falsas o alteradas, hubiere vuelto a ponerlas en circulación, después de haberlas reconocido o hecho reconocer sus defectos, será reprimido con multa de cuarenta a cien sucres y prisión de uno a seis meses, o con una de estas penas solamente.

Art. 306. Para los efectos de los artículos anteriores, quedan equiparados a la moneda, los billetes de Banco, legalmente autorizados, los títulos de las deudas nacional, provincial, municipal o de otro establecimiento legalmente autorizado; los títulos, cédulas o acciones al portador, emitidos legalmente por los bancos o compañías autorizados para ello; los cupones de intereses y los cheques.

Art. 307. Los que se hicieren reos de fraude en la elección de los patrones destinados, según la ley monetaria, a la comprobación de la ley y peso de las monedas de oro y plata, serán reprimidos con reclusión menor extraordinaria.

Art. 308. Los que hubieren cometido este fraude en la elección de los patrones de las monedas de otro metal, serán reprimidos con uno a cinco años de prisión.

Art. 309. Los encargados de la acuñación de monedas que se excedieren en la cantidad para la que fueron autorizados, serán reprimidos como falsificadores, conforme a las distinciones establecidas en los artículos anteriores.

Las mismas penas se impondrán, en su caso, a los

reos de fraude en la emisión de billetes y títulos o cupones de intereses detallados en el Art. 306.

Art. 310. Los que habiéndose procurado, por cualquier medio, billetes de Banco, no emitidos, los pusieren en circulación, serán reprimidos como falsificadores.

## CAPITULO II.

### De la falsificación de sellos, timbres y marcas.

Art. 311. Serán reprimidos con reclusión menor extraordinaria:

Los que imitaren o falsificaren sellos o timbres nacionales, adhesivos o fijos de cualquier especie o valor que fueren; y

Los que pusieren en venta o hicieren circular estos timbres imitados o falsos, dolosamente.

Si la imitación o falsificación se ha hecho en territorio extranjero, la pena será de seis a nueve años de reclusión menor.

Art. 312. Los que imitaren o falsificaren los punzones, matrices, clisés, planchas o cualesquiera otros objetos que sirvan para la fabricación de timbres, acciones, obligaciones, cupones y billetes de Banco, cuya emisión haya sido autorizada por la ley, serán reprimidos, con las penas, y conforme a las distinciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 313. El que, dolosamente, hiciere uso de sellos o timbres imitados o falsos, será reprimido con prisión de uno a cinco años, y multa de cincuenta a doscientos sucres.

Art. 314. Serán reprimidos con tres meses a un año, de prisión:

El que hubiere falsificado boletas para el transporte de personas o cosas, o hecho uso, dolosamente, de boleta falsa; y

El que hubiere falsificado el sello, timbre o marca de una autoridad cualquiera, de un establecimiento pri

vado, de banco, de industria, de comercio o de un particular, o hubiere hecho uso de estos sellos, timbres o marcas falsos, dolosamente.

Art. 315. Será reprimido con reclusión menor de seis a nueve años, el que, habiéndose procurado de cualquier funcionario o de un particular, los verdaderos punzones, clisés, planchas o cualesquiera otros útiles que sirvan para la fabricación de los objetos expresados en el Art. 312, hubiere hecho de ellos una aplicación o uso perjudicial a los derechos o intereses del Estado.

Art. 316. Los que hubieren imitado o falsificado los sellos o timbres oficiales de naciones extranjeras serán reprimidos con uno a cinco años de prisión.

Art. 317. Los que, dolosamente, hicieren uso de estos sellos y timbres extranjeros, imitados o falsos, sufrirán la pena de seis meses a un año de prisión.

Art. 318. Serán reprimidos con multa de cuarenta a cien sures:

Los que hubieren hecho desaparecer de un timbre de correo u otro timbre adhesivo, la marca que indica que ya ha servido; y

Los que hubieren hecho uso, dolosamente, de un timbre del cual se ha hecho desaparecer dicha marca.

### CAPITULO III.

#### De las falsificaciones de documentos en general.

Art. 319. Serán reprimidos con reclusión menor extraordinaria los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, hubieren cometido una falsedad que consista:

En firmas falsas;

En alteración de actas, escrituras o firmas;

En suposición de personas, o

En escrituras hechas o intercaladas en registros u otros documentos públicos, en escritos u otras actuaciones judiciales, después de su formación o clausura.

Art. 320. Será reprimido con la misma pena el funcionario público que, al redactar piezas correspondientes a su empleo, hubiere desnaturalizado su sustancia o sus pormenores:

Ya escribiendo estipulaciones distintas de las que hubieren acordado o dictado las partes;

Ya estableciendo como verdaderos hechos que no lo eran.

Art. 321. Serán reprimidos con seis a nueve años de reclusión menor, cualesquiera otras personas que hubieren cometido una falsedad en instrumentos públicos, en escrituras de comercio o de banco, o en escritos o en otras actuaciones judiciales:

Ya por firmas falsas;

Ya por imitación o alteración de letras o firmas;

Ya por haber inventado convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos, o por haberlas insertado fuera de tiempo en los documentos;

Ya por adición o alteración de las cláusulas, declaraciones o hechos que esos documentos tenían por objeto recibir o comprobar.

Art. 322. El que por cualquiera de los medios indicados en el artículo precedente, cometiere falsedad en instrumentos privados, será reprimido con dos a cinco años de prisión.

Art. 323. En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.

Art. 324. Será reprimido con tres a seis años de reclusión menor, el que falsificare billetes de bancos particulares, cuya emisión no está autorizada.

Art. 325. El que hubiere imitado o falsificado un pasaporte, o hubiere hecho uso, dolosamente, de pasaporte imitado o falsificado, será reprimido con prisión de un mes a un año.

Art. 326. El empleado público que hubiere entregado un pasaporte a una persona que no conocía, sin haber hecho atestiguar su nombre o calidad, por dos in-

dividuos conocidos por él, y en los casos que la ley exige estas formalidades, será reprimido con multa de cuarenta a cien sucres.

Si el empleado público tenía conocimiento de la suposición de nombre o calidad, cuando entregó el pasaporte, será reprimido con prisión de seis meses a tres años.

Será reprimido con prisión de uno a cinco años, si ha obrado movido por dones o promesas.

Art. 327. Será reprimido con prisión de ocho días a un año, el que, para eximirse o libertar a otro de un servicio debido legalmente, o de cualquiera otra obligación impuesta por la ley, hubiere forjado un certificado de enfermedad o imposibilidad, sea con el nombre de un médico, cirujano o practicante, sea con un nombre cualquiera, agregándole falsamente alguna de estas cualidades.

Art. 328. El médico, practicante, cirujano, que, por favorecer a alguno, hubiere certificado falsamente enfermedades o imposibilidades propias para dispensar de un servicio debido legalmente, o de cualquiera otra obligación impuesta por la ley, o para exigir o reclamar un derecho, será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de cuarenta a cuatrocientos sucres.

Si ha sido movido por dones o promesas, será reprimido con prisión de uno a cinco años, a más de la multa antes indicada.

Art. 329. El que hubiere forjado, con el nombre de un funcionario público, un certificado que atestigüe la buena conducta, la indigencia o cualquiera otra circunstancia, propia para atraer la benevolencia de la autoridad pública o de los particulares, hacia la persona designada en dicho certificado, o para procurarle empleos, créditos, socorros, será reprimido con prisión de un mes a un año.

Si el certificado ha sido forjado con el nombre de un particular, el culpado será reprimido con prisión de ocho días a dos meses.

Art. 330. Los que hubieren forjado, con el nombre de un funcionario público cualquier clase de certificados que puedan comprometer intereses públicos o privados, serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años.

Si el certificado ha sido forjado con el nombre de un particular, el culpado será reprimido con prisión de dos meses a un año.

Art. 331. El que se hubiere servido, dolosamente, de un certificado falso o forjado en las circunstancias enumeradas en los artículos 326, 327, 328, 329 y 330, será reprimido con las penas señaladas por estos artículos, y según las distinciones que ellos establecen.

Art. 332. El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, hubiere entregado un certificado falso, o falsificado un certificado, o hecho uso, dolosamente, de un certificado falso, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

Art. 333. Los posaderos u hoteleros que, dolosamente, hubieren inscrito en su registro, con nombres falsos o supuestos, a las personas alojadas en su casa, o que de cualquiera otra manera hubieren falsificado sus registros, serán reprimidos con prisión de un mes a un año, y multa de cuarenta a cuatrocientos sures.

Art. 334. Los empleados o encargados de una oficina telegráfica que hubieren cometido una falsedad en el ejercicio de sus funciones, inventando o falsificando partes telegráficas, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años.

Art. 335. El que hubiere hecho uso, dolosamente, del parte falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.

---

## CAPÍTULO IV.

### Del falso testimonio y del perjurio.

Art. 336. Hay falso testimonio punible, cuando al declarar, confesar, o informar ante la autoridad pública, sea el informante persona particular o autoridad, se falta a sabiendas a la verdad; y perjurio cuando se lo hace con juramento.

Se exceptúan los casos de confesión e indagatoria

de los sindicados en los juicios criminales; y los informes de las autoridades, cuando puedan acarrearles responsabilidad penal.

Art. 337. El falso testimonio se reprimirá con prisión de uno a tres años; y el perjurio con reclusión menor de tres a seis años.

Art. 338. Si el falso testimonio o el perjurio, se cometiere en causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor.

Art. 339. Se impondrá la misma pena siempre que la falsedad, o el perjurio, se cometa por paga, o cuando el reo se preste habitualmente a declarar en juicio como testigo falso. Y podrá considerarse que existe este hábito, si habiendo declarado un individuo falsamente en dos o más juicios, sus antecedentes sospechosos, su falta de oficio o industria lícita y conocida, u otras circunstancias, lo hicieren suponer razonablemente.

Art. 340. Si en la sentencia se declara no constar la falsedad del testimonio, pero si la falta de ocupación lícita u otros antecedentes que hiciesen sospechosa la conducta del sindicado, quedará éste sometido, como vago, a lo dispuesto en este Código acerca de los vagos y mendigos.

Art. 341. Los que sobornaren testigos o peritos, o los que, a sabiendas, hicieren uso en juicio, de testigos o peritos falsos, sea en causa propia o de sus clientes o representantes, serán reprimidos como reos de falso testimonio o de perjurio, en su caso.

El mínimo de la pena será elevado en un año, si el testigo, perito o intérprete sobornado fuere indio o montuvío.

Si fuese abogado el que incurre en la infracción determinada en este artículo, en la misma sentencia se le privará, además, definitivamente, del ejercicio profesional.

Si un facultativo diere un informe en que falte, dolosamente, a la verdad, se le privará también definitivamente del ejercicio profesional, sin perjuicio de las otras penas establecidas en este capítulo.

Art. 342. Los intérpretes y peritos se consideran co-

mo testigos para los efectos de los artículos precedentes.

## CAPITULO V.

De los delitos relativos al comercio, industrias y subastas.

Art. 343. El que maliciosa o fraudulentamente hubiere comunicado los secretos de la fábrica en que ha estado o está empleado, será reprimido con prisión de tres meses a tres años, y multa de cincuenta a cuatrocientos sucres.

Art. 344. Será reprimido con prisión de ocho días a tres meses y multa de cuarenta a doscientos sucres, o con una de estas penas solamente, el que con el fin de forzar el alza o baja de los salarios, o de atentar contra el libre ejercicio de la industria o del trabajo, hubiere cometido violencias, proferido injurias o amenazas, impuesto multas, prohibiciones o cualesquiera interdicción, sea contra los que trabajen, o contra los que hacen trabajar.

La misma pena se impondrá a los que por medio de reuniones, cerca de los establecimientos en que se trabaja, o cerca de la morada de los que dirigen el trabajo, hubieren atentado contra la libertad de los maestros o de los obreros.

Art. 345. Serán reprimidos con prisión de dos meses a dos años y multa de doscientos a ochocientos sucres:

1º Los que hicieren alzar o bajar el precio de las mercaderías, de los papeles, efectos o valores, por cualesquiera medios fraudulentos, o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla, o no venderla sino por un precio determinado;

2º Los que ofrecieren fondos públicos, o acciones u obligaciones de una sociedad o persona jurídica, afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas; y

3º El fundador, administrador, director, gerente o síndico de una sociedad o de una persona jurídica de

otra índole, que publicare o autorizare un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiese sido el propósito al verificarlo.

Art. 346. Será reprimido con prisión de uno a cinco años el director, gerente o administrador de una sociedad o de una persona jurídica de otra índole que prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a los estatutos, leyes u ordenanzas que las rijan, a consecuencia de los cuales la persona jurídica o la sociedad quedare imposibilitada de satisfacer sus compromisos, o en la necesidad de ser disuelta.

Art. 347. Todo Comandante General, Jefe de Zona Militar, todo Jefe de tropas, todo Gobernador o Jefe Político, que en la extensión de los lugares en que tiene derecho de ejercer su autoridad hubiere empleado los medios indicados en el número 1º del Art. 345, o hubiere tomado parte en la especulación en él indicado, sea abiertamente, sea por actos simulados o por interposición de personas, incurrirá en las penas señaladas a la infracción, elevándose el mínimo en un año, y debiendo ser la multa de quinientos a dos mil suces.

Art. 348. Los que por medio de tumultos, o con violencias o amenazas, hubieren perturbado el orden público en los mercados, con el propósito de provocar el saqueo o solamente con el de obligar a los vendedores a deshacerse de sus mercancías por un precio inferior al que resultaría de la libre concurrencia, serán reprimidos con prisión de tres meses a dos años.

Los jefes o promotores serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años, y colocados bajo la vigilancia de la Autoridad, durante dos años a lo menos y cinco a lo más.

Art. 249. El que hubiese alterado o deteriorado mercaderías, o los materiales o instrumentos que servían para su fabricación, será reprimido con prisión de un mes a un año, y multa de cincuenta a cien suces.

La prisión será de seis meses a tres años si el delito ha sido cometido por una persona empleada en la fábrica, taller o casa de comercio.

La pena será de uno a cinco años de prisión y multa de doscientos a mil sucres, si el delito ha sido cometido por empleados de la fábrica, taller o casa de comercio, con el fin de desacreditar la industria, o por soborno o cohecho.

## CAPITULO VI.

### Del pago con cheques sin provisión de fondos.

Art. 350. Será reprimido con prisión de tres meses a dos años y multa de cincuenta a quinientos sucres, el que dê en pago, o entregue por cualquier concepto a un tercero, y siempre que no constituya otro delito mayor, un cheque o giro, sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, y no abonase, él mismo, en moneda de curso legal, dentro de veinticuatro horas de habersele hecho saber el protesto, en cualquier forma.

## TITULO V

### De los delitos contra la seguridad pública.

#### CAPITULO I.

##### De las asociaciones ilícitas.

Art. 351. Toda asociación formada con el fin de atentar contra las personas o las propiedades, es un delito que existe por el solo hecho de la organización de la partida.

Art. 352. Si la asociación ha tenido por fin la perpetración de delitos que merezcan pena de reclusión mayor, los provocadores de la asociación, sus jefes y los que hubieren ejercido en ella un mando cualquiera, serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor.

Serán reprimidos con prisión de dos a cinco años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos reprimidos con reclusión menor; y con prisión correccional de seis meses a tres años, si la asociación ha sido formada para cometer delitos de otra índole.

Art. 353. Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que dolosamente hubieren suministrado a la partida o a sus divisiones, armas, municiones, instrumentos para cometer el delito, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán reprimidos:

En el primer caso del artículo precedente, con prisión de uno a cinco años;

En el segundo caso, con prisión de tres meses a tres años; y

En el tercer caso con prisión de dos meses a un año.  
Art. 354. Los condenados a prisión, en virtud de los artículos 352 y 353, podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la Autoridad, por dos años a lo menos y cinco a lo más.

## CAPITULO II.

### De la Intimidación.

Art. 355. El que por escrito, anónimo o firmado, amenazare a otro con cualquier atentado contra las personas o las propiedades, que merezca pena de reclusión menor, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a cien sueres, si la amenaza ha ido acompañada de orden o condición.

En caso contrario, la pena será de tres meses a un año, y multa de cuarenta a sesenta sueres.

Art. 356. Si la amenaza hecha con orden y bajo condición, ha sido verbal, el culpado será reprimido con prisión de uno a seis meses y multa de cuarenta sueres.

Art. 357. El que por escrito anónimo o firmado, amenazare a otro con un atentado contra las personas o las propiedades, que merezca pena de reclusión mayor, será reprimido con prisión de uno a cinco años, y multa de cincuenta a cien sueres, si la amenaza ha sido acompañada de orden y condición; y, en caso contrario, con prisión de seis meses a un año y multa de cuarenta a ochenta sueres.

Art. 358. En los casos previstos en los tres artículos precedentes, el culpado podrá, además, ser puesto bajo la vigilancia especial de la Autoridad, por un tiempo que no exceda de cuatro años.

Art. 359. Se exceptúan de las disposiciones anteriores las amenazas que se hagan en el acto de alguna riña o pelea, agresión, ofensa, provocación o injuria, que no estarán sujetas a pena alguna, diversa de la en que se incurra por la agresión, ofensa, o riña mismas.

Art. 360. Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que, para infundir un temor público, o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere gritos de alarma, hiciere estallar bombas o materias explosivas o las colocare con ese fin, o amenazare con un desastre de peligro común cuando estos acontecimientos no constituyan delito más severamente reprimido.

### CAPITULO III

#### De los vagos y mendigos.

Art. 361. Son vagos los que no tienen domicilio fijo ni medios de subsistencia, y los que, sin enfermedad o lesión que les imposibilite, no ejercen habitualmente oficio o profesión.

Art. 362. Los vagos serán puestos en un establecimiento industrial o remitidos a una colonia agrícola penal, por un año a lo menos, y tres a lo más, y estarán bajo la vigilancia especial de la Autoridad, por el mismo tiempo.

Art. 363. El mendigo que hubiere sido aprehendido, disfrazado de cualquier modo o que fugase del establecimiento o colonia, en que le hubiere colocado la Autoridad será reprimido con prisión de dos meses a un año.

Art. 364. Serán reprimidos con prisión de tres meses a un año:

Los vagos o mendigos que hubieren sido encontrados llevando certificados o pasaportes falsos o que fingieren lesiones o enfermedades;

Los vagos o mendigos que hubieren sido encontrados llevando armas o hubieren amenazado con un ataque a las personas o propiedades, o ejercido un acto de violencia contra aquéllas; y

Los vagos o mendigos que fueren encontrados provistos de limas, ganzúas u otros instrumentos, propios, ya

sea para cometer robos u otros delitos, ya para procurarse los medios de entrar en las casas.

## CAPITULO IV.

### De la instigación para delinquir.

Art. 365. El que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución, cuando el instigador no puede ser considerado legalmente como correo, será reprimido, por la sola instigación, y aunque el delito no se hubiere perpetrado, con prisión de quince días a dos años, según la gravedad del delito instigado.

## CAPITULO V.

### De la apología del delito.

Art. 366. Será reprimido con multa de cincuenta a quinientos sueres, el que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología del delito, o de un condenado por delito, por razón del acto realizado.

La misma pena se aplicará al que haga la apología de un suicidio.

## CAPITULO VI.

### Del incendio y otras destrucciones, de los deterioros y daños

Art. 367. Serán reprimidos con pena de reclusión mayor extraordinaria los que hubieren puesto fuego:

1.º A edificios, embarcaciones, aeróstatos, almacenes, astilleros, o cualesquiera otros lugares que sirvan de habitación y contengan una o más personas en el momento del incendio;

2º A edificios que sirvan para reuniones de individuos, durante el tiempo de estas reuniones; y

3º A todo lugar, aun inhabitado, si contuviere depósitos de pólvora u otras materias explosivas; y si, según las circunstancias, el autor ha debido presumir que había en él una o más personas en el momento del delito, o si podía comunicarse el incendio a otros edificios habitados inmediatos.

La pena será de seis a nueve años de reclusión menor, si las paredes del edificio fueren de piedra, de ladrillo o de otros materiales incombustibles, y no contuvieren en su recinto depósitos de materias explosivas.

Art. 368. Serán reprimidos con reclusión menor de tres a seis años, los que hubieren puesto fuego voluntariamente, ya a los objetos designados en el artículo precedente, pero fuera de los casos previstos por dicho artículo, ya a montes, arboledas, talleres o sementeras.

Si estos objetos pertenecieren exclusivamente a los que los han incendiado, y el fuego se pusiere con intención fraudulenta, los culpados serán reprimidos, en los casos no comprendidos en el artículo anterior, con prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres. Si no hubiere fraude ni peligro de que el fuego perjudique a otros, no será castigado el que incendie una cosa propia; a menos que con el incendio se perjudicare a la economía nacional.

Art. 369. Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años, los que hubieren puesto fuego a mieses segadas, maderas cortadas y puestas en montones.

Si las mieses o maderas cortadas no han sido reunidas, la pena será de prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a doscientos sucres.

Si las mieses o maderas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, y si el fuego ha sido puesto con intención fraudulenta, las penas serán: en el primer caso previsto en este artículo, la de prisión de seis meses a tres años, y multa de cuarenta a cien sucres; y en el segundo caso, la de prisión de dos meses a dos años, y multa de cuarenta a sesenta sucres.

Se entenderá que hay intención fraudulenta, cuando el incendio de los objetos indicados en este artículo, viene en detrimento de la economía nacional y no tenga justificación razonable.

Art. 370. En los casos previstos por los artículos precedentes el condenado podrá ser puesto, además, bajo la vigilancia especial de la Autoridad, por dos años a lo menos y cinco a lo más.

Art. 371. El que, con intención de consumir alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes, hubiere puesto fuego a cualesquiera objetos colocados de modo que el incendio pudiese comunicar a la cosa que se quería destruir, será reprimido como si hubiese puesto o intentado poner directamente el fuego a esta última cosa.

Art. 372. Cuando el fuego se hubiere comunicado del objeto que el culpado quería quemar, a otro objeto cuya destrucción acarrea una pena más grave, se aplicará esta última, si las cosas estuvieren colocadas de tal modo que el incendio haya de comunicarse necesariamente de la una a la otra.

Art. 373. Cuando el incendio ha causado la muerte de una o más personas la pena será de reclusión mayor extraordinaria.

Si ha ocasionado heridas o lesiones permanentes, el incendiario será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.

Art. 374. Será reprimido con prisión de ocho días a tres meses, y multa de cincuenta a cien sucres el incendio de las propiedades muebles o inmuebles de otro, que hubiere sido causado, ya por la vejez o falta de reparación o limpieza de hornos, chimeneas, fraguas, casas o talleres próximos, ya por fuegos encendidos en los campos, a menos de cien metros de las casas o edificios, bosques, matorrales, huertos o plantaciones, cercas, pilas de grano, de paja, de heno, de forrajes o cualquier otro depósito de materias combustibles; ya por fuegos o luces llevados o dejados sin precaución suficiente; o por fuegos artificiales encendidos o tirados incautamente.

Art. 375. Serán reprimidos con las penas señaladas en los artículos precedentes y según las distinciones en ellos establecidas, los que hubieren destruido o intentado destruir, por efecto de una explosión, edificios, embarcaciones, aeróstatos, carruajes, vagones, almacenes, astilleros u otras construcciones.

La disposición del Art. 371, es aplicable a los casos previstos en este artículo.

Art. 376. El incendio de chozas, pajares, cobertizos deshabitados o de cualquier otro objeto cuyo valor, pasando de diez suces, no llegue a cincuenta, y en que no haya peligro de propagación del incendio, será reprimido con prisión de quince a noventa días.

Art. 377. El que hubiere destruido o derribado, en todo o en parte, edificios, fuentes, diques, calzadas, carreteras, ferrocarriles, acueductos, aerodromos u otras construcciones nacionales, municipales o pertenecientes a otro, será reprimido con prisión de tres a cinco años.

Art. 378. El que hubiere destruido una máquina perteneciente a otro, ya sea hidráulica, de vapor, eléctrica, o movible con fuerza animal, si es destinada a la industria fabril o agrícola, será reprimido con prisión de seis meses a tres años, y multa de ciento a quinientos suces.

Hay destrucción desde que la acción de la máquina ha sido paralizada en todo o en parte, ya sea que el acto afecte a los aparatos motores, ya a los aparatos puestos en movimiento.

Art. 379. Cuando el acto previsto por el artículo anterior hubiere sido cometido en reunión o pandilla, o por medio de violencia, vías de hecho o amenazas, los culpados serán reprimidos con prisión de tres a cinco años.

Art. 380. Será reprimido con prisión de ocho días a un año y multa de cincuenta a cien suces, el que hubiere destruido, derribado, mutilado o menoscabado los objetos siguientes:

1º Tumbas, signos conmemorativos o piedras sepulcrales;

2º Monumentos, estatuas u otros objetos destinados a la utilidad u ornato públicos, y erigidos por la Autoridad o con su autorización; y

3º Monumentos, estatuas, cuadros, o cualquier otro objeto de arte, colocados en las iglesias, capillas u otros edificios públicos.

En caso de destrucción o violación de sepulcros, por robar las cajas mortuorias, los objetos encerrados con los cadáveres, o el cadáver mismo, la pena será de prisión de tres a cinco años. Igual pena se impondrá al que cometa la infracción para aprovecharse de los materiales de la tumba destruída, o para satisfacer un acto de venganza.

Art. 381. El que hubiere destruído de cualquier modo, registros auténticos o instrumentos originales de la Autoridad pública, procesos civiles o penales, será reprimido con reclusión mayor de cuatro a ocho años.

La destrucción de títulos, letras de cambio, documentos de comercio o de banco, o cualquier fiduciario, emitido en virtud de una ley, será reprimido con prisión de uno a cinco años, y multa de ciento a quinientos sucres.

La destrucción de recibos, obligaciones, minutas u otros documentos privados, que contengan prueba de un hecho o contrato, se reprimirá con prisión de seis meses a tres años.

Si las antedichas infracciones se han cometido con una o más circunstancias agravantes, las penas se reemplazarán del modo siguiente:

La reclusión mayor de cuatro a ocho años, con pena igual, por ocho a doce años;

La prisión de uno a cinco años, con reclusión menor de tres a seis años; y

La prisión por seis meses a tres años, con prisión por dos a cinco años.

Art. 382. Toda destrucción o detrimento de propiedades muebles de otro, ejecutadas sin violencias ni amenazas, será reprimida con prisión de ocho días a un año, y multa de cincuenta a cien sucres.

Art. 383. Si el acto ha sido cometido en reunión

o en pandilla, la pena será de tres meses a dos años de prisión.

Art. 384. La destrucción o el detrimento de propiedades muebles de otro, ejecutado con violencias o amenazas, en una casa habitada o en sus dependencias, y concurriendo algunas de las circunstancias agravantes, será reprimida con tres a seis años de reclusión menor.

La pena será de reclusión menor de seis a nueve años, si el delito ha sido cometido en reunión o en pandilla.

Art. 385. Si las violencias o amenazas con que la destrucción o el detrimento han sido cometidos causaren una enfermedad incurable, o una lesión corporal permanente, los culpados serán reprimidos con la pena inmediata superior, a la en que hubieren incurrido, según el artículo precedente; y si hubieren causado la muerte, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 386. El que hubiere quitado, cortado o destruído las amarras, o los obstáculos que sujetaban una embarcación, un vagón o un carruaje, será reprimido con prisión de ocho días a dos años.

Art. 387. Será reprimido con prisión de un mes a tres años, y multa de cincuenta a cien sucres, el que hubiere cortado o talado sementeras o plantaciones debidas a la industria del hombre o a la naturaleza.

Art. 388. Será reprimido con prisión de un mes a dos años, y multa de cincuenta a cien sucres, el que hubiere talado o destruído un campo sembrado, derramado en él semillas de cizaña, o de cualquier yerba o planta dañina, o roto o descompuesto instrumentos de agricultura, parques de animales, o las cabañas de los guardianes.

Art. 389. El que hubiere derribado, mutilado o descortezado uno o más árboles, de modo que perecieran; o destruído uno o más injertos, será reprimido, por cada árbol, con prisión de ocho días a un mes, y multa de cuarenta a sesenta sucres.

En ningún caso la totalidad de la pena excederá de tres años en cuanto a la prisión, ni de doscientos sucres en cuanto a la multa.

Art. 390. El que hubiere envenenado caballos u otras bestias de tiro o de carga, animales de asta, carneros, cabros, o cerdos, será reprimido con prisión de tres meses a dos años, y multa de cincuenta a cien sucres.

Art. 391. El que hubiere echado a un río, canal, arroyo, estanque, vivar o depósito de agua, sustancias propias para destruir los peces, sufrirá la pena de prisión de ocho días a tres meses, y multa de cincuenta a cien sucres.

Art. 392. Los que sin causa justificable hubieren causado una herida o lesión graves o matado alguno de los animales mencionados en el artículo 393, serán reprimidos como sigue:

Si el delito ha sido cometido en las casas, cercados o dependencias, o en las tierras en que el dueño del animal, muerto o herido, era propietario, colono o inquilino, la pena será de prisión de uno a seis meses, y multa de cuarenta a sesenta sucres;

Si ha sido cometido en los lugares de que el culpado era propietario, colono o inquilino, la pena será de prisión de ocho días a tres meses y multa de cuarenta sucres; y

Si ha sido cometido en otro lugar, la prisión será de quince días a cuatro meses, y la multa de cuarenta a sesenta sucres.

Art. 393. El que, sin necesidad, matare a un animal doméstico, que no sea de los mencionados en el artículo 390, o le hubiere causado una herida o lesión grave, en un lugar en que el dueño del animal es propietario, usufructuario, usuario, locatario o inquilino, será reprimido con prisión de ocho días a tres meses, y multa de cuarenta a sesenta sucres.

Art. 394. Si en los casos previstos por los artículos, precedentes, ha habido violación de cerramiento, la pena se aumentará en el doble.

## CAPITULO VII.

### De los delitos contra los medios de transporte y de comunicación

Art. 395. Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años, y multa de cincuenta a mil sucres, el que inutilizare o destruyere, en todo o en parte, las vías u obras destinadas a la comunicación pública, por tierra, por aire o por agua, o estorbare las medidas adoptadas para la seguridad de las mismas.

Si resultaren heridas o lesiones, la pena será de cuatro a ocho años de reclusión mayor; y si resultare la muerte de alguna persona, la pena será de reclusión mayor extraordinaria.

Art. 396. El que empleare cualquier medio para detener o entorpecer la marcha de un tren o para hacerle descarrilar, será reprimido:

1º Con prisión de seis meses a tres años si no se produjere descarrilamiento u otro accidente;

2º Con prisión de uno a cinco años, si se produjere descarrilamiento u otro accidente;

3º Con reclusión mayor de cuatro años, si resultare herida o lesionada alguna persona; y

4º Con reclusión mayor extraordinaria si resultare la muerte de alguna persona.

Será reprimido con las penas establecidas en este artículo, y en sus casos respectivos, el que ejecutare cualquier acto tendiente a interrumpir el funcionamiento de un telégrafo o teléfono destinado al servicio de un ferrocarril.

Art. 397. Será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a quinientos sucres, si el hecho no importare un delito más severamente reprimido, el que arrojare cuerpos contundentes o proyectiles contra un tren o tranvía en marcha.

Art. 398. Será reprimido con prisión de uno a cinco años, y multa de cincuenta a mil sucres, el que ejecutare cualquier acto tendiente a poner en peligro

la seguridad de una nave, aeróstato o construcción flotante, o a detener o entorpecer la navegación.

Si el acto produjere naufragio, avería, varamiento, o cualquier otro accidente grave, la pena será de reclusión menor de tres a seis años; si resultare herida o lesionada alguna persona, la pena será de cuatro a ocho años de reclusión mayor; y si produjere la muerte de alguna persona, la pena será de reclusión mayor extraordinaria.

Art. 399. Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años, y multa de cincuenta a quinientos sueres, si el hecho no estuviere reprimido con pena más grave, los conductores, capitanes, pilotos, mecánicos, y demás empleados de un tren o de un buque, o de un aeróstato que abandonaren sus puestos, durante sus servicios respectivos, antes de llegar a puerto o al término del viaje ferroviario o de la aeronave.

La prisión será de tres meses a un año, al tratarse de pilotos de automotores, destinados al transporte internacional, iterprovincial o intercantonal.

Art. 400. Será reprimido con prisión de de meses a dos años, y multa de cincuenta a trescientos sueres, el que, por imprudencia o negligencia, o por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un naufragio, descarrilamiento u otro accidente de tráfico. Si del acto resultare herida, lesionada o muerta alguna persona, la pena será de seis meses a cinco años de prisión, según la gravedad del acto y sus consecuencias.

Art. 401. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que interrumpiere la comunicación telegráfica, telefónica o postal, o resistiere violentamente al restablecimiento de la comunicación interrumpida.

Si el acto se realizare en reunión o en pandilla, o la interrupción fuere por medios violentos, vías de hecho o amenazas, la pena será de prisión de tres a cinco años.

## CAPITULO VIII.

## De la piratería.

Art. 402. El delito de piratería o asalto cometido a mano armada en alta mar, o en las aguas o ríos de la República, será reprimido con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 403. Los que en buques armados navegaren con dos o más patentes de diversas naciones, o sin patentes ni matrículas, u otro documento que pruebe la legitimidad de su viaje, serán tenidos por piratas, aunque no cometan otros actos de piratería; y serán reprimidos, el Comandante o Capitán, con ocho a doce años de reclusión mayor; y los tripulantes que resultaren culpados, con cuatro a ocho años de la misma pena.

Art. 404. El que maliciosamente entregare a piratas la embarcación a cuyo bordo fuere, será reprimido con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 405. Serán considerados y reprimidos como piratas, todos los corsarios.

Art. 406. El que, dolosamente, traficare con piratas, en el territorio de la República, será reprimido como su cómplice.

## CAPITULO IX.

## De los delitos contra la salud pública.

Art. 407. El que, con el fin de proporcionarse una ganancia, hubiere mezclado o hecho mezclar con bebidas o comestibles, o con sustancias o artículos alimenticios, destinados a ser vendidos, materias de tal naturaleza que puedan alterar la salud, será reprimido con prisión de tres meses a un año, y multa de cincuenta a doscientos sucos.

Si las materias mezcladas con las bebidas o comestibles o con sustancias o artículos alimenticios destinados a la venta, pudieren causar la muerte, la pena

será de prisión de uno a cinco años, y la multa de ciento a cuatrocientos sueres.

Art. 408. Serán reprimidos con las mismas penas y según las distinciones establecidas en el artículo anterior:

El que vendiere o pusiere en venta cualesquiera comestibles, bebidas, sustancias o artículos alimenticios, sabiendo que contienen materias que pueden alterar la salud o causar la muerte; y

El que hubiere vendido o procurado esas materias, sabiendo que debían servir para falsificar sustancias o artículos alimenticios.

Art. 409. En los casos anteriores, si el uso de esos productos alterados o falsificados, hubiere causado una lesión permanente de las definidas en este Código, o la muerte, la pena será la determinada en los artículos que tratan de las lesiones y el homicidio preterintencional.

Art. 410. Los comestibles, bebidas, sustancias o artículos alimenticios serán comisados y destruidos.

Art. 411. Será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a mil sueres, el que propague, a sabiendas, una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas.

Art. 412. El que envenenare o infectare dolosamente aguas potables, o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas, será reprimido, por el sólo acto del envenenamiento o infección, con reclusión mayor de cuatro a ocho años y multa de ciento a mil sueres.

Si el acto ha producido enfermedad, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años, y si ha producido la muerte, la de reclusión mayor extraordinaria.

Art. 413. Cuando los actos previstos en los artículos anteriores fueren cometidos por imprudencia o por negligencia, o por impericia en el propio arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá multa de cincuenta a quinien-

tos sures, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona, y prisión de seis meses a cinco años, si resultare enfermedad o muerte.

Art. 414. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a quinientos sures el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

Art. 415. Los médicos, boticarios, o cualquier persona que, por falta de precaución o de cuidado, recetaren, despacharen o suministraren medicamentos que comprometan gravemente la salud, serán reprimidos con prisión de seis meses a un año; si hubieren causado enfermedad que parezca incurable, la prisión será de uno a tres años; y en caso de haber producido la muerte, la prisión será de tres a cinco años.

Art. 416. Será reprimido con prisión de un mes a un año y multa de cincuenta a quinientos sures el médico que prestare su nombre a otro que no tenga título para que ejerza su profesión.

---

## CAPITULO X.

### **Del quebrantamiento de condena y algunas ocultaciones.**

Art. 417. El condenado, puesto bajo la vigilancia especial de la Autoridad que contraviniere a las disposiciones del artículo 65 de este Código, será reprimido con prisión de quince días a seis meses.

Art. 418. Los que hubieren ocultado o hecho ocultar a alguna persona sabiendo que estaba perseguida o condenada por un delito castigado con reclusión serán reprimidos con prisión de ocho días a dos años y con multa de cuarenta a ochenta sures.

Art. 419. Se exceptúan de la disposición precedente los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y hermanas de los prófugos ocultados, y de los cómplices o autores del delito, y sus afines en los mismos grados.

## TITULO VI

### De los delitos contra las personas,

#### CAPITULO I.

##### De los delitos contra la vida.

Art. 420. El que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o por cualquier otro medio, hubiere intencionalmente hecho abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

Si los medios empleados no han tenido efecto, se reprimirá como tentativa.

Art. 421. Cuando el aborto ha sido causado por violencias hechas voluntariamente, pero sin intención de causarlo, el culpado será reprimido con prisión de seis meses a dos años.

Si las violencias han sido cometidas con premeditación o con conocimiento del estado de la mujer, la prisión será de uno a cinco años.

Art. 422. El que por alimentos, bebidas, medicamentos o por cualquier otro medio hubiere hecho abortar a una mujer que ha consentido en ello, será reprimido con prisión de dos a cinco años.

Art. 423. La mujer que voluntariamente hubiese consentido en que se la haga abortar, o causare por sí misma el aborto, será reprimida con prisión de uno a cinco años.

Si consintiere en que se la haga abortar o causare por sí misma el aborto, para ocultar su deshonor, será reprimida con seis meses a dos años de prisión.

Art. 424. Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de ésta, el que los hubiere administrado, o indicado con dicho fin, será reprimido con tres a seis años de reclusión menor, si la mujer ha consentido en el aborto; y con reclusión mayor de ocho a doce años si la mujer no ha consentido.

Art. 425. En los casos previstos por los artículos 420, 422 y 424 si el culpado es médico, comadron, partera, practicante o farmacéutico, la pena de prisión será reemplazada con reclusión menor de tres a seis años; la de reclusión menor, con reclusión mayor de cuatro a ocho años, y la de reclusión mayor ordinaria con la extraordinaria.

Art. 426. El aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer en cinta, o de su marido o familiares íntimos, cuando ésta no está en posibilidad de prestarlo, no será punible:

1º Si se ha hecho para evitar un peligro para la vida o salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; y

2º Si el embarazo proviene de una violación o estupro cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal, deberá ser requerido para el aborto.

Art. 427. Se califican de voluntarios, el homicidio, las heridas, los golpes y lesiones, mientras no se pruebe lo contrario, o conste la falta de intención por las circunstancias del hecho, calidad y localización de las heridas, o de los instrumentos con que se hicieron.

Art. 428. El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.

Art. 429. Es asesinato y será reprimido con re-

clusión mayor extraordinaria, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Con alevosía;

2.º Por precio o promesa remuneratoria;

3.º Por medio de inundación, veneno, incendio o descarrilamiento;

4.º Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido;

5.º Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse;

6.º Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos;

7.º Buscar de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio;

8.º Cuando el homicidio se ha perpetrado con el fin de que no se descubra o no se detenga al delincuente; excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; y

9.º Cuando se cometa el homicidio como medio de preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito; o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber tenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible.

Art. 430. Cuando hayan concurrido a un robo u otro delito dos o más personas, todas serán responsables del asesinato que con este motivo u ocasión se cometa; a menos que resulte quien lo cometió y que los demás no tuvieron parte en él, ni pudieron remediarlo o impedirlo.

Art. 431. Los que, a sabiendas y voluntariamente, mataren a su padre o madre o a cualquier otro ascendiente, o a su hijo o hija, o a cualquier otro descendiente, o a su consorte, serán reprimidos con reclusión mayor extraordinaria.

Art. 432. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será reprimida con la pena de reclusión menor de tres a seis años.

Igual pena se impondrá a los abuelos maternos

que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

Art. 434. Será reprimido con prisión de uno a cuatro años y multa de cincuenta a quinientos sures el que instigare o prestare auxilio a otro para que se suicide, si el suicidio se hubiese tentado o consumado.

Art. 435. Cuando las heridas, o golpes, dados voluntariamente, pero sin intención de dar la muerte, la han causado, el delincuente será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

Será reprimido con reclusión menor de seis a nueve años, si ha cometido estos actos de violencia con alguna de las circunstancias detalladas en el Art. 429.

Art. 436. Si sustancias administradas voluntariamente, que puedan alterar gravemente la salud, han sido dadas sin intención de causar la muerte, la han producido, se reprimirá al culpado con reclusión menor, de tres a seis años.

Art. 437. En la intracción mencionada en el artículo anterior, se presumirá la intención de dar la muerte, si el que administró las sustancias nocivas es médico, farmacéutico o químico; o si posee conocimientos en dichas profesiones, aunque no tenga los títulos o diplomas para ejercerlas.

Art. 438. En los casos mencionados en los artículos 434, 435 y 436, si el culpado ha cometido la infracción en la persona del padre u otro ascendiente, o descendiente, cónyuge o hermano, el mínimo de las penas señaladas en dichos artículos, se aumentará con dos años más.

Art. 439. Es reo de homicidio inintencional, el que ha causado el mal por falta de previsión o de precaución; pero sin intención de atentar contra otro.

Art. 440. El que inintencionalmente hubiere causado la muerte de otra persona, si el acto no estuviere más severamente reprimido, será penado con prisión de tres meses a dos años, y multa de cincuenta a doscientos sures.

Art. 441. Cuando en riña o agresión en que to-

maren parte más de dos personas, resultare una muerte, sin que constare quien o quienes la causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido, y se aplicará la pena de uno a cinco años de prisión, y multa de doscientos a quinientos sueres.

Art. 442. El homicidio causado por un deportista, en el acto de un deporte, y en la persona de otro deportista en juego, no será penado, al aparecer claramente que no hubo intención ni violación de los respectivos reglamentos; y siempre que se trate de un deporte no prohibido en la República.

En caso contrario, se estará a las reglas generales de este capítulo, sobre homicidio.

---

## CAPITULO II.

### De las lesiones.

Art. 443. El que hiciere o diere de golpes a otro, causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de tres días y no de ocho, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de cuarenta a ochenta sueres.

Si concurre alguna de las circunstancias del artículo 429, las penas serán de prisión de dos a seis meses y multa de cincuenta a cien sueres.

Art. 444. Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o una incapacidad para el trabajo personal que pase de ocho días y no exceda de un mes, las penas serán de prisión de dos meses a un año y multa de ochenta a doscientos sueres.

Si concurre alguna de las circunstancias del artículo 429, la prisión será de seis meses a dos años y la multa de ciento a trescientos sueres.

Art. 445. Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo, que pase de treinta días y no exceda de noventa, las penas serán de

seis meses a dos años de prisión, y multa de ciento a trescientos sucres.

En caso de concurrir alguna de las circunstancias del artículo 429, la prisión será de uno a tres años, y la multa de ciento a cuatrocientos sucres.

Art. 446. Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de noventa días, o una incapacidad permanente para los trabajos a que hasta entonces se había dedicado habitualmente el ofendido, o una enfermedad grave, o la pérdida de un órgano no principal, las penas serán de prisión de uno a tres años, y multa de ciento a quinientos sucres.

En caso de concurrir alguna de las circunstancias del artículo 429, las penas serán de prisión de dos a cinco años y multa de doscientos a ochocientos sucres.

Art. 447. Las penas serán de prisión de dos a cinco años, y multa de doscientos a ochocientos sucres, si de los golpes o heridas ha resultado una enfermedad cierta o probablemente incurable, o una incapacidad permanente para el trabajo, o una mutilación grave, o la pérdida o inutilización de un órgano principal.

Las penas serán de reclusión menor de tres a seis años, y multa de ciento a mil sucres, si concurre alguna de las circunstancias del artículo 429.

Art. 448. Será reprimido con prisión de uno a seis meses y multa de ochenta a doscientos sucres, el que hubiere causado a otro una enfermedad o incapacidad transitoria para el trabajo personal, administrándole voluntariamente sustancias que puedan alterar gravemente la salud.

Art. 449. La pena será de prisión por dos a cinco años, cuando dichas sustancias hubieren causado una enfermedad cierta o probablemente incurable, o una incapacidad para el trabajo personal, o la pérdida absoluta o inutilización de un órgano.

Art. 450. Cuando en riña o agresión en que tomen parte más de dos personas, resultaren heridas o esiones, sin que constare quien o quienes las causaren,

se tendrá por autores a todos los que ejercieren violencia sobre la persona del ofendido, y se aplicará la pena de quince días a un año de prisión y multa de cincuenta a cien suces.

Art. 451. En los delitos mencionados en los artículos anteriores de este capítulo, si el culpado ha cometido la infracción en la persona del padre o madre u otro ascendiente, o descendiente, cónyuge o hermano, se aplicará la pena inmediata superior.

Art. 452. Es reo de heridas o lesiones inintencionales, el que las ha causado por falta de previsión o de precaución, y será reprimido con prisión de ocho días a tres meses, y multa de cuarenta a ochenta suces, si el acto no estuviere más severamente castigado, como delito especial.

Art. 453. En las circunstancias del artículo 442, cuando se trate de heridas o lesiones, se estará lo que allí se establece.

---

### CAPÍTULO III.

#### Del abandono de personas.

Art. 454. Serán reprimidos con prisión de un mes a un año y multa de cuarenta suces, los que hubieren abandonado o hecho abandonar un niño, en un lugar no solitario; y los que lo hubieren expuesto o hecho exponer, siempre que no sea en un hospicio o en casa de expósitos.

Art. 455. Los delitos previstos en el precedente artículo serán reprimidos, con prisión de seis meses a dos años, y multa de cuarenta a cien suces, si han sido cometidos por los padres, o por personas a quienes el niño estaba confiado.

Art. 456. Si, a consecuencia del abandono, quedare el niño mutilado o estropeado, los culpados serán reprimidos:

En el caso previsto por el artículo 454, con prisión de tres meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos suces; y

En el del artículo 455, con prisión de dos a cinco años y multa de ciento a trescientos sueres.

Art. 457. Si el abandono ha causado la muerte del niño, la pena será:

En el caso del artículo 454, con prisión de uno a tres años; y en el caso del artículo 455, con prisión de cinco años.

Art. 458. Serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años los que hubieren abandonado o hecho abandonar a un niño en un lugar solitario.

Art. 459. La prisión será de dos a cinco años, si los culpados del abandono en lugar solitario, con los padres, o personas a quienes estaba confiado el niño.

Art. 460. Si, a consecuencia del abandono, quedare estropeado o mutilado el niño, el culpado será reprimido con el máximo de las penas señaladas en los dos artículos anteriores.

Si el abandono ha causado la muerte, en el caso del artículo 458, la pena será de reclusión menor de tres a seis años; y en el caso del artículo 459, la de reclusión mayor de cuatro a ocho años.

## CAPITULO IV.

### Del duelo.

Art. 461. La provocación a duelo será reprimida con prisión de quince días a tres meses, y multa de cuarenta a cien sueres.

Art. 462. Serán reprimidos con las mismas penas los que hubieren difamado públicamente o injuriado a una persona por haber rechazado el duelo.

Art. 463. El que en un duelo hubiere hecho uso de sus armas contra el adversario, sin que haya resultado del combate ni homicidio ni herida, será reprimido con prisión de uno a seis meses, y multa de ochenta a doscientos sueres.

El que no hubiere hecho uso de sus armas, será reprimido conforme al artículo 461.

Art. 464. El que en un duelo hubiere herido o muerto a su adversario, será reprimido como reo de homicidio simple o de lesiones corporales intencionales, con arreglo a este Código.

Art. 455. Los padrinos de duelo serán reprimidos como los autores:

- 1.º Si emplearen cualquier género de alevosía en la ejecución del duelo, o en el arreglo de sus condiciones; y
- 2.º Si lo concertaren a muerte, con conocida ventaja de uno de los combatientes.

En los demás casos serán reprimidos como cómplices.

Art. 466. Si los condenados en razón de los artículos 461 y siguientes, cometieren nuevos delitos de la misma naturaleza, dentro de los cinco años posteriores al día en que cumplieron la condena, o se completó el término de la prescripción, de la pena impuesta, o de la acción para perseguir el delito, serán reprimidos con el máximo de las penas señaladas en estos artículos, y aun podrán serlo con dos años más sobre este máximo.

Art. 467. No se considerará como provocación a duelo los desafíos verbales en momentos de violencia o de disgusto; y los actos ocurridos con este motivo, se regirán por las reglas generales sobre homicidio, o lesiones, en su caso.

## CAPITULO V.

### Del abuso de armas.

Art. 468. Será reprimido con prisión de quince días a un año el que disparare una arma de fuego contra una persona o la agrediere con cualquier otra arma, sin herirle, siempre que el acto no constituya tentativa.

## TITULO VII

### De los delitos contra la honra.

#### CAPITULO UNICO.

##### De la injuria.

Art. 469. La injuria es:

Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y

No calumniosa cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.

Art. 470. La injuria no calumniosa, es grave o leve:

Es grave:

1º La imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado;

2º Las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por alreñosas;

3º Las imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; y

4º Las bofetadas, puntapiés u otros ultrajes de obra.

Es leve, la que consiste en atribuir a otro, hechos, apodos o defectos físicos o morales, que no comprometan la honra del injuriado.

Art. 471. El reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años, y multa de

cuarenta a ciento sesenta sueres, cuando las imputaciones hubieren sido hechas:

En reuniones o lugares públicos;

En presencia de diez o más individuos;

Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta o expuestos a las miradas del público; o

Por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas.

Art. 472. Serán reprimidos con uno a seis meses de prisión y multa de cuarenta a ochenta sueres, los que hicieren la imputación privadamente, o en concurrencia de menos de diez personas.

Art. 473. Serán reprimidos con uno a tres años de prisión y multa de cuarenta a ciento sesenta sueres, los que hubieren dirigido a la Autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa.

Si las imputaciones hechas a la Autoridad constituyeren injurias no calumniosas, pero graves, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de cuarenta a ciento veinte sueres.

Art. 474. Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años, y multa de cuarenta a doscientos sueres, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio.

Art. 475. El reo de injuria grave no calumniosa, realizada de palabra o hecho, o por escrito, imágenes o emblemas, en alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 471, será reprimido con prisión de tres a seis meses, y multa de cuarenta a ochenta sueres, y en las circunstancias del artículo 472, con prisión de quince días a tres meses, y multa de cuarenta sueres.

Art. 476. Cuando las injurias fueren recíprocas en el mismo acto, ninguna de las personas ofendidas podrá intentar acción por las que se hubieren inferido en dicho acto, sea cual fuere la gravedad de las injurias no calumniosas que se hubieren recíprocamente dirigido, pero no

hay compensación entre las injurias calumniosas y las no calumniosas.

Art. 477. Al acusado de injuria no calumniosa, no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones.

Art. 478. Las injurias, calumniosas o no, publicadas en papeles extranjeros, podrán ser perseguidas contra las personas que hubieren enviado los artículos o la orden de insertarlos, o contribuido a la introducción o a la distribución de estos papeles en el Ecuador.

Art. 479. Son también responsables de injurias, en cualquiera de sus clases, los reproductores de papeles, imágenes o emblemas injuriosos, sin que en este caso, ni en el del artículo anterior, pueda alegarse como causa de justificación o excusa que dichos artículos, imágenes o emblemas no son otra cosa que la reproducción de publicaciones hechas en el Ecuador o en naciones extranjeras.

Art. 480. No darán lugar a la acción de injuria los discursos pronunciados ante los Jueces o Tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en fuerza de la defensa de la causa; como si se ponen tachas a los testigos del adversario y se prueban; para enervar el valor de su testimonio.

Sin embargo, los Jueces podrán, ya sea de oficio, o a solicitud de parte, mandar que se devuelvan los escritos que contengan injurias de cualquier especie; apercibir a los abogados o a las partes, y aun imponerles una multa hasta de cien sures; pena que recaerá en el defensor si el escrito injurioso fuere obra de letrado.

Las imputaciones extrañas a la causa, dan lugar a la acción correspondiente, sin perjuicio de la multa de que se habla en el inciso anterior.

Art. 481. Los reos de cualquier especie de injuria, que fuera de los casos determinados en los artículos anteriores, comunicando con varias personas, aun en actos singulares, respecto de cada una de éstas, ofendieren la reputación, serán reprimidos como autores de difamación, con pena de tres meses a un año de prisión, y multa de cuarenta a ciento veinte sures; admitiéndose prueba singular respecto de cada uno de los actos, y siempre que

éstos pasen de tres.

Art. 482. No cometen injuria: los padres y madres, ni los ascendientes, respecto de sus hijos y descendientes; y los tutores, curadores, amos, maestros, Directores o Jefes de los Establecimientos de Educación, corrección o castigo, respecto de sus pupilos, criados, discípulos o dependientes, a menos que la injuria sea de las calificadas como calumniosas.

## TITULO VIII

### De los delitos sexuales.

#### CAPITULO I.

##### Del adulterio,

Art. 483. Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años;

1.<sup>o</sup>. La mujer que cometiere adulterio;

2.<sup>o</sup>. El correo de la mujer adúltera;

3.<sup>o</sup>. El marido cuando tuviere manceba dentro o fuera de la casa conyugal; y

4.<sup>o</sup>. La manceba del marido.

Art. 484. No podrá el marido proponer acción de adulterio contra su mujer si ha consentido en el trato ilícito de ésta con el adúltero; o si voluntaria o arbitrariamente ha separado de su lado a su mujer, o la ha abandonado.

---

#### CAPITULO II.

##### Del atentado contra el pudor, de la violación y del estupro.

Art. 485. Se da el nombre de atentado contra el pudor a todo acto impúdico, que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecuta en la persona de otro, sea cual fuere su sexo.

Art. 486. Todo atentado contra el pudor, come-

tido sin violencias ni amenazas en otra persona, menor de catorce años, será reprimido con prisión de uno a cinco años.

La pena será de tres a seis años de reclusión menor si el ofendido fuere menor de doce años.

Art. 487. El atentado contra el pudor, cometido con violencias o amenazas en otra persona, será reprimido con reclusión menor de tres a seis años.

Se asimila al atentado con violencia el cometido en una persona, que, por cualquier causa, permanente o transitoria, se hallare privada de la razón.

Si el atentado ha sido cometido en una persona menor de catorce años, el culpado será condenado a reclusión mayor de cuatro a ocho años; y si fuere en una persona menor de doce años, con reclusión mayor de ocho a doce años.

Art. 488. El atentado existe desde que hay principio de ejecución.

Art. 489. Llámase estupro la cópula con una mujer honesta, empleando la seducción o engaño, para alcanzar su consentimiento.

Art. 490. El estupro se reprimirá:

1.º Con prisión de tres meses a tres años, si la mujer fuere mayor de catorce años y menor de veintiuno; y

2.º Si la mujer fuere menor de catorce años y mayor de doce años, la pena será de dos a cinco años de prisión.

Art. 491. Es violación el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, en los casos siguientes:

1.º Cuando la víctima fuere menor de doce años;

2.º Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pudiera resistir; y

3.º Cuando se usare de fuerza o intimidación.

Art. 492. El delito de violación será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años, en el caso primero del artículo anterior, y con reclusión mayor de cuatro a ocho años, en los casos segundo y tercero del mis-

mo artículo; pero no aumentará la pena de reclusión. Art. 493. Si la violación produjere una grave perturbación en la salud de la persona violada, se aplicará el máximo de las penas indicadas en el artículo anterior; y si les produjere la muerte, la pena será de reclusión mayor extraordinaria.

Art. 494. El mínimo de las penas señaladas por los artículos precedentes será aumentado con dos años: Si los culpados son los ascendientes de la persona en quien ha sido cometido el atentado; y si son sus descendientes, hermanos o afines en línea recta; debiendo, en su caso, ser condenados, además, a la pérdida de la patria potestad;

Si son de los que tienen autoridad sobre ella; Si son sus institutores, o sus sirvientes, o sirvientes de las personas arriba designadas;

Si el atentado ha sido cometido sea por funcionarios públicos, o ministros del culto, que han abusado de su posición para cometerlo, sea por médicos, cirujanos, comadrones o practicantes, en personas confiadas a su cuidado; y

Si en los casos de los artículos 487 y 491, el culpado, quien quiera que sea, ha sido auxiliado en la ejecución del delito por una o muchas personas.

Art. 495. En los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos cómplices serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años.

Cuando el homosexualismo se cometiere por el padre u otro ascendiente en la persona del hijo u otro descendiente, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años, quedando, además, privado de los derechos y prerrogativas que el Código Civil concede sobre la persona y bienes del hijo.

Si ha sido cometido por ministros del culto, maestros de escuela, profesores de colegio o institutores, en las personas confiadas a su dirección o cuidado, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años.

Art. 496. La bestialdad se reprimirá con reclusión mayor de cuatro a ocho años.

Art. 497. Las personas que vivieren públicamente en concubinato actual o noventa días antes de iniciarse la causa, serán reprimidas con prisión de seis meses a dos años.

Art. 498. Si el concubinato público y escandaloso, fuere entre parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, el mínimo de las penas señaladas en el artículo precedente se aumentará con un año.

Art. 499. Los culpados de concubinato, no tendrán pena alguna si se casaren o falleciere alguno de ellos antes de la sentencia.

### CAPITULO III.

#### De la corrupción de menores, de los rufianes y de los ultrajes públicos a las buenas costumbres.

Art. 500. El que hubiere atentado contra las costumbres, excitando, facilitando habitualmente el libertinaje o corrupción de los menores de uno u otro sexo, será reprimido con prisión de dos a cinco años, si los menores tuvieren más de catorce años; y con tres a seis años de reclusión menor, si los menores no han cumplido dicha edad.

Art. 501. El acto expresado en el artículo precedente, será reprimido con cuatro a ocho años de reclusión menor, si el menor no llegare a doce años de edad.

Art. 502. El mínimo de las penas señaladas en los artículos precedentes será aumentado con dos años:

Si los culpados son los ascendientes, hermanos o marido de la persona prostituida o corrompida; o si es el hombre que vive maritalmente con la mujer a la que prostituye. Si se tratare de los padres de la víctima, quedarán, además, privados de la patria potestad;

Si son los que tienen autoridad sobre ella;

Si son sus institutores, sus sirvientes, o sirvientes de las personas arriba mencionadas; y

Si son funcionarios públicos o ministros del culto.

Art. 503. En los casos previstos en este capítulo, los culpados serán condenados, además, a una multa de ciento a quinientos sucres.

Art. 504. El que recibiere mujeres en su casa para que allí abusen de su cuerpo, será reprimido con prisión de tres a cinco años, si no fuere director de una casa de tolerancia, establecida conforme a los reglamentos que la Policía expidiere, para esta clase de casas.

Art. 505. Los que se ocuparen habitualmente en la rufianería, salvo el caso de la excepción anterior, serán reprimidos con dos a cinco años de prisión y puestos bajo la vigilancia especial de la Autoridad, por dos años a lo menos y cinco a lo más.

Se entenderá habitual esta ocupación, siempre que resulte probado por dos o más actos cometidos en distintas ocasiones y personas.

Si el atentado ha sido cometido por el padre o la madre, de las personas que se prostituyen, el culpado será, además, privado de los derechos y prerrogativas otorgados por el Código Civil sobre las personas y bienes del hijo.

Art. 506. El que hubiere expuesto, vendido o distribuido canciones, folletos u otros escritos, impresos o no, o figuras o estampas contrarias a las buenas costumbres, será reprimido con prisión de uno a seis meses, y multa de cuarenta a cuatrocientos sucres.

Art. 507. En el caso previsto por el artículo precedente, el autor del escrito, de la figura o de la estampa, y el que los hubiere impreso o reproducido, por un procedimiento cualquiera, serán reprimidos con prisión de tres meses a un año, y multa de cuarenta a ochocientos sucres, y comiso de la obra deshonestas.

No se entiende por estampas o figuras deshonestas y ofensivas a la moral pública las que representan las figuras al natural, si no se expresan actos lúbricos o deshonestos, y con tal que no se expongan públicamente.

Tampoco hay infracción en la impresión y venta de figuras y estampas destinadas al estudio de las ciencias,

y en los escritos de igual naturaleza, aunque expresen ideas contrarias a la honestidad. No se comprende en estos escritos, los de moral casuística, los examinatorios de conciencia y otros libros análogos, que no pueden traer utilidad científica.

## CAPITULO IV.

### Del rapto.

Art. 508 Será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a cien sueres, el que, con fines deshonestos, por medio de violencias, artificios o amenazas, hubiere arrebatado o hecho arrebatat, a una menor de más de siete años de edad.

Art. 509. Si la persona arrebatada es una niña menor de diez y seis años, la pena será de tres a seis años de reclusión menor.

Art. 510. El que hubiere arrebatado o hecho arrebatat a una jóven mayor de diez y seis años y menor de veintiuno, no emancipada, que hubiere consentido en su rapto, y seguido voluntariamente al raptor, será reprimido con uno a cinco años de prisión.

Art. 511. El raptor que se casare con la menor que hubiere arrebatado o hecho arrebatat, y los que hubieren tomado parte en el rapto, no podrán ser perseguidos sino después de haber sido definitivamente declarada la nulidad del matrimonio.

## TITULO IX

### De los delitos contra el estado civil.

#### CAPITULO I.

##### De la celebración de matrimonios ilegales.

Art. 512. El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, sabiendo que no se hallaba legítimamente disuelto el anterior, será reprimido con dos a cinco años de prisión.

Art. 513. El que, en la celebración de los matrimonios, no se sujetare a las leyes establecidas en la República, será reprimido con prisión de uno a cinco años.

Art. 614. El que empleare fraude o violencia para burlar las leyes vigentes, que reglan la celebración del matrimonio, será reprimido con tres a cinco años de prisión.

Art. 515. El que en un matrimonio ilegal, pero válido, hiciere intervenir a la autoridad por sorpresa o engaño, será reprimido con seis meses a dos años de prisión.

Si se le hiciese intervenir con violencia o intimidación, será reprimido con reclusión menor de tres a seis años.

Si alguien se fingiere autoridad para la celebración de un matrimonio, será reprimido con reclusión menor extraordinaria. Igual pena se impondrá al contrayente que haya hecho intervenir a dicho funcionario fingido.

Art. 516. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, o de las personas que, para el efecto, hagan sus veces, será reprimido con tres a seis meses de prisión; pero los padres podrán hacer cesar esta pena, aprobando el matrimonio celebrado.

Art. 517. El tutor, o curador, que, antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio, o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes, con persona que tuviere o hubiere tenido en guarda, será reprimido con uno a cinco años de prisión y multa de ciento a mil suces.

Art. 518. La autoridad que celebrare matrimonio para el cual haya impedimento no dispensable, será reprimido con multa de cincuenta a quinientos suces y prisión de uno a cinco años.

Si el impedimento fuere dispensable, la pena se rebajará a la mitad.

Art. 519. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

Art. 520. La autoridad que expidiere dispensas y autorizaciones para la celebración de un matrimonio, sin previa presentación del consentimiento escrito de los padres, o curadores de los contrayentes menores, o del Juez en su caso, será reprimido con prisión de seis meses a un año, y multa de cuatrocientos a mil suces.

## CAPITULO II.

**De los delitos que se dirigen a destruir o impedir la prueba del estado civil de un niño.**

Art. 521. El que, habiendo encontrado un niño recién nacido no lo hubiere entregado, en el término de tres días, al Teniente Político, o Autoridad de Policía del lugar en que fue encontrado, será reprimido con prisión de ocho días a tres meses.

Art. 522. Serán reprimidos con reclusión menor de tres a seis años, los culpados de sustitución de un niño por otro; o de suposición de un parto; o de usurpación del estado civil de una persona.

Art. 523. El que hubiere arrebatado o hecho arrebatar a un niño, y siempre que el delito no constituya plagio, será reprimido con reclusión menor de tres a seis años, aunque el niño hubiere seguido voluntariamente al autor.

Art. 524. El que maliciosamente hubiere ocultado o hecho ocultar a un niño, si el acto no está más severamente castigado en este Código, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a ochenta sucres.

Art. 525. Los que hubieren llevado o hecho llevar a una casa de expósitos u otros establecimientos destinados al efecto a un niño que les estaba confiado, serán reprimidos con prisión de uno a tres meses y multa de cuarenta a sesenta sucres.

Art. 526. Serán reprimidos con prisión de ocho días a un año y multa de cuarenta a ochenta sucres, los que estando encargados de un niño, no lo hicieren saber a las personas que tienen el derecho de reclamarlo.

## TITULO X

De los delitos contra la propiedad

### CAPITULO I.

#### Del hurto.

Art. 527. Son reos de hurto los que, sin violencia ni amenazas contra las personas, ni fuerza en las cosas, sustrajeren fraudulentamente una cosa ajena, con ánimo de apropiarse.

Art. 528. El hurto será reprimido con prisión de un mes a tres años, tomando en cuenta el valor de las cosas hurtadas.

Art. 529. La pena será de seis meses a cinco años de prisión:

1º Cuando se trate de máquinas o instrumentos de trabajo, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de cercos, causándose la destrucción de éstos, total o parcial;

2º Cuando se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidentes de ferrocarril, asonada o motín, o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública;

3º Cuando se trate de herramientas, instrumentos de labranza u otros útiles o animales de que el ofendido necesite para el ejercicio de su profesión, arte, oficio o trabajo; y

4º Cuando las personas a quienes se hurta son mi-

serables o necesitados, o cuando lo que se les hurta es bastante para arruinar su propiedad.

## CAPITULO II.

### Del robo.

Art. 530. El que, mediante violencias o amenazas contra las personas o fuerza en las cosas, sustrajere fraudulentamente una cosa ajena, con ánimo de apropiarse, es culpado de robo; sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo; o después de cometido para procurar su impunidad.

Art. 531. El robo será reprimido con prisión de uno a cinco años, tomando en consideración el valor de las cosas robadas.

Art. 532. La pena será de reclusión menor de tres a seis años, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1º Si las violencias han producido heridas que no dejen lesión permanente;

2º Si el robo se ha ejecutado con armas o por la noche, o en despoblado o en pandilla, o en camino o vías públicas;

3º Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cercado, techo o piso, puerta o ventana, de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas; y

4º Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de los números 2º, 3º y 4º del artículo 529.

Quando concurren dos o más de las circunstancias a que se refiere este artículo, la pena será de reclusión menor de seis a nueve años.

Si las violencias han ocasionado una lesión permanente de las detalladas en los artículos 446 y 447, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años.

Si las violencias han causado la muerte, la pena será de reclusión mayor extraordinaria.

Art. 532. Se asimila al robo la sustracción de cosa ajena, hecha con fraude y ánimo de apropiarse, aun cuando no hayan violencias ni amenazas contra las personas ni fuerza en las cosas, si ha sido realizada en trenes, tranvías, muelles, reuniones públicas u otras aglomeraciones.

### CAPITULO III.

#### Del Abigeato

Art. 533. El hurto o el robo del ganado caballar o vacuno, cometido en sitios abiertos destinados para cría o ceba de ganado, constituye el delito de abigeato, sin consideración al valor del ganado sustraído.

Art. 534. El abigeato cometido sin violencias ni amenazas, será reprimido con prisión de uno a cinco años, tomando en consideración el valor del ganado sustraído.

Art. 535. Cuando el abigeato se cometiere con violencias o amenazas, los autores serán reprimidos con reclusión menor de tres a seis años, pena que se aplicará también en caso de reincidencia en esta infracción.

Art. 536. Si el abigeato cometido con violencias ha causado heridas o lesiones, o la muerte de alguna persona, se aplicará al culpable las penas establecidas, para estos casos, en el capítulo del robo.

### CAPITULO IV.

#### De la extorsión

Art. 537. Será reprimido con prisión de uno a cinco años el que, con intimidación, o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro, sin privarle de la libertad personal, a entregar,

enviar, depositar o poner a su disposición a la de un tercero, cosas, dinero, o documentos que produzca o pueda producir efectos jurídicos.

Art. 538. Incurrirá en la misma pena establecida en el artículo anterior el que, por los mismos medios o con violencia obligue a otro, sin privarle de la libertad personal, o suscribir o destruir descuentos de obligación o de crédito.

Art. 539. Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, el que por amenazas de imputaciones contra el honor, o de violación de secretos, o de publicaciones que afecten a la honra o reputación, cometiere alguno de los actos expresados en los dos artículos precedentes.

---

## CAPITULO V.

### De las estafas y otras defraudaciones.

Art. 530. El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro, efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado, será reprimido con prisión de uno a cinco años, y multa de cincuenta a cien sures.

Art. 541. Será reprimido con prisión de tres meses a cinco años, y multa de cuarenta a ochenta sures, el que hubiere abusado de las necesidades, debilidades o pasiones de un menor, para hacerle suscribir, en su perjuicio, obligaciones, finiquitos, descargos, libranzas, o cualesquiera otros documentos obligatorios, cualquiera que sea la forma en que esta negociación haya sido hecha o disfrazada.

Art. 542. El que después de haber producido en juicio algún título, pieza o memorial, lo hubiere sustraído, dolosamente, de cualquiera manera que sea, será reprimido

mido con multa de cuarenta a doscientos sucres.

Esta pena será aplicada de plano por el Tribunal o Juez que conoce en la causa.

Art. 543. El que con propósito de apropiarse de una cosa perteniente a otro se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades; ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años, y multa de cincuenta a mil sucres.

Art. 544. Será reprimido con prisión de un mes a un año y multa de cuarenta a trescientos sucres, o con una de estas penas solamente, el que hubiere engañado al comprador:

Acerca de la identidad de la cosa vendida, entregando fraudulentamente una cosa distinta del objeto determinado, sobre el cual ha versado el contrato; y

Acerca de la naturaleza u origen de la cosa vendida, entregando una cosa semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar.

Art. 545. Serán reprimidos con prisión de un mes a un año, y multa de cuarenta a ciento sesenta sucres, los que con manejos fraudulentos hubieren engañado al comprador acerca de la cantidad de las cosas vendidas.

Art. 546. Serán reprimidos con prisión de quince días a tres meses, y multa de cuarenta a cien sucres:

Los que sin estar en el caso del artículo 407, por no existir peligro de alterar la salud de los consumidores, hubieren falsificado o hecho falsificar bebidas o comestibles;

Los que hubieren vendido o hecho vender, pública o privadamente, dichos artículos falsificados; y

Los que por carteles o avisos, impresos o no, o por cualquier otro modo de propaganda, hubieren enseñado o revelado procedimientos para la falsificación de los

mencionados artículos.

Art. 547. Serán reprimidos con la misma pena y multa de ciento a cuatrocientos sucres, los importadores, comisionistas, o receptores de bebidas o comestibles falsificados.

Art. 548. Al tratarse de las infracciones determinadas en los artículos precedentes y en los artículos 407, 408 y 409, el Juez mandará a publicar la sentencia, por carteles y por la prensa, a costa del condenado; y hará cerrar las fábricas, tiendas, bodegas, almacenes, donde los artículos falsificados se guarden o expendan.

Art. 549. Los que hubieren ocultado, en todo o en parte, las cosas robadas, hurtadas u obtenidas mediante un delito, para aprovecharse de ellas serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años, y multa de cuarenta a cien sucres.

Art. 550. En caso de embargo, si el deudor o cualquier otro, hubiere destruído fraudulentamente o dispuesto de alguno de los objetos en que se ha hecho la traba, será reprimido con prisión de ocho días a dos años.

Art. 551. Serán reprimidos con prisión de ocho días a dos años, y multa de cuarenta a doscientos sucres:

Los que habiendo encontrado una cosa mueble perteneciente a otro, cuyo valor pase de cien sucres, u obtenido por casualidad su posesión, lo hubiere ocultado o entregado a tercero, fraudulentamente; y

Los que habiendo descubierto un tesoro, se le hubieren apropiado, en perjuicio de los que, según la ley, tienen derecho a él.

Art. 552. En el caso del inciso segundo del artículo anterior, si el valor del objeto que no se haya restituído a su dueño, no excediere de cien sucres, se reprimirá al ocultador o detentador, con pena de policía únicamente.

Art. 553. Será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a cuatrocientos sucres, el que se hubiere procurado fraudulentamente fondos, valores o recibos, por medio de una libranza girada contra una persona que no existe, o que no era su deudora, o que no

debía serlo al tiempo del vencimiento, o que no le había autorizado para girar contra ella.

Sin embargo, la persecución no podrá tener lugar, o cesará si la libranza ha sido pagada, o si el girador hubiere pagado el mismo el valor, al ser descubierto el fraude.

## CAPITULO VI.

### De los quebrados y otros deudores punibles.

Art. 554. Los comerciantes que en los casos previstos por las leyes, fueren declarados culpados de quiebra, serán reprimidos:

Los de insolvencia culpable, con prisión de uno a tres años; y

Los de alzamiento o quiebra fraudulenta, con reclusión menor de tres a seis años.

Art. 555. Cuando se tratase de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica que ejerza el comercio, todo director, administrador o gerente de la sociedad o persona jurídica fallida o contador o tenedor de libros, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos culpables o fraudulentos que determinen la quiebra, será reprimido con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso.

Art. 556. Cuando no se trate de la quiebra de un comerciante, el culpado será reprimido con prisión de uno a cinco años, en el caso de quiebra fraudulenta, y con prisión de seis meses a dos años, en el de quiebra culpable.

Art. 557. Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años, y multa de cuarenta a cuatrocientos sures:

Los que en obsequio del fallido hubieren sustraído, disimulado u ocultado, en todo o en parte, sus bienes muebles o inmuebles;

Los que se hubieren presentado fraudulentamente en la quiebra, y sostenido, sea a su nombre, sea por in-

terposición de persona, créditos supuestos o exajerados;

El acreedor que hubiere estipulado, sea con el fallido o cualquiera otra persona, ventajas particulares, por razón de sus votos en la deliberación relativa a la quiebra, o el que hubiere hecho un contrato particular del cual resultare una ventaja a su favor, y contra el activo del fallido; y

El síndico de la quiebra culpado de malversación en el desempeño de su cargo.

## CAPITULO VII.

### De la usurpación.

Art. 558. Será reprimido con prisión de un mes a dos años:

1.<sup>o</sup> El que por violencia, engaño o abuso de confianza, despojare o otro de la posesión o tenencia de bien inmueble, o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble;

2.<sup>o</sup> El que para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo; y

3.<sup>o</sup> El que con violencias o amenazas estorbare la posesión de un inmueble.

Art. 559. Será reprimido con prisión de quince días a un año:

1.<sup>o</sup> El que estorbare el derecho que un tercero tuviere sobre aguas; y

2.<sup>o</sup> El que ilícitamente y con propósito de impedir el uso legítimo de una persona con derecho, represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes, o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

No comprende esta disposición el uso ilegítimo de aguas ajenas, penado como contravención, por el Código de Policía.

La pena se aumentará hasta dos años, si para cometer los delitos expresados en los números 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de este artículo, se rompieren o alteraren dique, esclusas, compuertas u otras obras semejantes, hechas en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

---

## CAPITULO VIII.

### De la usura y de las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 559. Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por la Ley, u otras ventajas usurarias.

Art. 560. Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de ciento a dos mil sueres, el que se dedicare a préstamos usurarios.

Art. 561. Será reprimido con prisión de uno a tres años y multa de doscientos a dos mil sueres, el que encubriere con otra forma contractual cualquiera la realidad de un préstamo usurario.

Art. 562. Será reprimido con prisión de quince días a seis meses y multa de ciento a mil sueres, el que, hallándose dedicado a la industria de préstamo sobre prendas, sueldos o salarios, no llevare libros asentando en ellos, sin claros ni entrerenglonados, las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres y domicilios de los que reciben el préstamo, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos u ordenanzas de la materia; o fueren convictos de falsedad en los asientos de dichos libros.

Art. 563. El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, será reprimido con una multa del duplo al quintuplo de su valor.

## CAPITULO IX.

### Disposiciones Generales.

Art. 564. Están exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a la civil, por los hurtos, robos con fuerza en las cosas, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1º. Los cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la misma línea;

2º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro; y

3º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños, si participaren en el delito.

Art. 565. En las infracciones de que trata este Título, con excepción de las detalladas en el Capítulo VIII, podrán los autores ser colocados bajo la vigilancia especial de la Autoridad, por dos años a lo menos, y cinco a lo más.

Art. 566. El que fraudulentamente hubiere falsificado o adulterado llaves, será condenado a prisión de tres meses a dos años, y multa de cincuenta a doscientos sures.

Si el culpado es cerrajero de oficio, será reprimido con prisión de uno a tres años, y multa de cincuenta a doscientos sures.

Art. 567. *Caminos públicos*, son aquellos cuyo uso es público.

Art. 568. Robo cometido durante la noche es el ejecutado desde las siete pasado meridiano, hasta las cinco de la mañana.

Art. 469. Se reputa *casa habitada*, todo edificio, departamento, vivienda, choza, cabaña, aunque sea movable, o cualquier otro lugar que sirva para habitación.

Art. 570. Se reputan *dependencias de una casa habitada*, los patios, corrales, jardines y cualesquiera otros terrenos cerrados, como así mismo las trojes, pesebre-

ras, y cualesquiera otros edificios contenidos en ellos, cualquiera que sea su uso, aun cuando formen un cercado particular, dentro del cercado general.

Art. 571. Los parques móviles, destinados a contener ganado, en los campos, de cualquier modo que estén hechos, se reputan dependencia de casa habitada, cuando están establecidos sobre un mismo espacio de terreno, con las cabañas móviles u otros abrigos destinados a los guardianes.

Art. 572. Por *violencia*, se entienden los actos de apremio físico ejercidos sobre las personas.

Por *amenazas*, se entienden los medios de apremio moral, que infundan el temor de un mal inminente.

Art. 573. *La fuerza en las cosas o fractura*, consiste en cualquier quebrantamiento, rompimiento, demolición, oradamiento, o cualquier otra violencia que se ejecute en embarcaciones, vagones, aeróstatos, paredes, entresuelos, techos, puertas, ventanas, rejas, armarios, cómodas, cofres, maletas, papeleras o cualesquiera otros muebles cerrados; la remoción de cadenas, barras u otros instrumentos que sirvan para cerrar, o impedir el paso y guardar las cosas; y la ruptura de correas, sogas, cordeles u otras ataduras que resguarden algunos efectos, y el uso de ganzúas.

Art. 574. Se asimila a la sustracción con fuerza en las cosas:

La de los muebles de que se ha hablado en el artículo precedente; y

La cometida mediante ruptura de sellos.

Art. 575. Se califica de *escalamiento*:

Toda entrada en las casas, patios, corrales, o cualquier otro edificio, jardines, parques y cercados, ejecutada por encima de puertas, techos, murallas o cualquiera otra especie de cercado; y

La entrada por una abertura subterránea, o por balcones o ventanas, o por cualquier otra parte que no sea destinada para entrar legítimamente.

Art. 575. Se califica de *ganzúas*:

Todo gancho, corchete, llave maestra, llave imitada, falsificada o alterada;

Las llaves que no han sido destinadas por el propietario, locatario, posadero o fondista, a las chapas, candados o cerraduras, a que el culpado las hubiere aplicado; y

Las llaves perdidas extraviadas o sustraídas que hubieren servido para cometer el acto.

Art. 577. Es *pandilla*, la reunión de tres o más personas, con una misma intención delictuosa, para la comisión de un delito.

Art. 578. Se comprende por la palabra *armas*, toda máquina, instrumento, utensilio, u objeto cortante, punzante o contundente, que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haga uso de él.

Art. 579. [fijando fecha de vigencia].

Art. 580 [estableciendo las derogatorias de leyes sobre la materia].

Cuenca, Febrero de 1936.

Andrés F. Córdova.

A. Agullar Vázquez.

## DISCURSO

pronunciado por el Sr. Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Octavio Díaz, en la velada con que se inauguró la "Semana del Estudiante", en el Salón Máximo de la Universidad de Cuenca, el 23 de Mayo de 1936.

Señores:

Inmerecida honra me ha dispensado la altiva juventud estudiosa del Azuay, al comisionarme para que inaugure oficialmente esta Velada de arte, con que se inician las fiestas de la Semana del Estudiante, manifestación de cultura y de vigor de quienes van a la vanguardia de las ideologías que transformarán las sociedades contemporáneas.

Tan señalada distinción no la debo, señores, a méritos personales, sino a esa noble virtud que tiene altar en el corazón de los jóvenes: la gratitud y a la veneración que éstos tienen por sus viejos maestros.

Las fiestas que se inician, tienen para mí, enorme trascendencia: significan el estrecho abrazo que, los Institutos de Enseñanza Normal, Secundaria y Superior, se dan para marchar unidos a las conquistas del saber, bajo un concepto de íntima solidaridad y de las conveniencias del mejoramiento de clase.

Tiene, además, la Semana del Estudiante, la altiva significación de que, las manifestaciones de cultura y atletismo, se van a desarrollar con el recuerdo de una efemérides gloriosa, de la más grande fecha de la his-

toria ecuatoriana; de la que nos recuerda la jornada de Pichincha, que creó nuestra nacionalidad, con el holocausto del más joven de los héroes de Epopeya Americana y del más abnegado mártir que, tremoló el pabellón nacional, hasta cuando su última palabra fue: Redención para mi Patria, libertad y justicia para ella, con el sacrificio de mi vida: Abdón Calderón.

Ahora bien, señores, tratándose de una fiesta de adolescentes pleróticos de vida, entusiastas, anhelantes por las conquistas de sus ideales en lo futuro, he creído enunciado oportuno, para distraer por unos momentos vuestra atención, el esbozo a grandes rasgos: de la misión de la juventud en el porvenir.

Siempre, señores, que he ocupado esta tribuna me han dominado seriamente dos ideas: ¿Será justo y verdadero lo que expongo? ¿Habrá lealtad en mi sentir y pensar?

Lo primero no puedo afirmarlo desde que, en estos tiempos de duda absoluta, cuando los principios de las ciencias filosóficas vacilan, ante los severos dictados de la crítica y cuando los conceptos humanos se hallan sujetos a la razón individual, para quien, lo verdadero para uno, puede no serlo para otro.

Mas, lo que sí puedo aseguraros, es que, mi pensar y decir, guarda perfecta uniformidad con lo que sé y con aquello que creo verdadero y justo.

Declarando mi complacencia por esta íntima unión de nuestra juventud en esta fiesta, la primera en el Ecuador; a la que considero como la piedra sillar del futuro sindicalismo estudiantil, cuando maestros y discípulos, en estrecho abrazo, tomando el bordón del peregrino y aunando sus esfuerzos, avancen serenos por el sendero de la vida, a la conquista de días mejores para el hombre, para el grupo, para el Estado, para la Humanidad, voy a tratar, en síntesis, de vuestros destinos en lo futuro, cuando el pensamiento, y fuerza juveniles sean los generadores del engrandecimiento de la República.

Para la eficiencia de la labor humana, se necesi-

ta conocer el medio en que se actúa, el momento histórico, y las fuerzas de que se dispone para la realización de los fines que persigue toda actividad inteligente y libre.

El mundo se transforma: la ciencia vacila en sus fundamentos; la ley de la relatividad, hace retroceder a los conocimientos humanos a los tiempos primitivos; ya no existen axiomas ni verdades indemostrables; lo contingente, sirve de fundamento al moderno edificio científico; sólo se acepta aquello que la razón individual lo considera verdadero.

En la esfera del arte reina la anarquía, y las escuelas, los sistemas de creación, contradiciéndose, se anulan.

Las industrias, con los inventos y maquinarias, suprimen al hombre de la labor de la producción; y el capitalismo, que ha abusado de la ley de parsimonia, sufre ya las consecuencias de la explotación inmisericordiosa del obrero y del proletario.

En la esfera de la política, ha comenzado la época histórica más formidable: las monarquías desaparecen del haz de la tierra; ya no se respeta el poder de los que mandan: las multitudes ciegas, por mejorar sus destinos, descomponen las democracias y proclaman la dictadura del proletariado o de la burguesía: el socialismo, avanza resuelto a la conquista del Estado por la sociedad; el liberalismo-radical, pregona la soberanía de la razón individual y establece la autoridad sobre el concepto de no haber nacido nadie para mandar; y afirma que, el hombre debe obedecerse a sí mismo; el comunismo, anuncia que, el único fin de los Poderes del Estado, es la realización de los servicios públicos; y que, cuando éstos pueden ser efectuados por la comunidad, debe suprimirse el poder.

Tal es, señores, la situación que preocupa en estos momentos al hombre y a las colectividades; situación no apreciada debidamente por los dirigentes de las naciones civilizadas; y que, por su generalidad, ha afectado a todos los pueblos de la tierra.

Bien se comprende, señores, que hoy más que nunca la labor de nuestra juventud debe intensificarse en orden a la ciencia, al arte, a la organización del Estado, a culminar en el progreso y la civilización.

El hombre domina el Universo: el laboratorio de su pensamiento es el cosmos; y, las leyes de la vida, el objetivo de sus investigaciones.

Debe, pues, nuestra juventud emprender sus trabajos científicos con espíritu sereno y recto criterio: aceptar del pasado sólo aquellos principios y deducciones que resisten el análisis de una crítica imparcial, ajena a preocupaciones, a teorías convencionalistas y que tengan en su apoyo, los hechos repetidos y confirmados por las leyes inmutables de la naturaleza, que ha sabido organizar, con principios eternos, la fuerza y la materia.

Fundada la ciencia en estos datos, han de servirse de ellos, nuestros jóvenes, para avanzar y avanzar: el Universo, como campo de investigación, no está aún explorado; y, la juventud cuenta con las energías de la edad y la luz de sus ideas, para recorrer los espacios que tienen el éter como principio de fuerza, y plantar el jalón del nuevo descubrimiento, o en los espacios siderales, o en los intersticios de la molécula viviente, germen de la existencia de los seres.

Iluminadas las mentes de nuestros jóvenes, con la aureola de la ciencia, de ella se han de servir para mejorar las condiciones de la vida, para establecer normas de justicia en los pueblos, para culturizar y perfeccionar la especie humana, la que, hasta el momento presente, no ha recorrido toda la trayectoria de su progreso indefinido.

Mas, el hombre, no sólo es pensamiento, es también sentimiento. Agítase dentro de él y especialmente en la juventud, una fuerza impulsiva, irresistible, que le hace distinguir lo bello; y que obsesionada por esa dinámica misteriosa, se convierte en genio, que canta las glorias y desgracias de la patria, el amor a la mujer, o cincela la Venus de Fídias y la de Milo, o tras-

lada al lienzo el Juicio Final o la Cena de Leonardo de Vinci; o traduce sus íntimos sentimientos en música sublime.

Tengo para mí, señores, que la completa educación del joven no puede realizarse sino con la enseñanza del arte: oasis que sirve de descanso en las fatigosas jornadas de la vida; que fortalece y vivifica las fuerzas espirituales: es la luz y armonía que nos hace mirar la vida con un optimismo renovador. El arte, traducción de la belleza ideal, llena de perfumes y colores la existencia; y la belleza de la mujer, lo sublime de la tormenta, la policromía de las flores, el trinar de las aves, recuerdan al hombre que, algo existe superior a las tristes realidades de la vida y anhelante se dedica a buscar, en la naturaleza, aquello que ha soñado para traducirlo, después, en el verso, el lienzo, el bronce, en la piedra y en el sonido.

Es evidente que, la influencia del arte en la ética humana, es decisiva; pues si bien, las pasiones en el hombre, perduran a través de los siglos y el matador del Abel bíblico, tiene aún levantado el arma fratricida; no obstante no se puede desconocer el influjo irresistible que ejerce la belleza, en sus múltiples manifestaciones, en el corazón humano.

Estimo una necesidad, para la culturización de nuestras juventudes, la enseñanza de las bellas artes; con el propósito de que, se estimulen sus aptitudes y se produzca el genio, ese mago prodigioso, que sabe arrancar a los dioses sus secretos.

Mas, señores, en donde la misión de la juventud se ha de hacer sentir en forma eficiente, es en el campo de la política activa.

Cualquiera que sea la organización constitucional de un Estado, para llenar sus fines, necesita de la cooperación eficaz de factores que signifiquen energía y técnica: ciencia y fuerza son las características de todo pueblo, de todo grupo que anhela su engrandecimiento; y, la fuerza y la ciencia tienen en la juventud su más rigurosa personificación.

Para el gobierno de las colectividades, los órganos de la soberanía necesitan seguir los dictámenes de la conciencia nacional, de los partidos políticos, de los elementos corporativos debidamente organizados y de la prensa ilustrada e independiente.

Ahora bien: si la juventud es rebeldía, evolución, avanzada, si es ciencia y concentra las fuerzas vivas del Estado, es lógico que, llenará cumplidamente su misión en el porvenir, con las dotes de preparación técnica, independencia y probidad.

La conciencia jurídica nacional, sólo puede encarnarse en los jóvenes que, destituidos de todo egoísmo, aman a la Patria por la Patria y con la seguridad en la verdad de sus principios, emiten conceptos desinteresados, llenos de fe en el progreso humano, y conforme a las doctrinas que honradamente proclaman.

Los pueblos modernos, no pueden organizar su gobierno y su administración sin la intervención más o menos directa de los partidos políticos,— asociaciones que, mediante la exposición de ciertos cánones y normas, concurren al bienestar del Estado, de acuerdo con sus respectivas ideologías.

Profeso la doctrina de que, dentro de la organización política de los Estados, no existe partido malo, si está fundado en la sinceridad la buena fe y en la verdad de sus principios; así como creo que, no existe error que no sirva para la afirmación de una verdad.

Dentro de la vida político—social, los jóvenes deben intervenir en los partidos políticos, con verdadera eficiencia, tomar parte en toda lucha, por los intereses nacionales, con la más absoluta independencia.

Edúquese a nuestra juventud, bajo el concepto de que, el bien de la República es lo primero, y de que, para conseguir esto, no tiene ninguna persona, derecho para preguntar a qué partido pertenece ese joven rebelde, luchador por toda buena causa.

Qué hermoso sería el porvenir de nuestra República, cuando nuestros adolescentes, como los mejores, se encarguen de la dirección de la Democracia y res-

petuosos sólo ante la majestad de la ley, trabajen tenazmente por el bien del hombre y del grupo armonizando sus indiscutibles derechos!

El palenque del adolescente, es la prensa, concilio inmenso, al decir de Julio Simon; "en donde se forma la verdad por el concurso de todos y en donde siempre hay sitio para discutir presentes abusos y preparar nuevos ideales".

El enunciado de nuevas verdades, de sistemas modernos, de métodos de reorganización político-social, sólo pueden ser desempeñados por quienes, tienen en su escudo el lema de rebeldía, justicia y libertad; esto es, por jóvenes escolares, como vosotros, cuya misión en lo futuro, es la de fundamentar el Estado sobre una ética basada en la igualdad humana, que suprime las desigualdades odiosas, originadas por situaciones sociales, hoy condenadas por anacrónicas e injustas.

Para que las multitudes acepten los días mejores de justicia e igualdad que, regenerarán las sociedades: jóvenes, ocupad vuestro sitio en ese palenque llamado la prensa.

Mas, señores, la realización de las aspiraciones legítimas de nuestra juventud, el cumplimiento fiel de su noble misión en el porvenir, no puede conseguirse sino mediante el respeto irrestricto a la libertad humana.

La libertad ha sido, para los ecuatorianos, la atmósfera que han respirado las pasadas generaciones y es, actualmente, la savia que nutre el pensamiento humano. En las mayores desgracias de la Patria, en presencia de sus inevitables peligros, frente a las grandes responsabilidades históricas, el individualismo ecuatoriano buscó claridad para el pensamiento, por medio de la manifestación libre de los conceptos. Qué ciencia puede conseguirse, qué arte puede desarrollarse, qué partido político puede subsistir, qué conciencia jurídica nacional, podrá dictar su veredicto si carecen de libertad?

Toda traba impuesta al talento o al genio, anulan el pensamiento, esterilizan el ideal. El joven necesita, para realizar sus fines humanos y para cumplir con su misión civilizadora, tener alas de águila libres,

para remontarse a los espacios, y la visita de fuego para contemplar de frente al sol esplendoroso de la ciencia y del arte.

La libertad comprende los derechos de pensar y de creer independientemente.

La conciencia es inviolable, se podrá engañarla, no dominarla: una idea la convencerá, nunca el mandato. El que oprime, la conciencia, es el peor de los carceleros, pues éstos retienen la materia física, pero no pueden aprisionar el pensamiento, que, en sus horas de nostalgia y de desaliento, elevase a la contemplación de lo absoluto, y, si bien, sus manos están encadenadas, el espíritu libremente se extasía en la admiración de lo infinito. Los matadores del pensamiento, son los conculcadores de los derechos de la sociedad, que debe ser libre y del hombre cuyos ideales tienen que ser consagrados, para el triunfo de la justicia y de la igualdad.

Bien está que, espíritus avanzados, prediquen y enseñen la doctrina del Estado Universal. Dejemos esto para mañana, cuando la especie humana totalmente haya culminado en el progreso y la cultura, dominando totalmente al Universo; hoy debemos, señores, dedicar todos nuestros anhelos, todo nuestro afecto a la Patria Ecuatoriana, madre desgraciada que necesita de nuestro concurso para salvarse en esta hora de peligro inminente.

Ilustres jóvenes: sea el patriotismo vuestra primera virtud: si el Ecuador necesita del sacrificio de vuestra vida, sea el holocausto de Calderón, el mártir cuencano, glorioso ejemplo; y, abrazados del tricolor, rechazad, las pretensiones injustas, como Rómulo cuando mató a Remo, por haber violado los muros de Roma.

Para concluir, esta pobre oración, quiero, señores, en representación de los jóvenes de esta Universidad, del Colegio "Benigno Malo" y del Instituto Normal "Manuel J. Calle", dejar constancia de su reconocimiento y gratitud para con el Personal Docente, de esos distinguidos centros, Profesorado que, a su indiscutible ciencia, reúne una acrisolada probidad.

Vaya también, mi voz de aplauso y reconocimien-

to para Don Remigio Crespo Toral, Rector de esta legendaria Institución, hombre cumbre por el talento, el genio y la virtud.

No menos digno de elogio es el Rector del Colegio "Benigno Malo", Don Carlos Cueva Tamariz, joven que a una severidad catoniana, a una rigidez de asceta y a un esclarecido talento, reúne un acopio de conocimientos que lo colocan entre los primeros hombres de avanzada.

Luis Monsalve Pozo, meritísimo Director del Instituto Normal "Manuel J. Calle", es la representación del audaz pensador que, con talento y amplia erudición, se lanza a los espacios desconocidos del ideal y prepara, con suficiente doctrina, la reorganización de las sociedades futuras; es el más joven de los Directores de nuestros Institutos docentes, sin que le falte ni método para dirigir y enseñar, ni la moral necesaria para educar conciencias.

Sea para vosotros, ilustres jóvenes, mi última palabra.

Estais llamados a cumplir con una nobilísima misión: debéis hacer el bien del hombre y del grupo, hacédlo siempre, con una ética fundada en el amor a nuestros semejantes y recordando que, la justicia y la libertad, son los verdaderos ideales de una juventud de avanzada.

Por encargo del Consejo Universitario, que ha querido dar realce a esta Velada, concediendo el Premio "Benigno Malo" a los jóvenes que han concluido sus estudios con notable aprovechamiento, en las diversas Facultades y cursos, me es honroso recomendar sus nombres en este acto solemne.

Los merecedores de tan distinguido galardón constan de los respectivos documentos oficiales; testimonio de la justicia con que han procedido las Facultades y del empeño de los dirigentes del Instituto, que saben premiar al verdadero mérito.

Señores, declaro inauguradas las fiestas de la Semana del Estudiante en Cuenca.